



**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 2a NOM.- Sec.4**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 69

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 1134-1227

EXPEDIENTE SAC: 8996166 -  - B., E. M. - VILLA RAMOS, NILO JOSE - VILLALBA,

RUBEN DARIO - VILLALBA, SERGIO ALEJANDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: 69

En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, en la oportunidad prevista por el art. 409 2º párrafo del CPP, se constituyó la Sala Unipersonal nº Dos, a cargo de la señora Vocal Dra. Inés Lucero, integrante de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, a fin de dar lectura integral a los fundamentos de la sentencia dictada el día veintiséis de octubre del corriente año, en estos autos caratulados ***“B. E. M. y otros p. ss. aa. abuso sexual agravado, promoción o facilitación de la corrupción de menores, etc.”***(Expte. SAC 8996166).

En los actuados de referencia se encuentran acusados:

- 1. E.M.B.**, argentina, de 47 años de edad, con instrucción (hasta tercer grado), ama de casa, con domicilio en calle ___ esquina ___, lote __, de B° _____ de la ciudad de Colonia Caroya (departamento Colón, provincia de Córdoba), hija de E.A.B. (f) y A.M.F. (v), nacida el 31/01/1974 en la ciudad de Colonia Caroya, departamento Colón, provincia de Córdoba;
- 2. Sergio Alejandro Villalba, DNI 36.575.651**, argentino, de 30 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, primario incompleto, que actualmente se

desempeña cosechando verduras y hortalizas, con domicilio en calle ____ esquina __, lote __, de B° _____de la ciudad de Colonia Caroya, departamento Colón, provincia de Córdoba, hijo de Julio Francisco Villalba (f) y Graciela del Valle Ledesma Godoy (v), nacido el 10/05/1992 en la ciudad de Villa del Rosario, departamento Río Segundo, provincia de Córdoba, prontuario n.º 1311561 A.G.;

3. Rubén Darío Villalba (a) “Lito”, DNI 36.575.653, argentino, de 31 años de edad, soltero, sin pareja y sin hijos, domiciliado en calle __, esquina __, lote __de barrio _____, hijo de Graciela del Valle Ledesma y de Julio Francisco Villalba, nacido el 28/11/1989 en Córdoba Capital, con instrucción (hasta 6º grado), se dedica a cosechar verduras y hortalizas, prontuario n.º 1458973 A.G.; y

4. José Nilo Villa Ramos, DNI 92.604.789, nacionalidad boliviano, de 62 años de edad, de estado civil soltero, con dos hijas, con instrucción primario incompleto (hasta quinto grado), con domicilio en calle pública S/N de la localidad de _____, departamento Colón, provincia de Córdoba, hijo de Clodomiro Villa (f) y de Corina Ramos (f), nacido el 02/02/1960 en la Ciudad de Tolomosa Norte, provincia de Tarija, Bolivia.

En el debate intervinieron: como **Fiscal de Cámara, Dra. Laura Battistelli**, la imputada **E.M.B.**, con la defensa técnica del **Dr. Diego Ortiz** (Asesor Letrado Penal del 16º turno), los imputados **Sergio Alejandro Villalba y Rubén Alejandro Villalba**, con la defensa técnica del **Dr. Fernando Moyano**; el encartado **José Nilo Villa Ramos**, con la defensa de la **Dra. Natalia Pérez**, y el **Dr. Eduardo Caeiro** (Asesor Letrado Penal del 28º turno) en calidad de Representante Principal de la víctima, L.C.B. (art. 103 Cód. Civil y Com. de la Nación).

A los acusados se les atribuye la participación en los siguientes hechos, comprendidos en el auto de elevación a juicio de fecha 13/12/2020:

Hecho nominado primero: *“En fecha que no se ha podido precisar con exactitud,*

pero que podría establecerse como acaecida durante el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, un día lunes, siendo alrededor de las 14:00 horas, L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/n°, del lote ____, de la localidad de _____, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, junto a sus hermanos. En esa ocasión, concurrió su madre, la incoada E.M.B., a visitarlos, engañando a L.C.B. a que fuera con ella porque supuestamente iban a comer un asado. De allí se retiraron juntas caminando hacia el lote donde residen la mencionada E.M.B. y Sergio Alejandro Villalba, éste último pareja de la primera, sito en calle ____ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. Una vez en el lugar, la imputada E.M.B., previo plan anteriormente pergeñado con el incoado Villalba para que éste último menoscabara la integridad sexual de L.C.B., trasladó a la mencionada a una casa ubicada en el mismo lote __, donde vive Villalba y cercano a su domicilio hacia el este, vivienda de material, de color rosa, despintada y abandonada, lugar donde el incoado Villalba, ya se encontraba esperándolas, razón por la cual aquél ingresó detrás de ellas, y le dijo a la imputada E.M.B. “E. anda a buscar jugo” a lo que ésta se retiró, a sabiendas que el imputado Villalba iba a menoscabar la integridad sexual de su hija. A continuación Villalba le indicó a L.C.B. que fueran a otra parte de la casa, momento en que la joven manifestó que no quería ir y comenzó a llorar. No obstante, Villalba, haciendo caso omiso a su pedido, la llevó junto a la abertura de la puerta de ingreso, donde se bajó el pantalón y comenzó a masturbarse mientras le decía que le tocara el miembro y que se lo succionara, negándose la misma. Inmediatamente Villalba se sentó al lado de la joven y con la intención de menoscabar su integridad sexual, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por debajo de la ropa en los pechos y la vagina. A los pocos minutos se hizo presente la incoada E.M.B. a quien L.C.B. le manifestó “E.M.B., fíjate lo que hace tu

marido”, contestándole la misma “¿Qué hace?”, replicándole la joven “¿No sabés?”, a lo que E.M.B. comenzó a reírse. Tras lo que Villalba le quiso entregar doscientos pesos a L.C.B., los cuales ésta última rechazó. No obstante, el incoado Villalba introdujo los billetes en el bolsillo del pantalón de la joven, retirándose L.C.B. y E.M.B., mientras que Villalba permaneció en el lugar”.

Hecho nominado segundo: “En fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero que podría establecerse como acaecida durante el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, un día martes, posterior al hecho nominado primero, siendo alrededor de las 15:00 horas, L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/n°, lote 16, de la localidad de _____, Departamento Colon, Provincia de Córdoba. En esa ocasión, concurrió su madre, la incoada E.M.B. a visitarla, indicándole que la acompañara a su casa, conforme el plan previamente pergeñado con el incoado Villalba para que éste último menoscabara la integridad sexual de L.C.B. En el trayecto la joven le dijo a E.M.B. que no quería ir, preguntándole además por qué la llevaba, replicándole la misma “vos sabes a qué, dale L.C.B., vamos así te ve mi marido”. Que fueron juntas caminando hacia el lote donde residen los incoados E.M.B. y Sergio Alejandro Villalba, éste último pareja de la primera, sito en calle ___ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. En la ocasión, la llevó a una casa cercana a su domicilio hacia el este, vivienda de material, de color rosa, despintada y abandonada, lugar donde el incoado Villalba ingresó detrás de ellas, en tanto la imputada E.M.B. al verlo se retiró a sabiendas de que éste iba a menoscabar la integridad sexual de su hija. Tal es así que el imputado Villalba se le acercó a L.C.B., y con la intención de menoscabar su integridad sexual, y satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos, tocándola por encima de la ropa en los pechos y en la vagina. Con posterioridad arribó al lugar la acusada E.M.B. para

buscar a su hija L.C.B., con quién se retiró del lugar, mientras que Villalba permaneció en el mismo”.

Hecho nominado tercero: *“Que el día 07 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 17:30 horas, la joven L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/n°, lote ___ de la localidad de _____, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. En esa ocasión, la contactó telefónicamente el incoado Rubén Darío Villalba (a) “Lito”, al número de teléfono 03525-15613084 manifestándole que se encontraba en el bar de la Emilda, invitándola a que fuera allí, en tanto, la joven L.C.B. le refirió no estar segura, volviéndola a llamar el imputado aludido dos veces más, hasta que en la tercera llamada la joven aceptó y se dirigió hacia el mencionado bar sito en calle ___ s/n° de la localidad de _____. Así las cosas, al llegar al lugar mencionado se encontró con el incoado Villalba, quién estaba acompañado por Oscar del Valle Moyano (a) “Poncho” y Juan Ramón Villalba (a) “Nana”, los cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar. Minutos después, Villalba le dijo a L.C.B. que irían a la casa de su madre, a sabiendas de que eso no era cierto, entonces pidió un remis y se dirigieron los cuatro a la vereda del bar a esperar la llegada del coche. Es allí cuando el sindicado Villalba, abrazó a la joven por el cuello, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, le efectuó tocamientos impúdicos en la zona de los pechos por encima de la ropa a pesar de que no contaba con el consentimiento de aquella, la cual le decía que no quería que la tocara. A los pocos minutos, los cuatro abordaron el remis y se dirigieron al domicilio de Villalba sito en calle ___ esquina ___ lote ___ de la ciudad de Colonia Caroya, donde descendieron “Nana”, L.C.B. y el incoado Villalba, mientras que Moyano continuó en el remis hacia su casa. Que Nana se retiró a su vivienda, ubicada en el mismo predio que la de Villalba, quedando L.C.B. y Villalba junto a una acequia, donde este último le dijo que su madre no*

estaba, y entonces comenzó a besarla en la boca y el cuello. Al cabo de aproximadamente una hora, siendo alrededor de las 19:00 horas, E.M.B., progenitora de L.C.B., llegó al lugar indicándole a su hija que se fuera a su casa porque la estaba buscando la policía, por lo que la joven salió en dirección a su casa, siendo alcanzada por el imputado Villalba a bordo de una bicicleta, quien la tomó del brazo y la obligó a subir a la misma, conduciéndola hacia el domicilio de Moyano sito en calle __ esquina calle __ de la ciudad de Colonia Caroya. Un vez allí, el incoado Villalba golpeó la puerta y cuando Moyano (a) “Poncho” lo atendió, ingresaron ambos, momento en que Villalba le dio dinero a este último y le dijo que se fuera a tomar algo, retirándose el mismo del lugar. Seguidamente, Villalba trabó la puerta con pasador y le dijo a L.C.B., la cual se encontraba sentada sobre la cama, que se acostara. De modo que, ante la negativa y resistencia de la misma, fue tomada por la fuerza por el imputado manifestando ella “soltame que me voy, déjame, va a venir la policía”, dirigiéndose L.C.B. hacia la puerta e intentando abrirla a patadas. Luego de ello, Villalba la tomó nuevamente de los brazos y con la intención de menoscabar su integridad sexual la llevó por la fuerza hacia la cama, donde la acostó, le quitó el pantalón y la bombacha que llevaba puestos, haciendo lo propio con su pantalón y calzoncillo, la tomó de ambas manos y piernas venciendo de esta manera su resistencia y la accedió carnalmente vía vaginal eyaculando dentro de la misma. Al cabo de unos minutos, la víctima fue tomada nuevamente por la fuerza por Villalba el cual se volvió a colocar por encima suyo y la penetró nuevamente por vía vaginal eyaculando también dentro de ella. Luego de eso, el incoado se acostó y subió a la joven encima de él y le efectuó tocamientos impúdicos en los pechos y las nalgas y la besó en el cuello y la boca. Seguidamente golpearon la puerta, tratándose de Moyano, por lo que L.C.B. y Villalba se vistieron y se fueron, dirigiéndose a pie al domicilio de la madre de la joven sita en calle _ lote __ de la ciudad de Colonia Caroya

Hecho nominado cuarto: *“Que el día 07 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas, los incoados Sergio Alejandro Villalba y E.M.B., se encontraban en el interior de su domicilio sito en calle __ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, acompañados de la joven L.C.B., hija de la nombrada E.M.B. En dicha ocasión, mientras la joven se encontraba sentada sobre la cama, el incoado Villalba se sentó a su lado y con la intención de menoscabar su integridad sexual, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por arriba de la ropa en los pechos y la vagina, todo ello en presencia de la imputada E.M.B., progenitora de L.C.B. Ante esa situación, la joven le manifestó a la imputada E.M.B., la cual se encontraba sirviendo vino, “E. mirá” y ésta comenzó a reírse y en mismo tono de risa le dijo a Villalba “Déjala Sergio”, omitiendo impedir que los tocamientos continuaran. Minutos después, la nombrada L.C.B. le pidió a los incoados que la acompañaran hasta su casa, pero éstos hicieron caso omiso a su pedido obligándola a acompañarlos a pie al Club Sportivo _____, sito en calle __ y calle Pública sin número de _____, Departamento Colon, Provincia de Córdoba. Durante el trayecto el traído a proceso Villalba, llevaba a L.C.B. abrazada y ante la resistencia de la misma, le dijo que se acercara o la agarraría a azotes, términos éstos que le provocaron temor y amedrentamiento. Al mismo tiempo, con la intención de menoscabar la integridad sexual de la misma, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuaba tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por debajo de la remera tocándole los pechos y la cola. Al llegar, Villalba compró un licor en el bar del mencionado club. Seguidamente se dirigieron a la cancha de fútbol del club, donde los imputados E.M.B. y Villalba se sentaron a beber, en tanto L.C.B. permaneció sentada en posición*

de indio junto a ellos. En ese contexto el incoado Villalba se acostó poniendo su cabeza sobre las piernas de la joven, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por arriba de la ropa en los pechos y la vagina. Que inmediatamente L.C.B. intentó apartarse, tomándola el incoado Villalba del brazo al tiempo que de manera intimidante le dijo “vení para acá que si no te voy a hacer cagar”, términos éstos que le provocaron temor y amedrentamiento, mientras que la imputada E.M.B., se reía y le decía a Villalba “Sergio dejala”, omitiendo impedir que los tocamientos continuaran”.

Hecho nominado quinto: *“En fechas no determinadas con exactitud, pero que podrían establecerse en el período de tiempo comprendido entre el día uno y veinte de enero del dos mil catorce aproximadamente, en horario no determinado aún por la instrucción, pero presumiblemente en horario comercial, en ocasión de que la víctima L.C.B., de 13 años de edad, en tres oportunidades, la co-imputada E.M.B., madre biológica de la menor y conviviente con la misma, acordó y facilitó que el co-imputado José Nilo Villa Ramos, de cincuenta y cuatro años de edad, y dos individuos no identificados aún por la instrucción, cada uno de ellos en distintas oportunidades entre sí, menoscabaran la integridad sexual de su hija L.C.B., a cambio de dinero en efectivo, con la clara y manifiesta intención de introducir a la menor en el modo de vida que implica la prostitución, promoviendo además los co-imputados E.M.B. y Villa Ramos la corrupción de dicha menor, iniciándola en la vida sexual de manera temprana, ocurriendo todos los hechos cuando la víctima era menor de edad y sin su consentimiento. Así las cosas, en el periodo de tiempo y horario determinado más arriba, la co-incoada E.M.B., junto a la víctima L.C.B., se dirigían caminando al comercio bar-despensa de María Himelda Rodríguez, sito en calle pública S/N.º, Lote ___ de _____, Depto. Colón, Pcia. de Córdoba, ocasión en la que la*

co-imputada E.M.B., la hizo ingresar a su hija hacia un pastizal ubicado en frente del comercio, y le dijo “Andá a hablar con él que te quiere conocer, yo voy a comprar y vuelvo” haciendo alusión al co-encartado Nilo José Villa Ramos, con quién E.M.B. previamente había acordado entregarle a la menor para que menoscabara su integridad sexual a cambio de dinero. Que en ese marco circunstancial, la entonces menor L.C.B., paralizada por el miedo se quedó con el sujeto, que se le acercó y le preguntó su nombre, a lo que la niña, no le respondió. Así las cosas, el co-imputado Villa Ramos, con la intención de menoscabar la integridad sexual de la menor, comenzó a tocarla por encima de su ropa en su vagina, para luego besarla en el cuello y la boca, mientras la menor paralizada miraba en dirección a donde su madre había salido esperando que volviera. Luego Villa Ramos le preguntó si quería ser su novia, a lo que la menor le dijo que no. Al cabo de unos minutos, llegó la co-imputada E.M.B., a quien Villa Ramos le entregó dinero, tras lo que E.M.B. y la víctima se retiraron del lugar. Así las cosas, en el mismo periodo de tiempo, y en idénticas circunstancias de lugar y modo, la co-imputada E.M.B. llevó a cabo la misma conducta con dos sujetos, mayor de edad, no identificados aún por la Instrucción”.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: Primera: ¿Existieron los hechos y fueron los imputados sus autores penalmente responsables? Segunda: En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. INÉS LUCERO, DIJO:

I. La exigencia impuesta en el art. 408, inc. 1º, del CPP, ha sido satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia de los hechos contenidos en el auto de elevación a juicio, que doy por reproducido en honor la brevedad, el cual le atribuye a **E.M.B.** ser probable partícipe necesaria del delito de **abuso sexual simple agravado**

continuado –hechos primero y segundo- (arts. 45, 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP), co-autora responsable del delito de **abuso sexual simple agravado continuado** –hecho cuarto— (arts. 45, 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP), hechos que concurrirán materialmente entre sí y con el hecho nominado quinto de **abuso sexual simple agravado** en calidad de partícipe necesaria (arts. 45, 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP) y como coautora responsable del delito de **corrupción de menores agravado por el vínculo** (arts. 45 y 125, primer párrafo en función del último párrafo del CP), y autora responsable del delito de **prostitución de menores agravado**(art. 126 último párrafo del CP), en concurso ideal (art. 54 del CP). En tanto que a **Sergio Alejandro Villalba**, le atribuye ser autor responsable del delito de **abuso sexual simple agravado continuado** –hechos primero y segundo- (arts. 45, 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP) y coautor responsable del delito de **abuso sexual simple agravado continuado** –hecho cuarto- (arts. 45, 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP), en concurso real (art 55 del CP). A **Rubén Darío Villalba** ser supuesto coautor del delito de **abuso sexual con acceso carnal** -hecho tercero- (arts. 45, 119, tercer párrafo del CP); y a **José Nilo Villa Ramos** le atribuye ser supuesto co-autor de los delitos de **abuso sexual simple agravado**(arts. 45 y 119, quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. b del CP) y **corrupción de menores agravada** (arts. 45 y 125, primer párrafo en función del último párrafo del CP) –hecho quinto- en concurso ideal (art. 54 del CP); todo a tenor de lo preceptuado por los arts. 354, 357 in fine y 358 del CPP.

II. En el curso del debate, la Sra. Fiscal de Cámara remarcó que en todos los hechos debe consignarse otra modalidad, cual es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de L.C.B. en virtud de su discapacidad. Estima prudente que este agregado si bien está señalado en la fundamentación de la acusación, y sería válido

para resolver, debe ser añadido en la descripción de los hechos a los fines de que los acusados ejerzan eficazmente su derecho de defensa. **Ello, aclaró que era a** los meros efectos de visibilizar tal circunstancia en la plataforma fáctica, sin consistir en una variable a ser tramitada por hecho diverso ni por ampliación (arts. 388 y 389 CPP).

III. A lo peticionado se hizo lugar sin objeción de las partes. Estimo que tal como lo ha destacado la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, la acusación comprende no sólo el apartado correspondiente a la relación del hecho sino también los fundamentos que informan la pretensión, puesto que es todo el documento lo que se le ha hecho conocer al imputado y a la defensa. (Conf. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 411, “Zaragoza” de fecha 11/9/2015). No obstante, coincido que es prudente hacer conocer a los acusados los añadidos pertinentes que perfeccionan la narrativa de los hechos a los fines de que se garantice plenamente su derecho de defensa, al existir plena correlación entre los hechos intimados y los hechos que constituyen el objeto del presente proceso. (CN., arts. 18, 75 inc. 22º; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XVIII y XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.9 inc. 3º; Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, art. 8; Const. Pcial. art. 39; y CPP. art. 1º).

IV. 1. Interrogatorios de identificación:

a. La acusada **E.M.B.** dijo así llamarse, **que no tiene apodos**, es argentina, de 47 años de edad, domiciliada en calle ____ esquina __, lote __, de Bº _____ de la ciudad de Colonia Caroya (departamento Colón, provincia de Córdoba). Es hija de E.

A. B. (f) y A. M. F. (v), nacida el 31/01/1974 en la ciudad de Colonia Caroya. En su niñez vivió con su abuela en Jesús María, hasta que esta falleció (cuando ella tenía 15 años), y se fue a vivir con sus padres a _____. Cuenta con instrucción, hasta tercer grado – lo cursó cuando era chica, a los siete u ocho años - y

desde allí no estudió más. No obstante, sabe leer y escribir. Respecto a su ocupación, siempre se dedicó a ser ama de casa, no tuvo otros trabajos. En lo relativo a sus ingresos, cobra la pensión de madre de siete hijos, lo que alcanzaba un total de \$10.000 aproximadamente. Tiene ocho hijos (S. M. T. [29], E. F. T. [28], A. B. T. [24], E. A. B. [18], C. R. B. [16], L.C.B. [20], L. D. B. [12], L. B. [9]) de los cuales, C. B., E. F. T., A. B. T., E. A. B., L.C.B. y L. D. B., convivían con ella, a excepción de la hija más grande (S. M. T.) que reside en Rosario. El padre de todos sus hijos es H.T., con quien se encuentra en pareja. Actualmente sus hijos están al cuidado de su hijo más grande (A.B.T.) en la casa donde ella vivía. Refiere consumo de alcohol pero no en cantidad. No padece enfermedades. Carece de antecedentes penales, lo que es confirmado por Secretaría.

A preguntas de la Sra. Fiscala, refirió que a su hija más grande la tuvo cuando tenía quince o dieciséis años. Ratificó que vivió con su abuela hasta los quince años y, cuando falleció, volvió a vivir con sus padres a _____. Que aproximadamente a los diecisiete años - al tiempo de retornar con sus padres - se fue a vivir con H.T. – que tenía unos veinte años en ese entonces- y convivió con él en _____ por más de veinte años hasta que, un año antes de ser detenida, se fue a vivir con Sergio Villalba, en el mismo barrio Los Chaqueños. Allí, vivían en la casa de propiedad de Villalba, ella y sus hijos: E., E., C., L.C.B., L. y L., todos en la misma casa. Preguntada por L.C.B., relató que esta estuvo internada, desde los trece años hasta los dieciocho, en Oliva (por lo que le pasó con el marido de su hermana) y dijo que durante ese período la visitó una sola vez porque era muy costoso ir y volver. Cuando su hija volvió de allí fue a vivir con ella y con H.T. Preguntada por sus otros hijos, dijo que ninguno padece discapacidades y que todos asistían a la escuela que está al lado de su casa - salvo los más grandes que habían terminado -. Puntualmente, C.B. estudió en una época en una escuela especial llamada “Niño

Jesús” dado que en la escuela a la que iba *“no le daba para estudiar, no le daba la cabeza”*; a dicha institución también fue L.C.B. Preguntada por los motivos de asistencia de sus hijos a dicho establecimiento, refirió que C.B. hablaba bien, pero que no se le entendía mucho (así hasta los quince años) y que L.C.B. habla normalmente y entiende todo.

A preguntas formuladas por el Dr. Eduardo Caeiro, manifestó que H.T. es el padre de todos sus hijos y que algunos llevan su apellido y otros no pues en esa época H.T. había perdido el documento y, como demoraba en llegarle, a esos hijos los anotó con su apellido (B.). Añadió que su marido estaba haciendo los trámites para anotarlos con su apellido, incluida L.C.B. Asimismo, refirió que actualmente se encuentra en pareja con H.T., con quien tiene locutorio en su lugar de encierro. Sobre sus hijos, dijo que L.C.B. iba a la escuela especial porque tenía una discapacidad de aprendizaje, *“como que no daba para que estudiara en esa escuela donde iba”*. Que la joven cursó allí hasta tercer grado aproximadamente – cuando tenía catorce años - y abandonó a los quince años porque no quería ir más a la escuela. Preguntada si realizó algún trámite por la incapacidad de su hija para recibir asistencia estatal, precisó que a ella nunca le dieron el certificado, que L.C.B. tenía un certificado de discapacidad en Córdoba pero que nunca se lo mostraron. Preguntada si cobró alguna asignación, dijo que sólo recibe la pensión de madre de siete hijos. Interrogada acerca de la situación actual de L.C.B., afirmó que se encuentra a cargo de sus hermanos más grandes y que estaba trabajando en un vivero de la comuna. De sus restantes hijos, refirió que uno trabaja en un taller y otro en las chacras, que C.B. también trabaja con su hijo más grande. Por último, señaló que con su hijo más grande habla por teléfono y que a H.T. lo visita su sobrina, que sus hijos no han ido a visitarlo aún.

A preguntas de su defensor, el Dr. Diego Ortiz, manifestó que desde los ocho años hasta los quince vivió con su abuela - hasta que esta falleció- y que su abuela no la

llevó a la escuela porque era viejita y no podía “*andar de acá para allá*”; agregó que su tío también vivía con ellas. Sobre sus actividades en el lugar de alojamiento, dijo que unos días trabaja en la cocina y que otros días asiste a la escuela (estudia). Refirió que para asistir al área de psicología pide audiencia para que la llamen y que tales encuentros le parecen buenos porque puede salir y se distrae del encierro. Sobre las visitas, más allá de los locutorios que tiene con su pareja, refirió que no tiene otras visitas. Finalmente, dijo que tiene conducta diez ejemplar.

b. A su turno, **Sergio Alejandro Villalba**, refirió llamarse así, sin apodo, de 30 años de edad, DNI 36.575.651, argentino, soltero, estuvo en pareja con E.M.B. por unos tres o cuatro meses, no tiene hijos, le cuidaba los hijos más chicos a E.M.B. Su domicilio es en calle ___ esquina __, lote __ de barrio Los Chaqueños. Al momento de su detención vivía solamente con E.M.B. Es hijo de Julio Francisco Villalba y de Graciela del Valle Ledesma Godoy, nacido el 10/05/1992 en Villa del Rosario, departamento de Río Segundo de esta provincia. En cuanto a su instrucción, fue a la escuela hasta tercer grado y abandonó cuando tenía trece años. Cuando era chico vivió en Colonia Caroya con sus padres, tíos, tías y hermanos (son un grupo de diez hermanos). Antes de ser detenido trabajaba - aclaró que desde los trece años trabaja - todos los días juntando papa, batata, choclo, uva, etc., labores que prestaba para su patrón (Marcelo Marcuzzi). No consume drogas ni alcohol en exceso y manifestó que padece las secuelas de un accidente con electricidad que tuvo cuando trabajó como municipal; al respecto dijo que le iban a hacer un estudio de la cabeza, que no le hicieron, y que tampoco le suministraron medicamentos. Carece de antecedentes penales, lo que es constatado por Secretaría. Sobre su relación con E.M.B., refirió que al momento de ser detenido estaban juntos pero que actualmente están separados pues cuando pidió locutorio le informaron que ella estaba con H.T. Su familia lo visita en la cárcel a veces, cuando pueden, ya que están lejos. Quienes han ido a visitarlo son su

padre y su hermana. Refirió que en Bouwer lo habían llamado para el colegio pero no lo llamaron más, le dijeron que le iban a avisar. Tiene nota diez de conducta.

A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que se encuentra alojado en el pabellón A1 – no recordó módulo -, donde también se encuentra su hermano Rubén. Manifestó que al momento de su detención hacía unos tres o cuatro meses que estaba en pareja con E.M.B. y que durante ese período cuidaba a los dos hijos más chicos de ella. Dijo que los niños solamente iban a comer a su casa, les daba plata – también a E.M.B. – y que todo el dinero que tenía lo usaba para mantenerlos. Que a la tarde E.M.B. los llevaba de vuelta a la casa del marido (H.T.), cuyo domicilio está a unos 2000 m. de su vivienda. Relató que en esa época E.M.B. se quedaba en su casa, pues era él quien trabajaba diariamente (de 6:30 hs. a 19:00 hs.). Consultado sobre L.C.B., señaló que la conoció pero que solamente los hijos varones más chicos de E.M.B. iban su casa, pues L.C.B. vivía en ese entonces en la vivienda de H.T.

Cedida la palabra al Dr. Eduardo Caeiro, no formuló preguntas.

Interrogado por su defensor, el Dr. Fernando Moyano, dijo que asistió a un colegio que quedaba en Colonia Caroya -más precisamente yendo para el monte- lugar al que lo llevaba la maestra en el auto. Refirió que dejó de estudiar porque le gustaba trabajar con su padre y sus hermanos. Que su patrón se llama Marcelo Marcuzzi y que trabajaba junto a sus siete hermanos y su padre. Preguntado por el consumo de bebidas alcohólicas al finalizar su jornada laboral, manifestó que a veces tomaba - normal, no mucho- porque se acostaba a las 10 de la noche y las 6 de la mañana tenía que ir a trabajar. Asimismo, dijo que cuando lo buscaron los policías lo golpearon porque estaba pasado de alcohol pero que fue un día sábado. Finalmente, precisó que a la par de su casa – donde vivía con E.M.B. – tienen sus casas sus padres (donde también vive su hermana) y sus hermanos, que las casas de sus familiares están todas seguidas.

c. Por su parte, el encartado **Rubén Darío Villalba**, afirmó llamarse así, que se apoda

“Lito”, DNI 36.575.653, argentino, de 31 años de edad, soltero, sin pareja y sin hijos, domiciliado en calle ____, esquina __, lote __ de barrio _____, donde vivía junto a sus padres y ocho de sus hermanos (uno vive en Jesús María y otro en Villa Totoral). Es hijo de Graciela del Valle Ledesma y de Julio Francisco Villalba, nacido el 28/11/1989 en Córdoba Capital. Concurrió al colegio hasta el sexto grado, iba a una escuela ubicada al fondo de Colonia Caroya, en un pueblito llamado Fray Mamerto Esquiú, Santa Teresa. Dejó de estudiar para salir a trabajar, a los doce años, y desde entonces, hasta su detención, se dedicó a cosechar papa y otras verduras, lo que hacía a cargo de su patrón Marcelo Marcuzzi; percibiendo alrededor de \$6000/\$7000 por semana. No tiene problemas de consumo de alcohol o drogas y no padece enfermedades. Dijo que no tiene antecedentes penales, lo que se certificó por Secretaría. En el Servicio Penitenciario realizó fajina, limpieza y ahora está en la cocina, también se anotó en el colegio. Sobre sus visitas, dijo que su padre y hermana van a verlo cuando tienen tiempo y que no quiere que vaya su madre porque está enferma. Dijo tener nota diez de conducta.

Consultado por la Sra. Fiscal, precisó que las casas de sus familiares están todas juntas, que cada cual tiene su pieza, y que él vivía en una pieza con su hermano Juan Ramón Villalba.

Los Dres. Caeiro y Moyano no formularon preguntas.

d. Finalmente, el traído a juicio **José Nilo Villa Ramos**, ratificó llamarse así, con DNI 92.604.189, de 62 años de edad, soltero y sin pareja, tiene dos hijas (Claudia Villa y Karina Villa, de 28 y 24 años), nacido el 02/02/1960 en Bolivia (Tarija, Tolomosa norte). Estudió hasta el quinto grado, sabe leer y escribir. Desde hace tres años se encuentra domiciliado en _____, antes vivía en Colonia Caroya (estuvo ahí tres años). Se dedica a cortar pasto, poda y junta de durazno, labores por las que percibe \$250 por hora, lo que le alcanza para vivir ya que realiza varias

changas. No consume alcohol ni drogas y no padece enfermedades. Carece de antecedentes penales, lo que es verificado por Secretaría.

A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que en los años '90 estuvo en pareja y desde entonces no tuvo más. Que sus hijas residen, una en Córdoba y la otra en Salta. Manifestó que en la época en que vivió en Colonia Caroya vivió en la casa que le prestaba el patrón, en un lote. Actualmente vive en el lote 16 de _____, en una casa que le presta su patrón, Walter Giacoletti.

Interrogado por su defensora, la Dra. Pérez, relató que la vivienda donde reside, que le presta el patrón, se ubica al lado de la casa de aquél. Y describió que la familia de Giacoletti está conformada por la esposa, los hijos y la madre (a quien también cuida), con quienes tiene un buen vínculo, que incluso lo invitan a almorzar.

2. a. Al finalizar el interrogatorio de identificación, el Dr. Diego Ortiz solicitó la palabra, e hizo conocer que había arribado a un acuerdo de juicio abreviado (art. 415 del CPP) con la Representante del Ministerio Público para que el juicio tramite bajo esa modalidad; lo que fue ratificado por la Sra. Fiscal. En efecto, informó que su asistida E.M.B. tenía intención de declarar en manera confesoria.

b. Luego de ser informada detalladamente de los hechos que se le atribuyen, de las pruebas existentes en su contra y la facultad que le acuerda la ley de abstenerse de prestar declaración sin que su silencio implique presunción de culpabilidad (art. 271 en función del 385 CPP) se le informó que no obstante la audiencia continuará hasta dictarse sentencia.

A la imputada E.M.B. se le explicaron los alcances de un juicio abreviado (art. 415 CPP) verificando así que comprendía su contenido y sus consecuencias; que tenía derecho a exigir un juicio común, y que su conformidad debía ser libre y voluntaria.

c. Seguidamente, la imputada, dijo: *“(...) estoy muy arrepentida de lo que le pasó a mi hija, no pensaba que le iba a pasar eso (...) espero que vaya todo bien a donde está, lo*

único que quiero es que este bien a pesar de todo lo que le pasó (...) espero que cuando salga pueda cuidar a mis hijos como quiero cuidarlos (...) me hago cargo de los hechos, de lo que le pasó a mi hija, de eso sí, de eso me voy a hacer cargo, no lo voy a negar tampoco (...) nunca pensé que le iba a pasar eso, pero nos equivocamos y sé que cometí el error ese (...)”.

Luego, tras ser consultada por la Sra. Vocal, afirmó comprender que con esta declaración reconocía los hechos tal como se le atribuyen. A continuación, la Sra. Fiscal hizo conocer los términos del acuerdo, cuya pena pactada con el defensor ascendía a los dieciséis años de prisión.

d. Por su parte, el acusado **Sergio Alejandro Villalba**, refirió en primer lugar que el marido de E.M.B. lo amenazó de muerte por esto, que él no tiene nada que ver con L.C.B., que nunca la manoseó y nunca le faltó el respeto ni a L.C.B. ni a E.M.B. Aclaró que esta última es su primer mujer. Y, ratificó que están mintiendo porque lo *“están acusando de cosas que no son”*.

Preguntado por la Sra. Fiscal, dijo que al tiempo de los hechos llevaba un año y medio en pareja con E.M.B., que vivían solos en una pieza en el barrio Los Chaqueños, que el lugar contaba con cocina y el baño era compartido, ubicado afuera de la casa. Explicó que al breve tiempo de estar conviviendo con E.M.B., vio a L.C.B. una sola vez en su casa, un viernes al regreso de su trabajo, aproximadamente a las 22:00 horas. Que en esa oportunidad, le dijo a E.M.B. que llevara a L.C.B. a la casa del padre, que él no quería tener problemas. Afirmó que después no la volvió a ver más a L.C.B. en ninguna parte. Manifestó recordar que su detención fue un día sábado. Cuando vio a L.C.B., E.M.B. le comentó que era su hija. Que en ningún momento, él y E.M.B. hablaron de L.C.B. Sobre la disposición de las viviendas en el predio que comparten los Villalba, realizó una descripción y señaló que la casa de su hermano, Rubén Villalba, está a la par de la suya. Sobre si L.C.B. regresó al predio de viviendas,

dijo que sí y que esto fue cuando E.M.B. le dio la mano de L.C.B. a su hermano Rubén Villalba, habiendo sucedido esto un día lunes mientras él se encontraba trabajando. Aclaró que no sabe qué significa dar la mano. Que en el momento de su aprehensión, él venía solo del Club de Sandurí - cruzando la plaza-, que eran las 22:00 hs. aproximadamente. Comentó que E.M.B., en ese instante, estaba en lo de H.T. con sus hijos. Que cuando llegó a la celda de Colonia Caroya, supo que E.M.B. ya estaba detenida – por haberla visto en la celda de detención de la Comisaría-, y que inmediatamente él fue internado porque “*dijeron que estaba pasado de alcohol*” pero él refirió haber estado consciente. Que luego de la internación, lo tuvieron detenido cinco días más en Jesús María, y no volvió a ver ni hablar con E.M.B. hasta la fecha. Y que al haber pedido comunicarse telefónicamente con E.M.B. del área social del SPC le informaron que ahora ella está con H.T. El declarante respondió que se comunica telefónicamente con sus padres y sus hermanas, y que ellos nunca le refieren comentarios en relación a E.M.B. Sostuvo que los hechos no fueron así como los confesó E.M.B.

A inquietudes manifestadas por su defensor, el Dr. Moyano, su defendido explicó que su horario de trabajo es de 6:00 hs. hasta las 19:00 hs. de lunes a domingos; que hace tareas de cosecha de papa, batata y choclos. Expresó que empezó a consumir alcohol desde los dieciséis años, sólo vino, y que nunca hizo tratamiento. En cuanto a la frecuencia, dijo que sólo tomaba con la comida una caja de vino y después del almuerzo, se llevaba otra caja de vino para el turno tarde del trabajo, pero que no se emborrachaba porque lo tomaba con agua; que cuando regresaba a la noche a su casa no tomaba, sólo se bañaba, cenaba e iba a dormir. Sobre el motivo por el cual fue internado en Jesús María, detalló que se debe a que fue golpeado por la policía en forma concomitante con su detención – quedando su hombro dislocado, con lesiones en el rostro-. Luego, durante la Instrucción fue internado nuevamente por síndrome de

abstinencia. En referencia a sus vínculos, aclaró que tiene muy pocos amigos, que suele ir a ver partidos de fútbol a la Colonia, a bares, pero que se sienta solo. Que no tuvo novia antes de E.M.B.; que vivía en barrio Los Chaqueños, en donde son varias familias, siendo ellos “los Villalba”. Que antes vivió en Santa Teresa. Que conoce al ex marido de E.M.B., que a partir de iniciar su relación con E.M.B., y allí H.T. comenzó a amenazarlo por mensajes vía Whatsapp, y que también lo amenazaba el hijo mayor de H.T.

e. A su turno, **Rubén Darío Villalba** declaró que el día del hecho se dirigió al bar ubicado en la localidad de _____ a comprar algunas cosas, que luego de ello no recordaba nada de lo que sucedió. Señaló que tiempo después, ese mismo día, se comunicó telefónicamente con la víctima L.C.B. porque ellos estaban de novios desde hacía un breve tiempo y que le había pedido la mano a su madre, E.M.B. Preguntado por la Sra. Fiscal, respondió que al salir del bar se fueron con L.C.B. a la casa del declarante; afirmó que *“no recuerda lo que pasó después porque tengo mucho trabajo y muchas cosa en mi cabeza; es muy fiero de lo que me acusan”*. Continuó relatando que ese día no sucedió nada con la víctima, que del bar se fueron a la casa donde vive con sus padres; que desde allí, se retiró solo a la casa de su amigo “Poncho”, en donde estuvo aproximadamente veinte minutos y, a posterior, regresó a su casa. Manifestó que cuando se dirigió a lo de su amigo, L.C.B. se fue sola a la casa de ella, siendo alrededor de las 17:00 hs. Que la distancia entre ambas casas es de dos kilómetros y medio aproximadamente. Prosiguió diciendo que desde el bar hacia la casa del imputado se transportaron en remis: él, Juan – su hermano - y “Poncho”; los tres junto a L.C.B. Que al llegar a la casa, la madre de L.C.B., E.M.B., refirió que la policía estaba buscando a L.C.B. porque había desaparecido, pues no sabían dónde se encontraba - esto dicho por el padre de L.C.B. y sus hermanos, aclaró -; que por esta razón la víctima se habría retirado sola hacia su casa. En cuanto a la relación particular

con L.C.B. comentó que fue la madre de la joven quien le dijo que L.C.B. tenía veintidós años de edad; que antes de toda esta situación, él estuvo juntado durante un año con una mujer de su misma edad. Dijo que a L.C.B. la había visto cuatro veces con anterioridad al hecho, siempre en su casa en compañía de su madre E.M.B. Precisó que la imputada E.M.B. vive en la misma casa que los Villalba, en cuartos separados. Relató que a E.M.B. la conoció un año y medio antes de lo sucedido, cuando ella fue a vivir con su hermano Sergio Villalba, mientras que a la víctima la conoció dos meses antes del hecho en el bar, cuando la madre de ella fue a buscarla a la parada del colectivo que venía desde Córdoba; que entonces se presentó, primero en la casa de los Villalba y después L.C.B. fue a vivir a la casa del padre a _____ . Señaló que esa primera vez que la vio, no habló nada con L.C.B. Luego a la joven volvió a verla a los veinte días en la casa de los Villalba - a la tarde-, que esa vez tampoco habló con ella. Que la vio por tercera vez a la semana (desde el segundo encuentro) también en la casa de los Villalba donde estuvo siempre presente E.M.B., la madre; tampoco dialogó esta vez con L.C.B. porque a la vuelta del trabajo, él no habla con nadie. Finalmente, la cuarta vez que se encontró con L.C.B. fue para su cumpleaños (el día 28 de noviembre) en su casa, estando toda la familia presente; allí habló con ella y le preguntó si quería ser su novia. Luego charlaron “*como personas grandes*”, sin recordar de qué conversaron. Afirmó que ese día no pasó nada con L.C.B., no hubo ningún acercamiento amoroso. Después de verla en su cumpleaños, se encontraron el día de lo del bar, en el cual no pasó nada entre ellos. Inquirido por la Sra. Fiscal, respondió que él no sabía dónde había estado L.C.B. en Córdoba y que pidió la mano de L.C.B. ese mismo día de su cumpleaños.

Dando continuidad a su declaración, y retomando la situación en que luego del bar fue a la casa de su amigo “Poncho”, dijo que no había acompañado a L.C.B. a su casa, que creyó que ella podía volver sola. Que al regresar de lo de “Poncho”, no recuerda

quiénes estaban en su casa.

Por otro lado, afirmó que consume alcohol de vez en cuando, los fines de semana. Refirió que lo del bar fue un día sábado, que es el día que le pagan el sueldo. Dijo que después de cobrar su sueldo en Colonia Caroya, fue al bar de _____ porque necesitaba hacer compras y los otros negocios de Colonia Caroya estaban cerrados, pero sabía que ese lugar – en _____ - estaba siempre abierto. Aclaró que a ese bar ha ido sólo algunas veces. Continuando con su narración, precisó que ese día, al momento de retirarse, fue la dueña del local quien les llamó el remis, a su pedido. Consultado por la Sra. Fiscala sobre qué hizo posteriormente a regresar de lo de “Poncho”, dijo que entonces L.C.B. volvió a casa de los Villalba y, desde allí, E.M.B. llevó a la joven a la casa del padre. Sobre si sabía de dónde regresaba L.C.B., refirió que no le preguntó nada a L.C.B., que E.M.B. directamente la llevó a casa del padre acompañadas por Sergio Villalba. En opinión del declarante, L.C.B. podía manejarse sola y que la policía la buscaba porque no estaba en la casa; que a él le ha sucedido que teniendo esa edad y habiéndose ido de su casa, lo han ido a buscar. Manifestó que él no tenía teléfono celular ni teléfono fijo, que ninguno de los miembros de la familia tenía teléfono y que la comisaría de Colonia Caroya queda aproximadamente a tres km desde su casa, sería a unos quince minutos de caminata. A preguntas formuladas por su defensor, el Dr. Moyano, el acusado respondió que para hacer compras cotidianas desde su casa, tanto la localidad de _____ como Colonia Caroya, quedan a la misma distancia. Que él no tiene amigos y que no asiste a bailes o salidas nocturnas. Que vive desde siempre con sus padres. Manifestó que él le pidió la mano de L.C.B. como un forma de respeto, que su padre le comentó sobre el gesto de pedir la mano. Declaró que le cuesta comunicarse con su familia. Que al momento de pedir la mano de L.C.B. estaba presente su hermana – la que vive en Santiago del Estero- y su mamá. Que a la

madre de L.C.B. le hizo saber

que quería casarse con L.C.B. porque la quería mucho. Negó recordar haberla visto en otras oportunidades a L.C.B., que conoce al padre de L.C.B. y a sus tíos, y que su hermano Sergio Villalba tuvo problemas en el trabajo con el padre de L.C.B. Por último, refirió que en su relación anterior vivió con esa mujer en la localidad de Santa Teresa.

f. Finalmente, **José Nilo Villa Ramos** expresó que conocía a la víctima L.C.B. “*sólo de vista*”, que lo único que realiza en sus días es trabajar, que él tiene familia, hijos y nietos y “*que está siendo perjudicado con todo esto*”.

A solicitud de la Sra. Fiscal, sin objeción de la defensa, se incorporó la declaración prestada en la instrucción, donde manifestó que “*(...) niega los hechos que se le atribuyen. Que el dicente nunca besó ni tocó a la niña mencionada, ni le entregó dinero a la madre con tal fin*” (fs. 425/426).

3. Concedida la última palabra (art. 402 -noveno párrafo- del CPP), la acusada **E.M.B.** refirió que no deseaba aportar más que lo expresado con anterioridad; en tanto que **Rubén Darío Villalba** se limitó a decir que no hizo nada, “*que lo que se está diciendo de todos es mentira*”. A su turno, **Sergio Alejandro Villalba** se negó a hablar; en tanto que **José Nilo Villa Ramos** manifestó que se lo está acusando de “*algo que nada que ver*”.

V. PRUEBA:

Declaraciones vertidas en el debate:

1. María Imelda Rodríguez (propietaria de la despensa - bar “Santa Rita”): a. En el debate, luego de ser advertida de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ley. Preguntada por las personas implicadas en estos hechos, dijo que conoce a E.M.B. por ser vecina suya, pues vive a unos cien metros de su casa, y que eran amigas, que le sabía dar mercadería de la despensa para los chicos. Asimismo, refirió que conoce a L.C.B. desde que era chiquita. A los hermanos Villalba los conoce

muy poco, dado que saben ir su despensa-bar porque trabajaban cerca de ahí, pero que no conoce sus nombres, y refirió que se decía que E.M.B. era novia de uno de ellos. Acto seguido, a pedido del Dr. Caeiro, para que individualice a los hermanos, la deponente señaló a Sergio como el novio de E.M.B. Finalmente, expresó que no tiene ningún tipo de vínculo con ellos. Sobre José Nilo Villa Ramos, manifestó que es amiga, que lo conoce muy bien, desde hace muchos años, porque trabajaba y vivía cerca de su casa y, si bien actualmente este se mudó, aún vive cerca. Que incluso Nilo trabaja en su vivienda (corta pasto, leña, etc.) donde también lo invitan a comer, dado que es un hombre solo. Añadió que Nilo trabaja para todos los vecinos que “*es como un peón golondrina*”. Preguntada por su instrucción, manifestó que cursó hasta el séptimo grado.

Interrogada por la **Sra. Fiscala**, señaló que vive en _____ desde hace cuarenta y ocho años, que conoce a E.M.B. y a L.C.B., a quien vio crecer de chiquita. Preciso que L.C.B. era una chiquita normal, “*como cualquiera*”, que no le veía ninguna discapacidad y que asistía (a veces sí y otras no) al colegio especial “Niño Jesús”, donde van los niñitos que tienen un retraso; ello porque las maestras dijeron que aprendía poco. Consultada, manifestó que en una oportunidad a L.C.B. se la llevó la Senaf – cree que por problemas de la madre, porque se quedaron solos los niños -, que en ese momento L.C.B. era chiquita (entre tres y cinco años de edad). Que en esa época E.M.B. vivía con el marido H.T., a quien siempre conocieron como el padre de L.C.B. Preguntada por otro episodio donde se haya visto involucrada L.C.B. cuando tenía doce o trece años, dijo que no recordaba y que tampoco sabía a donde estuvo la niña antes de volver a la comuna. Ante lo narrado, la Sra. Fiscala trajo a colación la condena del tío de la víctima, el Sr. Viñales, ante lo cual la deponente recordó que fue ahí que la Senaf se llevó a L.C.B. A continuación, a pedido de la Sra. Fiscala y sin objeción de las demás partes, se incorporó la sentencia de fecha

13/07/2017 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima nominación de esta ciudad en autos “Viñales, José Rubén p.s.a. abuso sexual con acceso carnal” (SAC 2161183, letra B, n.º de orden 13 del 2015), donde L.C.B. resultó víctima. Preguntada por ese acontecimiento, la testigo relató que se dijo que Viñales había violado a L.C.B., que este estaba casado con una hermana de E.M.B. Que por eso intervino la Senaf, quienes se llevaron a L.C.B. por muchos años. Señaló que durante ese lapso de tiempo le supo preguntar a E.M.B. por L.C.B., quien le comentó que la joven fue a una familia sustituta y que, una vez que L.C.B. retornó a la comuna, E.M.B. estaba con Villalba y con H.T., *“iba y venía”*conviviendo con ambos; mientras que L.C.B. vivía con el padre. A preguntas de la Sra. Fiscala, refirió que físicamente L.C.B. es linda, delgada, alta, blanca, de ojitos claros, que no llama la atención en el pueblo porque *“siempre anda humilladita, escondiéndose, como con vergüenza”*, que es distinta a las chicas del pueblo, no sabe si el motivo es que se siente discriminada o no. Por otro lado, dijo que L.C.B. había empezado a trabajar pero no lo hace más. Preciso que desde que L.C.B. volvió y fue a vivir con su padre transcurrió un período de un año aproximadamente hasta que E.M.B. fue presa. Interrogada por el hecho endilgado a los hermanos Villalba, narró que una tarde fueron ellos (señaló a los imputados) y otro sujeto más a su despensa – bar donde pidieron unas latas de cerveza y una coca, que uno de ellos (indicó a Rubén Villalba) comenzó a llamar por teléfono y, como tenía el móvil en altavoz, pudo escuchar que llamaba a L.C.B., y le decía que viniera, a lo que la joven parecía decirle que no mientras le preguntaba si estaba solo; que este le mintió y le dijo que estaba solo. Fue entonces que L.C.B. llegó al lugar, saludó a los tres sujetos, se sentó en la mesa con ellos y uno de los muchachos (Rubén Villalba) le pidió que le llamara un remis, a lo que ella accedió. Llegado el móvil, los tres sujetos y L.C.B. salieron afuera, se subieron al vehículo y se fueron. Señaló que los sujetos, según su percepción, no estaban alcoholizados. A continuación, a pedido

de la Sra. Fiscala, se incorporó por su lectura el testimonio prestado por la testigo ante la instrucción, obrante a fs. 75/76. Al ser leída su declaración, la testigo ratificó lo expresado, precisó que el tercer sujeto - que no está presente - era el que llevaba un yeso y que no recordaba haber dicho que los sujetos eran de mal vivir dado que no los conocía. Continuando con su relato, manifestó que la situación le generó preocupación por L.C.B. porque *“era una nena”*. Preciso que uno de los imputados presentes era la pareja de E.M.B. en ese momento y afirmó que uno de ellos (señaló Rubén Villalba) abrazaba y acariciaba a L.C.B. en la cara constantemente, mostrándose L.C.B. tímida, retraída y distante, a la vez que el sujeto se mostraba como queriendo conquistar a la joven, *“como con intención de que la iba a llevar”*. Empero, dijo que L.C.B. no respondía a las caricias, que *“estaba así, humilde, humillada”*. Preguntada por la edad de L.C.B. en ese momento, refirió que ella supuestamente tiene retraso, y que según su parecer se comporta como una nena de doce años. Seguidamente, respondió que antes de ese hecho, nunca había visto a L.C.B. con una persona grande, esa fue la primera vez, y que tampoco la vio con *“noviecitos”* de su edad. Prosiguiendo su narración, dijo que una vez que L.C.B. y los sujetos se fueron en el remis, llegó a su negocio el padre de L.C.B. quien le preguntó si la joven estaba con E.M.B.; ante ello le informó lo sucedido, es decir, que su hija se había ido en un remis con los Villaba. Asimismo afirmó que se enteró que el padre de L.C.B. había ido con un policía a buscar a la joven a la casa de los Villaba y que estos lo corrieron del lugar; fue por ello que la dicente creyó que esos uniformados llamaron a más autoridades para *“poder rescatarla”*. Sin embargo, manifestó que no sabía qué le pasó a L.C.B. en dicha ocasión. A preguntas formuladas dijo que en la comuna está *“todo está cerquita”* y que una sola vez fue Canal 12 al pueblo, no recordando si por estos hechos o por lo de Viñales. Respecto a los motivos por los que se encuentran detenidos los imputados, dijo que entendía que esta está presa por no haber cuidado a su hija, porque no sabe si

era cómplice. Que suponía que los hermanos Villalba (no sabía si uno o los dos) estaban presos por haber abusado de L.C.B. Preguntada por la Sra. Fiscal, expresó que después de ese suceso percibió a L.C.B. igual, *“siempre así sumisa”* y mencionó, respecto al trato que recibe la joven de los vecinos, que se dice que ella busca a los hombres y que es un peligro para la sociedad, para los chicos, puesto que hay varios presos supuestamente por culpa de ella, tres tíos, la madre y el padre, todos por la misma causa, por haber abusado de ella. No obstante, dijo que nunca vio a L.C.B. *“levantando hombres”*. Sobre la vida de las jóvenes en su comunidad, detalló que en el pueblo hay pocas chicas de veinte años ya que las jóvenes, una vez grandes, se van a otras localidades a estudiar o a la casa de algún pariente, porque en la comuna no hay secundario, tienen que viajar y no hay colectivos; por ende las chicas que residen allí son más chicas que L.C.B. A preguntas formuladas, dijo que L.C.B. se vestía *“pobremente (...) como que la madre nunca le enseñó”*, precisó al respecto que son una familia muy pobre. Sobre la situación actual de L.C.B., negó tener conocimiento acerca del lugar en donde esta se encontraba, como tampoco sabía con quién convive ya que hacía unos quince días que no se la ve por el pueblo. Continuando con el relato del hecho por el que vienen imputados los hermanos Villalba, expresó que ese día, de casualidad, el Jefe Comunal se presentó en su despensa-bar, justo en el momento en que estaban los tres sujetos y L.C.B. esperando el remis afuera. Interrogada sobre la madre de E.M.B., dijo que *“también es así retardada (...) es de descendencia”*, que E.M.B. también es así pero que L.C.B. *“no es tan así como la abuela”*. Dijo que la señora de Viñales, S.B., también es así e indicó que un hermanito de L.C.B., C.B. de quince años, no conoce la plata, tiene problemas para hablar y dudaba sobre si sabe o no escribir. Finalmente, relató que los hijos de E.M.B. están viviendo con el padre, y que allí hay dos hermanos que son grandes.

A preguntas formuladas por el **Dr. Eduardo Caeiro**, dijo que conoce sobre el retraso

de L.C.B. porque E.M.B. le comentó que en el colegio, cuando se dieron cuenta de que ella no entendía las materias, le pidieron que la enviara al colegio especial; además lo sabía por los chicos. Añadió que *“tratándola a L.C.B. uno se da cuenta de que ella no es normal, de que tiene un retraso (...) ella va a mi casa, a la despensa (...) y supuestamente tenía \$1000 y era capaz de comprar todo de caramelos, y a lo mejor le faltaba pan para comer. Ella no razona bien (...)”* y, además, que *“(...) no hace una conversación normal (...) como si se olvidara, como que le falta mentalidad (...). Usted habla con ella y apenas hable con ella se da cuenta – del retraso - , no es normal (...)”*. Dicho ello, ratificó que L.C.B., aunque no tenía doce años se comportaba como si los tuviera, que es una niña pues no sabe de dónde sale la plata. Por último, señaló que no conoce si se ha dispuesto alguna medida relativa al cuidado de L.C.B. respecto a su abuela, que creía que nadie estaba al cuidado de ella y que la casa donde vive L.C.B. se ubica cerca de la vivienda de una tía materna y también de la abuela, quien tiene un retraso.

Acto seguido, a pedido del **Dr. Fernando Moyano**, la deponente reconoció como propia la firma plasmada en la declaración obrante a fs. 75/76. Seguidamente, preguntada por los hermanos Villalba, atento que inició su testimonio diciendo que no los conocía y, por el contrario, en su primer relato había dicho que *“eran borrachos, de mal vivir”*, la declarante ratificó que le consta que el día del hecho, y en otras ocasiones, los vio borrachos, no así que haya manifestado que eran de mal vivir dado que no los conocía. A preguntas formuladas, dijo que a Sergio Villalba lo ha visto borracho varias veces y que el día del hecho no advirtió que Rubén Villalba estuviera borracho. Dicho ello, puntualizó que no conocía a la familia Villalba, ni sabía a donde viven. Consultada por las características edilicias de su comercio, refirió que es un lugar de pequeñas dimensiones, un salón con dos mesitas con sus cuatro sillas. Que el día del hecho, ella se encontraba en el mostrador, a escasos metros de donde los

sujetos estaban sentados (aporta como referencia la distancia entre ella y la Sra. Vocal) y que supo que uno de los sindicatos hablaba por teléfono con L.C.B. porque había una versión de que la joven “*se iba con ellos*”, porque la madre estaba en pareja con uno de los Villalba y se decía que a L.C.B. la llevaba para allá. Que por eso reconoció que se trataba de L.C.B., lo que corroboró cuando la joven se presentó en el lugar. Dijo que sabía que E.M.B. era pareja de un Villalba porque se mostraban en pareja cuando iban a comprar mercadería a su negocio. A preguntas formuladas, manifestó que nunca le llegó la versión de que L.C.B. estuviera de novia con alguno de esos sujetos, sin embargo dijo que antes del hecho se decía que la madre “*la llevaba*”. No obstante, recordó que E.M.B. le había comentado que uno de los Villalba, no Sergio, el otro, estaba de novio con L.C.B. Finalmente, negó conocer si L.C.B. fue amenazada por alguien para hacer la denuncia y que tampoco tenía conocimiento de que H.T. tuviese problemas con Sergio Villalba.

Por su parte, a preguntas de la **Dra. Natalia Pérez** sobre José Nilo Villa Ramos, la deponente dijo que no consideraba que Nilo fuese una persona peligrosa, que hacía diez o doce años que ella y su hermana – que viven solas - lo conocían, que es muy respetuoso, que lo invitan a comer y que es uno más de la familia. Por último, refirió que nunca vio a Nilo con L.C.B., que tampoco vio a E.M.B. recibir dinero de aquél ni supo de ello y que confía en él.

A su turno, a preguntas formuladas por el **Dr. Diego Ortiz**, la testigo argumentó que previamente dijo que L.C.B. era distinta y que tal vez era discriminada, por la manera de vivir de ellos, “*tan pobres (...) la dejadez*” o quizás por lo que le haya pasado. Refirió que en el pueblo se dice que ella busca a los hombres, “*que esa parte es muy distinta a lo que ella aparece, estando frente a los hombres es como si ella buscara a los hombres, es lo que se dice*”. Empero, aclaró que ella no vio que eso fuera así sino que es lo que dicen los vecinos en virtud de las personas que están presas por culpa de

L.C.B., quienes afirman que al fin y al cabo ella es un peligro. Preguntada por su opinión personal sobre ello, dijo que a su nieto de quince años le aconsejó que cuando L.C.B. esté en su negocio, que no la mire ni le hable pues tiene miedo de que ella lo denuncie. Por último, señaló que solamente fue interrogada por personal policial por el hecho endilgado a los hermanos Villalba, no así por el hecho atribuido a José Nilo Villa Ramos.

A preguntas aclaratorias de la **Sra. Vocal**, negó haber escuchado conversación alguna entre los sujetos presentes el día del hecho previo a que uno de ellos llamara a L.C.B. por teléfono. Preciso igualmente que sólo uno de los sujetos llamó a L.C.B. quien, tratando de convencerla, le decía *“vení vení, te espero, estoy solo”* mientras los otros tomaban. Fue entonces que L.C.B. llegó a su local y, al advertir la joven que no estaba solo, se sonrió y los saludó pero que no obstante notó que la joven no estaba cómoda allí, supuso que podía deberse a que *“ella pensaría que iba a venir el padre a buscarla”*, que por eso puede haber estado nerviosa. Seguidamente dijo que desconocía quien había formulado la denuncia pero que suponía que había sido L.C.B. y mencionó que E.M.B. le contó del noviazgo de L.C.B. con su cuñado (hermano de Sergio Villalba). Al respecto, expresó que ese hombre le parecía muy grande para L.C.B. pero que E.M.B. no dijo nada, incluso *“la llevaba a la chica para allá (...) la sacaba de la casa del padre más de una vez, porque el padre la iba a buscar (...) E. la llevaba ahí donde vivía ella pero no sé dónde vivía ella (...) se la llevaría con el novio, se supone (...)”*. Por último, manifestó que E.M.B. estaba de acuerdo con el noviazgo pero que el padre no.

Finalmente, el **Dr. Eduardo Caeiro** hizo mención de las pericias psicológicas de L.C.B. que obran en autos, en las que consta que la peritada cuenta con una edad madurativa de una niña, según pericia psicológica practicada. Dicho ello, interpeló a la deponente y le hizo saber que L.C.B. es una persona que por su condición merece

cuidado y protección especial por parte de la comunidad.

b. En la instrucción, con fecha 11/12/2019 (fs. 75/76) la testigo dijo que es propietaria de la despensa-bar “Santa Rita” sita en lote 16 de _____ y relató que el día sábado 07/12/2019 alrededor de las 15:00 hs., llegaron a su comercio tres hombres (a quienes conoce de vista pero no sus nombres), de los cuales uno llevaba un yeso en un brazo y los otros aparentaban ser hermanos (ya que se nombraban así). Estos se ubicaron en una mesa del bar y pidieron una caja de vino y una cerveza en lata. En un momento, uno de los hermanos llamó por teléfono a una persona y puso el teléfono en alta voz, por lo que la declarante escuchó que este hablaba con una joven, a la que le pedía que fuera al lugar y, al preguntarle ésta si estaba solo, le respondió que sí e insistió en que fuera. A los pocos minutos, llegó al local la joven L.C.B., a quien la dicente conoce de toda la vida. Refirió la declarante que se preocupó de ver a la joven allí ya que esos sujetos son borrachos y personas de mal vivir. Prosiguiendo su relato, dijo que el sujeto que la había llamado, la abrazaba y la acariciaba en la cara constantemente y que L.C.B. *“se mostraba tímida, retraída y distante, notándose que no estaba a gusto en ese lugar”*. Al cabo de media hora, el sujeto que acariciaba a L.C.B. le solicitó que llamara un remis para ir al barrio Los Chaqueños, detalló la deponente que uno de los móviles no quiso cargarlos ya que los conocía por lo que tuvo que llamar de nuevo. Seguidamente, siendo alrededor de las 17:00 hs., las cuatro personas (los tres hombres y la joven) salieron del bar para esperar el remis y, al llegar el vehículo, se retiraron.

2. Gustavo Germán Ripeloni (presidente comunal de la comuna Colonia Vicente Agüero):

a. En el debate, dijo ser presidente comunal de la comuna _____ y afirmó tener conocimiento sobre la causa. Acto seguido, tras ser advertido de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ley. A preguntas formuladas por

la Sra. Vocal, dijo que conoce y tiene un vínculo de amistad con E.M.B., que a Sergio y Rubén Villalba los conoce de vista y que a José Nilo Villa Ramos lo conoce desde hace un tiempo.

Cedida la palabra a la **Sra. Fiscala**, a preguntas formuladas, el deponente manifestó que hace diez años que es Jefe Comunal, que ha nacido en el pueblo y que conoce a E.M.B. y a L.C.B. de toda la vida; a L.C.B. la conoce desde su nacimiento. Preguntado por la imputada, la describió como una persona muy especial, en el sentido de que *“entiende las cosas a su manera en todo aspecto (...) en la forma de vivir, en la forma de manejarse”*. Preguntado por L.C.B., afirmó conocer que ella tuvo un problema con un tío político - ocurrido cuando él aún no era Jefe Comunal -, que se trató de un abuso sexual, y que a ello lo supo toda la comunidad. Después de eso L.C.B. estuvo internada en un instituto - cree que en Oliva - y volvió a la comuna hace alrededor de tres años, yendo a vivir a su casa con sus padres (E.M.B. y H.T.). Sobre el particular, negó saber los motivos de dicha internación y de la separación de L.C.B. de su familia, pero recordó que en esa época L.C.B. tenía unos once años. Al tiempo del arribo de L.C.B. a la comunidad, E.M.B. se separó de H.T., se fue a vivir a Colonia Caroya con su nueva pareja y los chicos quedaron en la casa con el papá. A preguntas formuladas, dijo que E.M.B. no trabajaba, que vivía de una asignación. Sobre L.C.B. manifestó que *“es muy parecida a la mamá (...) se la nota una chica muy retraída, tímida, siempre ha sido así”* y aclaró que no ve ello como una discapacidad puesto que no podía aseverarlo. Continuando con su narración, dijo que la joven volvió al pueblo ya con dieciocho años, por lo que no iba a la escuela, y que no recordaba a qué colegio asistió antes de ser internada. Refirió además que en ese entonces L.C.B. no tenía novio y que estaba mucho con sus hermanitos, no se la veía haciendo cosas de jóvenes. En orden al hecho endilgado a los encartados Villalba, relató que el día 07/12/2019 estaba repartiendo invitaciones por la asunción de la comuna y, al presentarse en la despensa,

advirtió que L.C.B. salía del comercio junto a una persona que la abrazaba, que desconocía al sujeto pero sabía que era un Villalba porque los ubicaba de vista. Aclaró que la escena no le gustó, que le pareció una situación rara e incorrecta, por lo que concurrió a avisarle al padre de la joven. Consultado por la Sra. Fiscala, el deponente indicó que el sujeto que abrazaba a L.C.B. en tal ocasión podía ser Rubén Villalba – sin saber el nombre, lo señaló en la sala -. Acto seguido, a pedido de la representante del Ministerio Público, se incorporó por su lectura la declaración glosada a fs. 77/78, la que fue leída inmediatamente. Hecho ello, el testigo confirmó que el día del suceso vio que el sujeto abrazaba, besaba y manoseaba en los pechos a L.C.B. de manera muy desagradable, es eso lo que no le gustó, le llamó la atención y lo motivó a hablar con el padre de la joven; además, porque era una persona mayor y a L.C.B. siempre la vio como muy vulnerable. Seguidamente, detalló que en la comuna cuenta con un servicio social conformado por Jimena Chaves (Trabajadora Social), Magdalena Roldán (Psicóloga) y Erika Vary (Acompañante Terapéutica), que en el momento en que acaeció ese hecho sólo Jimena era personal de la comuna y ya había tratado a L.C.B. En orden a las detenciones de los imputados (en esta causa y en la tramitada en Cámara Criminal y Correccional de Tercera Nominación), dijo que supo que estaban acusados por un supuesto caso de abuso, que E.M.B. está acusada porque llevaba a L.C.B. y se relacionaba con estos sujetos, los Villalba. Prosiguió con su relato, señaló que una vez radicada la denuncia L.C.B. quedó en la casa de su papá y que en menos de un año resultaron denunciados el padre y los tíos, dado que la joven dijo que estos la habían abusado. Al respecto, expresó que se sorprendió más que nadie cuando sucedió este último hecho e informó que a la denuncia la formuló Jimena Chaves cuando se enteró y que desde ese momento él, como Jefe Comunal, resguardó a L.C.B. en su casa ante la falta de familiares. Que al principio ello iba a ser por una semana que terminaron siendo tres meses. Sobre el estado emocional de L.C.B., dijo que en

ese momento no estaba bien, no era una chica normal, se encontraba en una situación de nervios. Refirió además que ante lo sucedido intervino la Senaf, cuyos miembros le ordenaron que brindara apoyo psicológico y psiquiátrico para la víctima – incluso siendo L.C.B. mayor de edad en el documento-; lo que fue articulado con el equipo de la comuna.

A preguntas formuladas sobre el desempeño de L.C.B., relató que en su casa pudo advertir que L.C.B. no razonaba las cosas como una persona normal pero que puede desenvolverse sola para higienizarse (aunque había que mandarla a bañar) y para limpiar. Añadió que él tiene una hija de siete años y que en su vivienda también vive la hija de once años de su esposa, que L.C.B. se llevaba bien con su hija y que no podía transmitirle conocimientos a la niña porque L.C.B. no sabe sumar mentalmente. Dijo también que la joven no sabe administrar el dinero, más aún, dijo que él la llevaba a trabajar al vivero pero que debía administrarle los ingresos porque ella no sabía hacerlo, no sabía el valor del dinero. Igualmente, refirió que L.C.B. es obediente, que hablaba mucho con su esposa en tanto con él mantenía un trato normal, del día, nada puntual, y que en la televisión veía películas de chicos – que era lo que veían las chicas en su casa. Por otro lado, negó haber visto conductas sexuales de L.C.B. para con sus familiares y para con otras personas. A preguntas formuladas, aseveró que la joven, en noviembre/diciembre de 2019, después del hecho y cuando vivió en su casa, no tuvo novios y no salía como otros jóvenes y que, previo a vivir en su casa, estaba siempre con sus hermanos y su madre. Consultado por el imaginario del pueblo respecto a L.C.B., dijo que “no hay llegada” de los vecinos para con toda la familia B. - desconociendo los motivos -, que a esto lo observa en tanto ningún vecino se preocupó por lo que pasó a L.C.B. aquella vez y ahora, que los vecinos reclaman que hay que hacer algo con esos niños pero que no hacen nada por L.C.B., ni por sus hermanos. A la postre, hoy la familia B. está contenida por su equipo de trabajo.

Respecto a C.B., dijo que tiene unos 15 años, que es muy tímido, callado, retraído, *“no habla más que hola y chau”* y que iba a un colegio de niños especiales pero ya no; que Jimena Chaves se encarga de su estimulación. Interrogado por la actuación de la Senaf, negó saber si siguen interviniendo actualmente y precisó que en el presente es la comuna y su equipo quienes se ocupan de L.C.B. y que, igualmente, a nivel familiar L.C.B. tiene a su abuela en la casa - pero que esta sólo piensa en los presos -, también a una tía con la que no se lleva bien (hermana de E.M.B., Silvana) y a sus hermanos - con los que se lleva bien pero que no se hablan mucho -. Manifestó que los hermanos más grandes de L.C.B. trabajan y aportan medianamente, en lo que pueden, para mantener la casa. Al respecto destacó que cuando L.C.B. estaba en su casa no veía las horas de volver a su hogar con sus hermanos para estar con ellos. Desde otro costado, mencionó que su asistente social, Jimena Chaves, siempre estuvo en contacto con el instituto donde L.C.B. estuvo internada y que saben (él y Chaves) que L.C.B. estuvo en una familia de guarda, pero que él no tiene más información – a eso lo sabe Jimena -. Preguntado por la opinión de los vecinos, refirió que hay gente que no cree en lo que L.C.B. cuenta pero que él sí le cree y que los vecinos saben que el tío que la violó está condenado. Respecto al trato de la comunidad para con L.C.B., afirmó que la gente dice *“vean a esos chicos y hagan algo”*(refiere a L.C.B. y sus hermanos) pero que lamentablemente no se ocupan, solamente se preocupan de que hay que hacer algo pero nadie hace nada. Y, respecto a L.C.B., dicen *“no te acerqués, por las dudas”*, actitud que considera reprochable pues no concibe que haya gente grande diciendo eso. A los fines de ahondar en la presunta discapacidad padecida por la víctima, a solicitud de la Sra. Fiscala se incorporaron por su lectura los informes elaborados en el marco de la investigación suplementaria en fechas 07/07/2021 y 18/08/2021 (confeccionados por la Lic. Laura Rodríguez). En tal oportunidad, la solicitante leyó fragmentos del informe de fecha 18/08/2021 en el que luce asentado, entre otras cosas,

que L.C.B. cuenta con certificado de discapacidad por diagnóstico de retraso mental moderado. Al respecto, el testigo dijo que no estaba en condiciones de afirmar que L.C.B. padece una discapacidad pero sí que L.C.B. tiene un problema. A preguntas formuladas, aseveró que la joven actualmente no se encontraba en el pueblo, pues tenía entendido que desde hacía unos diez días estaba en Alta Gracia.

A preguntas explicativas formuladas por la **Sra. Vocal**, manifestó que en el período en que L.C.B. estuvo en su casa la guarda le fue conferida por tribunales, sin embargo, desconocía si existe a la fecha algún documento, judicial o no, que haya dispuesto que L.C.B. esté con sus hermanos mayores, tal como se encontraba.

Continuó la **Sra. Fiscala** con la lectura del informe de fecha 18/08/2021, donde surgen las profesionales que conforman el equipo de contención y seguimiento de la víctima y el cronograma de tratamientos a los que L.C.B. asiste. Interpelado sobre la situación actual de L.C.B., acerca de su ausencia y de la omisión de anoticiamiento de tal circunstancia a otras autoridades por parte de la comuna y de sus dependientes, señaló que Jimena estaba en contacto con la joven.

Referenció el testigo que L.C.B. no tiene una vida normal dado la vida que tuvo, los abusos, que por ello obviamente tiene problemas, tenga o no una discapacidad. Por último, en orden a la comunidad a su cargo, dijo que el pueblo consta de 400 habitantes. Que la mitad de ellos trabaja en el campo y un porcentaje no cuenta con instrucción, son gente mayor sin más que estudios primarios.

A su turno, a preguntas formuladas por el **Dr. Moyano**, el deponente negó conocer si su esposa habló en alguna oportunidad con L.C.B. sobre si tuvo algún novio y que tampoco él supo si ella tuvo alguna pareja ya que mantuvieron un trato poco profundo. Dijo además que L.C.B. estaba haciendo el nivel secundario en Colonia Caroya, en el colegio Bonoris, que desconoce cómo es que ella pudo haber pasado de año. Preciso, por último, que supone que L.C.B. hizo hasta el 2° año.

Por su parte, a preguntas del **Dr. Ortiz**, aseveró que L.C.B. es parecida a su madre, en el sentido de que *“uno les explica varias veces y no entienden (...) es una mujer normal para abajo, no con todas las luces prendidas”*. Respecto a las parejas de E.M.B., ha conocido solamente a H.T. y le parecía que eran una pareja normal, pero desconocía el último vínculo que esta mantuvo.

b. En la instrucción, Gustavo German Ripeloni (fs. 77/78, 11/12/2019), narró que el día sábado 07/12/2019, en ocasión de encontrarse recorriendo el pueblo, pasó por el frente del bar de la Sra. Imelda (sito en lote 16) donde advirtió que tres sujetos (que conoce de vista y que son oriundos de la localidad vecina de Colonia Caroya) y la joven L.C.B. (a quien conoce de toda la vida) salían del local. Mientras se encontraba a bordo de su vehículo, el dicente observó que uno de los sujetos abrazaba a L.C.B., la besaba y manoseaba en los pechos de manera muy desagradable y advirtió que la joven *“estaba incómoda e inmóvil, como paralizada”*; lo que llamó su atención. Es así que decidió tomar fotografías de la situación para mostrarle al padre de L.C.B. Acto seguido, fue hasta la vivienda colindante al bar – a dejar una invitación – y al volver a su vehículo, se topó con los otros dos sujetos, *“los cuales estaban muy borrachos”*. Luego, se dirigió al domicilio de H.T. donde le informó lo que había visto y le sugirió que fuera urgente a buscar a su hija. Que H.T. le dijo que se estaba enterado de que su hija no estaba por lo que estaba a punto de salir a buscarla. Que éste aportó, impresión de las tres fotografías tomadas desde su vehículo frente al bar.

3. Licenciada Carolina Locatelli (perita oficial de los Tribunales de Jesús María, profesional interviniente en pericias obrantes a fs. 146/148 del 23/12/2019 y fs. 311/312 del 11/05/2020, e informe psicológico a fs. 121 de fecha 18/12/2019):

a. En el debate, luego de ser advertida de las penalidades del falso testimonio, prestó juramento de ley. Expresó que a L.C.B. le hizo dos entrevistas presenciales y que practicó una primer pericia, después de la denuncia, y luego una ampliación.

A continuación, a pedido de la **Sra. Fiscala** fueron incorporados por su lectura los dictámenes periciales (pericia psicológica y ampliación, obrantes a fs. 146/148 y 311/312) e informe glosado a f. 121 de fecha 18/12/2019. Consultada la deponente por la pericia inicial, describió que L.C.B. se presentó a la entrevista muy nerviosa, alterada, ansiosa, con ideas suicidas y angustiada, por lo que debió solicitar que se ordenara una valoración psiquiátrica. Explicó que cuando el paciente asiste en esas condiciones, ella no puede permitir que se retire de la institución sin esa valoración (en autos consta a fs. 121). Que dicha evaluación psiquiátrica se pide con urgencia el mismo día de la entrevista. Dicho ello, la Sra. Fiscala procedió a la lectura de la valoración mencionada (informe de f. 121), donde se informa: “(...) *en la entrevista refiere – L.C.B. – que actualmente tiene crisis de angustia e ideas suicidas por lo que ingiere pastillas indicadas hace cuatro meses por otro psiquiatra, sin la supervisión de las mismas por ello se sugiere con urgencia realice una valoración psiquiátrica e inicie tratamiento psicológico para poder elaborar la situación traumática que está atravesando (...)*”. A preguntas formuladas, negó conocer si dicha valoración psiquiátrica se había realizado o no, pues precisó que ella solo debe cerciorarse de que su informe llegue el mismo día de la entrevista a la Fiscalía para que el paciente sea derivado con las personas que correspondan, es decir, que se le entrega un oficio para que concurra a un lugar solicitando que se practique dicha valoración.

Asimismo, hizo saber que en sus registros personales de fecha 20/12/19 consta que L.C.B. le informó que vio al psiquiatra, pero que no le dijo nada, solamente que siguiera tomando la medicación que venía tomando todos los días. A continuación enumeró la medicación que L.C.B. refirió que tomaba risperidona (mitad de 400) y alplax (1/4), una vez al día todo junto. Refirió que ella desconoce la acción terapéutica y las posibles interacciones de esa medicación y que tampoco consultó la identidad del psiquiatra que atendió a L.C.B. Igualmente dijo que la joven le informó que hacía

cuatro meses que había ido al psiquiatra que prescribió tales medicamentos y que suponía que dicha medicación no le debía alcanzar para cubrir esos cuatro meses. Ante la respuesta de la deponente, la Sra. Fiscal aseveró que esa medicación era suficiente para cubrir un estimado de dos meses por lo cual, al momento en que la deponente la entrevistó, las opciones oscilaban entre que L.C.B. no había estado consumiendo la medicación o, por otro lado, que no se la estuviera suministrando un psiquiatra. Preguntada sobre la posibilidad de L.C.B. de abonar una consulta con un psiquiatra particular es decir, si estaba en condiciones de hacerlo, la deponente explicó que es por tal motivo que a la persona se le entrega un oficio para que asista a un nosocomio público; lo que efectivamente no constató más que por los dichos de la peritada. Dijo que del día 23/12/2019 pudo realizar la pericia (fs. 146/148), de cuyo encuentro recordaba que L.C.B. estaba más tranquila que en la primera entrevista y leyó un fragmento: *“(...) en relación al abuso ella refiere: que no podía comer, que no podía dormir, que pensaba en las cosas que habían pasado, que cierra los ojos y siente que alguien está al lado de ella (...) cuando voy a comprar pienso que ellos están atrás mío, cuando duermo sueño: E. déjame, no quiero ir (...)”*. Refirió, en orden al vínculo de L.C.B. con su mamá, que tiene una relación ambivalente ya que, si bien entiende que es su madre y la quiere, tiene momentos donde no comprende la falta de cuidado que esta le brinda, y señaló que todo esto le generó culpa. A los fines de ejemplificar sus dichos expuso el relato de L.C.B. sobre su progenitora: *“(...) la quiero mucho yo cuando estaba viviendo pero ahora lo arruinó todo, ella me dijo perdóname L.C.B., yo le perdono (...) estoy preocupada porque está en Córdoba – refiere a que está en la cárcel - , por lo que está pasando (...) la extraño pero lo que hizo lo hizo mal, voy a esperar que salga para hablar con ella bien, yo la perdono (...)”*. Dijo que L.C.B. siente que la madre la expuso a situaciones donde no la cuidó y que además refirió situaciones de abandono, le comentó que cuando era niña la madre se fue con unas

personas y ella con sus hermanos tenían que salir a caminar para conseguir alimento. Seguidamente, la **Sra. Fiscala** consultó a la deponente sobre la personalidad de L.C.B., ante lo cual la testigo refirió que no era una chica de dieciocho años, sino que era una chica en una crisis que necesitaba de otros para sobrellevar la situación, que en ese entonces estaba a cargo de su tío (J.B.) que era quien la acompañó a las entrevistas. Aclaró que en el dictamen advirtió, y así asentó, que L.C.B. tiene un retraso madurativo, que ella exhibía – entre otras cosas- un relato desordenado al explicar su pasado (narraba y se retractaba, iba y venía) pero que, no obstante, fue concreta al desarrollar el hecho dado que había sido muy reciente. En tal tesitura, dijo que L.C.B. no sabía determinar su historia y, en relación a la figura materna, tenía una relación de ambivalencia – de perdón y amor -, de dependencia, y ratificó que L.C.B. se vincula con las figuras adultas ante las cuales responde como un niño porque tiene un retraso. Preciso que el Fiscal interviniente también le solicitó una valoración para determinar la edad cronológica de L.C.B. (conf. ampliación de pericia, fs. 311/312), evaluación que realizó mediante gráficos y en la que estableció – no en forma concluyente – que L.C.B. tenía una edad madurativa de cuatro o cinco años. Además, señaló que debe colegirse con tales conclusiones la circunstancia de que L.C.B. entiende lo que son las relaciones sexuales y el abuso, pues ella tiene conocimientos previos (había tenido experiencias anteriores de sometimiento sexual) que le permiten distinguir entre un abuso sexual –definido por L.C.B. como el “*que se hizo a la fuerza, yo no quería, el Rubén me obligó adentro dos veces*”- y las relaciones sexuales consentidas - “*está bien, normal, todo bien*”- (aclaró la dicente que tales aportes constan en sus apuntes personales, más no en el dictamen bajo análisis).g A preguntas formuladas, la profesional sostuvo que L.C.B. sabe cuándo no quiere tener relaciones sexuales, es decir, cuándo es sometida, pero no pudo confirmar, con el material disponible, si ella entiende el deseo sexual. A mérito de las conclusiones asentadas por la Licenciada en

los informes, la Sra. Fiscala le consultó en qué edad, según su ciencia, se presentan las posibilidades de autocuidado, autoconocimiento, independencia acorde a la edad, etc. – que reportó como carentes en L.C.B. en el primer dictamen pericial -, a lo que respondió que se presentan a los ocho o nueve años. Posteriormente, la declarante procedió a la lectura de los indicadores de victimización que advirtió en L.C.B.: alerta, desconfianza, dificultades del sueño, trastornos de alimentación, ideas suicidas, síntomas emocionales, miedo, ansiedad, angustia, sentimiento de culpa, tristeza, desafección en recordar el hecho traumático – cuenta el suceso como si contara algo sin contenido emocional, demostrando disociación . Luego, ratificó lo asentado en el informe en orden a la ausencia, en L.C.B., de tendencias fabulatorias o confabulatorias, a la mitomanía y a la simulación.

Consecutivamente, se incorporaron “a efecto de tenerlo a la vista”, los elementos técnicos obrantes en las actuaciones tramitadas en Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera nominación, caratuladas "**B. J. y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc.**" (SAC 9574082). En efecto, la **Sra. Fiscala** interrogó a la testigo por la pericia realizada en los autos mencionados. A preguntas formuladas, señaló que entrevistó a L.C.B. en el marco de dicha causa a menos de un año de la pericia realizada en estos actuados. Allí tomó noticia de que la denuncia estuvo formulada por un equipo técnico de Colonia Caroya, motivada en un abuso perpetrado por el tío de L.C.B. (J.B.) y puntualizó que los abusos de L.C.B. fueron intrafamiliares (de los tíos, el padrastro, el cuñado). Acto seguido, expuso el contenido de sus notas, en las que consta que L.C.B. dijo – respecto al tío J.B. -: “(...) *él me cuida, me da consejos, me dice que si salgo que le avise (...) que se cague mi mamá, me dijo muy bien que no haga eso, allá son una mafia, ahora cuando salga perdé cuidado que no lo van a hacer más (...)*”. Por otro lado, relató que en la segunda pericia debió hacer lo mismo que en la primera entrevista - solicitar valoración psiquiátrica - porque L.C.B. estaba angustiada,

nerviosa, etc. Aseveró que la persona que cuidaba de ella la terminó sometiendo y que L.C.B. carece de capacidad para rechazar ese sometimiento, en sentido que no quiere que la abusen pero termina doblegada. En tal sentido, si bien ella le refirió que en algunas situaciones gritó y pateó, en otras se paralizó por miedo y se sometió porque ha tenido situaciones previas de abuso y violencia, más allá de la sexual. En suma, las personas de las que L.C.B. depende son las que terminaron abusándola y, considerando este panorama, afirmó la declarante que L.C.B. es muy vulnerable, en un porcentaje alto.

Cedida la palabra al **Dr. Caeiro y a los letrados defensores**, no formularon preguntas.

Finalmente, a preguntas aclaratorias de la **Sra. Vocal**, manifestó la perita que al encontrarse con L.C.B., la observó en una situación de vulnerabilidad total que requiere de diversos apoyos para reponerse. Dicho ello, refirió que ella, desde su ciencia y con las técnicas proyectivas aplicadas, pudo establecer *“esa edad, pero ella tiene una diferenciación de esta cuestión de las relaciones sexuales (...) puede decir si quiere o no, si no quiere (...)”*. Asimismo, negó poder responder si L.C.B. se encuentra en condiciones de ser consciente de lo que quiere o no a nivel sexual y dijo: *“si ella tuviese una relación con una persona con la que desea estar, si el consentimiento del acto sexual fuera deseado, en el sentido de un deseo sexual madurativo – como el nuestro - , ese es un punto que tendría que ver (...)”*. Sin embargo, precisó que al rechazo lo tiene incorporado pero no puede determinar que L.C.B. cuente con autodeterminación sexual – en el sentido de elegir con quien estar o no -. Por último, señaló que ante situaciones de ataque sexual, L.C.B. recién reconoce que se encuentra inmersa cuando *“la tiene encima”*, pues no puede advertirla con anticipación.

b. En la instrucción, conforme surge de dictamen pericial **psicológico de la víctima**

L.C.B. (fs. 146/148, 23/12/2019) la Lic. Locatelli asentó: *“Nivel Manifiesto – Historia Vital. De acuerdo a lo evaluado se puede mencionar que la joven L.C.B., presenta dificultades temporo espacial, se mostró a lo largo de las entrevistas participativa y cooperativa, respondiendo a cada una de las consignas y realizando las tareas propuestas. Se advierte que la joven puede recordar cuestiones actuales e históricas, no obstante los acontecimientos de su vida con desarrollados como sucesión de hechos aislados. En relación a su historia vital (...) refiere que desconoce quiénes es su padre biológico, pero que ha crecido junto a su madre: E.M.B. de 45 años de edad, el Sr. H.F.T., y sus hermanos. En relación al vínculo con su madre comenta que a lo largo de su infancia estuvo ausente, sin satisfacer las necesidades básicas de su grupo familiar. Explica que a sus trece años fue abusada sexualmente por parte de su tío, por lo que posteriormente fue institucionalizada en distintas residencias hasta hace cuatro meses que retorna a su hogar (...). Menciona que realizó tratamiento psiquiátrico, pero desde que se encuentra viviendo en su casa continúa administrándose las drogas sin la supervisión del médico. Conclusiones. (...) Desarrollo psíquico. - Estructura de personalidad. - Mecanismos defensivos con los que se maneja. Del material pericial se advierte que la joven L.C.B. se encuentra medicada, por lo que realizar una valoración estructural, sin dudas, presentará alteraciones vinculadas a efectos de la droga administrada, aun así, respondiendo lo solicitado, a la fecha, se observa que hay delimitación entre realidad y fantasía, con posibilidades de control de impulso, un lenguaje comprensible lo que más allá, de su retraso madurativo que le imprime una inteligencia por debajo de la media estimada para su edad, permite compatibilizar con características neuróticas de estructuración psíquica. La estructura yoica se organiza ante situaciones de estrés, peligro utilizando la regresión como mecanismo de defensa y en situaciones cotidianas la escisión (bipartición del yo que posibilita la coexistencia de contrarios ya que en la ruptura*

*ambas partes del yo se mantienen existentes pero separadas.), identificación proyectiva en el objeto interno (deposición dentro del otro de aspectos propios del yo e identificación del otro con esos aspectos) y defensas maníacas (defensa frente a la ansiedad depresiva. Frente al temor a dañar al objeto del cual depende, triunfa sobre el mismo y plantea la no necesidad de él mediante el control excesivo y el desprecio). En virtud de sus características, tiene un vínculo de marcada dependencia de las figuras adultas, principalmente de su madre, a las que responde como respondería un niño a figuras que lo tienen a su cuidado. Esto implica, que si bien puede percibir de manera tenue situaciones de peligro, responde de manera cabal a las figuras parentales de autoridad. Esto puede generar situaciones de alto riesgo si las figuras parentales la exponen en vez de preservarla, protegerla. Debido a su retraso madurativo no habría posibilidades de comprender que figuras que deben cuidarla pueden exponerla. Tampoco presenta posibilidades de auto-cuidado, auto-abastecimiento, e independencia acorde a su edad. **Si se advierten signos de victimización de tipo sexual.** Del análisis del material pericial se advierte numerosos signos de victimización de tipo sexual, que la afectan tanto a nivel psíquico como corporal. **Propensión a la fabulación, o confabulación.** (...) no se infiere tendencia fabulatoria (alteración consciente y deliberada de la realidad con el objetivo de obtener beneficio secundario) ni confabulatoria (sobreagregado inconsciente que distorsionada lo primeramente percibido de manera correcta) como tampoco se advierte tendencia a la mitomanía (tendencia patológica a mentir deliberadamente), ni a la simulación (fingir un padecimiento físico a psíquico que en realidad no es tal). **Compresión o trascendencia biológica y cultural del acto sexual.** (...) comprende de manera adecuada la trascendencia biológica y cultural del acto sexual”. Asimismo, en la ampliación de pericia psicológica de L.C.B. (fs. 311/312, 11/05/2020), la profesional interviniente concluyó que la edad cronológica de la joven, al momento de*

practicar la pericia de fecha 23/12/2019, era de dieciocho años y respecto a la edad madurativa, dijo: “(...) se logra inferir que la edad madurativa que se le puede otorgar en base a factores orgánicos y psicológicos que se objetivan en los gráficos administrados en el proceso pericial, corresponde a una edad cronológica que oscila entre los cuatro y cinco años de edad (...)”.

Finamente, a fs. 121 obra **informe psicológico** de fecha 18/12/2019 donde L.C.B., refirió durante la entrevista (18/12/2019) que tenía crisis de angustia e ideación suicida y que ingería medicación prescrita hace cuatro meses por una psiquiatra pero sin la supervisión de la misma. En efecto, la profesional sugirió que se le practique a L.C.B. una valoración psiquiátrica urgente e inicie tratamiento psicológico tendiente a abordar las situaciones traumáticas que atravesaba.

4. Equipo de apoyo y seguimiento dependiente de la comuna de _____: Licenciada en Trabajo Social Jimena Chaves, Licenciada en Psicología Magdalena Roldán y Acompañante Terapéutica Erika Vary:

Las declarantes manifestaron ser empleadas de la comuna de _____, miembros del equipo tratante de L.C.B., y domiciliadas en Colonia Caroya. A preguntas formuladas por el la **Sra. Vocal**, afirmaron que se encuentra implicado el secreto profesional con motivo de su intervención. No obstante, aclaró la testigo Chaves que en la oportunidad en que declararon en la sede de los Tribunales de Jesús María, en la segunda causa (tramitada en Cámara en lo Criminal y Correccional de 3° nominación, caratulada "**B. J. y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc.**" - SAC 9574082), **en noviembre de 2020, fueron relevadas del secreto profesional por L.C.B. Acto seguido, consultado al respecto el Dr. Eduardo Caeiro, primeramente solicitó al Tribunal el cambio de modalidad de su intervención a los fines de actuar en carácter de Representante Principal de la víctima, fundando lo peticionado en las constancias surgidas del debate y, en consecuencia, relevó a las testigos del**

secreto profesional. Seguidamente, las comparecientes prestaron juramento de ley y fueron informadas de las penalidades del falso testimonio.

Previo iniciar el interrogatorio la Sra. Fiscal hizo saber a las deponentes que su intervención en el debate obra motivada en los informes glosados en autos. A preguntas formuladas, la Lic. Chaves dijo que conoce a L.C.B. desde el año 2010, previo a que la joven sufriera el primer abuso sexual. Aclaró que en ese entonces ya trabajaba en la Comuna de _____ y tramitó la pensión de madre de siete hijos cuya gestión había solicitado E.M.B. Refirió que en ese entonces L.C.B. tenía nueve años, que estaba mucho con sus hermanos y con su madre, que padecían muchas carencias económicas y que viven en una zona rural. Señaló que L.C.B. asistió inicialmente a un colegio normal, al igual que sus hermanos. Que fue esa institución la que derivó a L.C.B. y a varios de sus hermanos a una escuela especial, lo que se hizo sin una valoración clara dado que es una familia muy estigmatizada en la comunidad. Explicó que esto último respondería a que la familia de L.C.B. no reunía los requisitos de un *“perfil de familia tradicional de esa comunidad”*. En relación a E.M.B., consideró que era una mamá con muchos hijos y tenían modos de vivir diferentes a la media del pueblo, lo que acarrearía cuestionamientos de los vecinos por su forma de vivir. Es así que L.C.B. comenzó a estudiar en la escuela especial “Niño Jesús” de Colonia Caroya y, alrededor de enero de 2013, una tía denunció que la joven le contó que había sido abusada por un tío materno político (el marido de la hermana de Eva). Fue entonces que intervino la Senaf y, atento que en ese momento la familia no podía contenerla por lo padecido, ese organismo dispuso llevarla a un hogar de niños (no recordaba si en Oliva u Oncativo). L.C.B. permaneció en ese lugar por unos cuatro años, hasta el 2019, cuando retornó definitivamente a _____, y durante ese período volvió por uno o dos meses aproximadamente a la

Comuna, no obstante solicitó volver nuevamente a la institución. Ya después, cuando fue más adolescente (precisó que el hogar era para niñas más pequeñas) la trajeron a Córdoba, a otro instituto donde estuvo hasta los dieciocho años y medio aproximadamente. Respecto al certificado de discapacidad de L.C.B., refirió que lo obtuvieron después de un largo tiempo pues cuando L.C.B. volvió de la institución no contaban con datos relativos a la joven. Preguntada sobre el retraso moderado que padece L.C.B. (conforme consta en los informes glosados en autos), la declarante manifestó primeramente que L.C.B. lo que tiene *“es un retraso más social (...) de algunas carencias de pequeña, de falta de alimentos, de esta mirada de la gente a esta familia (...) incluso a L.C.B. después se la incluye en la escuela común con una maestra integradora que hace el proceso”*. A mérito de lo expresado por la deponente, la Sra. Fiscal le hizo saber que los testigos precedentes dieron cuenta de las dificultades y carencias cognitivas que L.C.B. padece, y consultada por la Sra. Vocal al respecto, negó poder expedirse desde un punto de vista psicológico, pues solo podía hacerlo en el marco de su disciplina (Trabajo Social).

En consecuencia, se procedió a interrogar a la Lic. en Psicología Roldán, quien refirió que comenzó a trabajar con L.C.B. en enero de 2020 (después de los hechos) quien en ese entonces estaba con signos de estrés, manifestaba dificultades para dormir, mucha angustia y que a veces le costaba hablar de lo que le había pasado.

Seguidamente, consultadas sobre si recibieron algún apoyo de la Senaf o pidieron a dicho organismo que intervenga, Chaves relató que al cumplir L.C.B. los dieciocho años (estimó que en el año 2019) remitió un informe a dicha institución donde dio cuenta de que no estaban dadas las condiciones para que la L.C.B. volviera a su casa, dado que la madre se había ido a vivir con su pareja a la zona

rural de Colonia Caroya; y por su parte, H.T. (el padrastro) le había manifestado que pensaba que no iba a poder contener a L.C.B. en su casa y que no sabía cómo iba a actuar la mamá con ella, toda vez que en oportunidad de tomarse la medida excepcional, en parte fue porque la madre no la contenía por la situación de abuso que había vivido a los trece años. En suma, informó que no había seguridad respecto a los adultos que pudieran contener a L.C.B. en ese entonces en el hogar. Que luego fue L.C.B. quién pidió voluntariamente volver a su casa (en julio) y comenzó a retornar con permisos los fines de semana, hasta que en una oportunidad ya quiso quedarse allí. Explicó que le consultó en diversas oportunidades a L.C.B. si tenía deseos de regresar a la institución, a lo que la joven ratificó su voluntad de quedarse en su casa. A preguntas formuladas, mencionó que entrevistó a L.C.B. en su vivienda varias veces durante el plazo transcurrido entre su regreso a la comuna y los hechos investigados. Que también se entrevistó con H.T., quien una vez que E.M.B. se retiró del hogar comenzó a ser un padre más presente, a preocuparse por sus hijos. A preguntas formuladas sobre C.B., señaló que durante mucho tiempo concurrió a la escuela común (al lado de la casa) y que en el año 2019, cuando estaba por empezar el secundario, comenzó a asistir a la escuela especial y arguyó que el joven no habla dado que tiene una cuestión emocional. En tal tesitura, dijo que en algunas oportunidades intervino la Senaf en relación a C.B. y que lo citaron al padre por los niños. Por otro lado, explicó que actualmente los niños están a cargo de A.T. y E.T. (hermanos mayores, de 27 y 23 años), que en septiembre de 2020 la Senaf citó a los hermanos donde se labró un acta en la que consta que los niños están a cargo de ellos. Aclaró que lo relatado ocurrió luego que quedaron detenidos los adultos que estaban a cargo de los niños. Que hecho ello la Senaf les pidió un acompañamiento y seguimiento de esos jóvenes.

A preguntas formuladas, indicó que L.C.B. no estaba al cuidado de A.T. ni de E.T., pues no estaba incluida en el acta porque la Senaf siempre manifestó que ya era mayor de edad y tampoco les plantearon que L.C.B. necesitara un tutor o un curador. Luego de los hechos que hoy se tramitan por ante la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, indicó que L.C.B., con mucha angustia, les manifestó (a ella y a Magdalena Roldán) en una entrevista que tuvieron en septiembre en la comuna, que tales sujetos (padre y tíos) no la habrían respetado en su intimidad, que había manoseos, que H.T. la había abusado. En tal ocasión L.C.B. les manifestó que no quería volver a su casa, que estaba muy angustiada y, considerando que el retorno a su hogar era muy riesgoso, esa noche la resguardaron en la vivienda del Jefe Comunal y su familia. Que fue al día siguiente que se comunicaron de Fiscalía para radicar la denuncia. Seguidamente, intervino la Sra. Fiscala, quien dio lectura de la declaración prestada por la dicente en el marco de la causa tramitada ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de Tercera nominación., en la que consta que Chaves dijo que en marzo de 2020 entrevistó a L.C.B. y que en tal oportunidad esta le comentó el hecho perpetrado por su tío (J.B. alias “Peto”). Que L.C.B. le dijo que ese día estaba ella, su abuela y J.A.B. en la casa de la abuela - en la cocina- y que J.A.B. la manoseó. Igualmente, en dicha declaración consta que Chaves le preguntó a la joven si quería denunciar y que L.C.B. le dijo que no se animaba porque “la nona” se iba a enojar y que, sin dar más detalles, le dijo que no iba a ir más a la casa de su abuela. Asimismo, consta que la deponente declaró que L.C.B. sabe que el manoseo es un abuso pero que viene sufriendo hechos de esta naturaleza desde hace siete años aproximadamente y que L.C.B. se sentía como un objeto, que incluso la joven le había mencionado otra situación de manoseo por parte de su tío J.A.B. durante el año anterior. Hecha la lectura, la Sra.

Fiscalía le preguntó los motivos por los cuales no denunció ella tales hechos, ante lo que la testigo refirió que en ese momento desconocía que podía hacerlo ya que L.C.B. era mayor de edad y añadió que en la jornada en que L.C.B. les comentó los hechos ellas iban a denunciar pero les dijeron que era la L.C.B. quien debía hacerlo. Que tampoco dieron noticia a la Senaf dado que este organismo les había dicho que atento la mayoría de edad adquirida por la joven ya no tenían competencia. E, incluso, manifestó que no tenían registro de que L.C.B. padece de un retraso mental pues, si es mayor de edad, considera que *“ella tiene que mantenerse para poder sostener esa denuncia”*.

A continuación, a los fines aclaratorios, la Sra. Vocal leyó unas líneas del informe donde consta que la testigo reportó que L.C.B. contaba con certificado de discapacidad por retraso mental moderado. Al respecto, la testigo aseveró que se enteraron de la existencia del certificado recién cuando llegó (estimó que en noviembre), pues cuando L.C.B. volvió de la institución vino sin nada y desconocía que tenía ese diagnóstico, que les comunicaron que L.C.B. era mayor de edad y tampoco designaron a nadie que se encargara de su cuidado, ni que L.C.B. no podía valerse por sí sola. A preguntas formuladas, dijo que a L.C.B. y a su grupo familiar los vio unas veinte veces en el plazo de los once años que trabaja con ellos.

Según su opinión e impresión, L.C.B. no padece un retraso mental moderado pues considera que tiene una dificultad y que al certificado lo entendió como una posibilidad de gestionar: una maestra integradora, obra social (Apross); en fin, para acceder a recursos sociales. Incluso L.C.B. regresó de la institución sin ningún dispositivo legal que diera cuenta de que ella no podía valerse por sí sola. A preguntas formuladas, afirmó saber que L.C.B. trabajaba en un vivero y que en parte administraba su dinero pues el Jefe Comunal *“le iba dando para que ella*

no se gastara toda la plata, compraba el pan en su casa y compraba sus cuestiones, ropa y cosas más privadas”.

Consultada por la Sra. Fiscala, si sus conductas son asimilables a la media de jóvenes de dieciocho años, dijo que “(...) uno puede diferenciar si tiene dieciocho (18) años y si ella quiere hacer la denuncia y me dice no la quiero hacer o la quiero hacer por su cuenta, ella se anima a ir a denunciar, tiene todo el derecho a hacerlo (...)” y que “le resultó normal que L.C.B. le dijera que no se animaba a denunciar porque su abuela se iba a enojar ya que en casos de abuso hay muchos niños que temen hacerlo”. Que L.C.B. puede haber pensado eso porque su abuela es muy apegada a su hijo. Seguidamente, la Sra. Fiscala consultó si en la comunidad donde ella trabaja los abusos son tratados débilmente y con ello la protección a las mujeres, a lo que la declarante respondió que hay una naturalización en la comunidad en lo referente al lugar de la mujer, la subordinación, y explicó que su respuesta alude a la generalidad de la sociedad y particularmente a Colonia Caroya que es donde ella se desempeña en el área de niñez, en donde advierte dificultades de muchas instituciones en denunciar, en los vecinos de no involucrarse si hay alguna situación en la que un niño se encuentra en riesgo y, también, una tendencia a sostener que solamente son los profesionales los que denuncian; que hay mucho temor. Finalmente, precisó que sus dichos refieren a que hay un miedo a denunciar, no significando ello que los abusos estén naturalizados.

Interrogada Erika Vary (acompañante terapéutica de L.C.B.), manifestó que comenzó sus labores con L.C.B. en junio de 2021. Que en el abordaje se plantearon diversos objetivos, entre ellos que L.C.B. aprendiera a manejarse, a ser independiente, a tener voluntad de hacer cosas sola (por ejemplo aprender a tomar un colectivo, ir a la psiquiatra, etc.). Que L.C.B. tenía una carencia muy grande de contención emocional - que era lo que más necesitaba - y, con el tiempo, aprendió a ir sola a la psiquiatra, a

tomar el colectivo, a manejar el dinero, a ir a comprar (elegir qué comprar, cuánto gastar, lo que le iba a sobrar, sabía sumar y restar); todo sin dificultades. A preguntas formuladas, manifestó que L.C.B. solicitó ir a una consulta ginecológica y que antes de que ella comenzara con su acompañamiento, L.C.B. ya había ido a un control de ese tipo. Es así que en el primer control (año 2020) le hicieron papanicolaou, colposcopia, test de enfermedades de transmisión sexual – que le dieron bien – y, con anterioridad, le hicieron un control ginecológico en el año 2019, con posterioridad a la denuncia de ese año. A preguntas formuladas, afirmaron que L.C.B. sabe usar preservativos, ir a la farmacia, preguntar el precio de los tests de embarazo y señalaron que actualmente la joven tiene colocado un chip anticonceptivo, que lo trae desde que vino de la institución. Asimismo, negaron tener conocimiento de la historia clínica de la joven labrada en el hogar en el que estuvo hasta el año 2019 y que tampoco sabían qué medicación y qué modos de administración le había prescrito allí el psiquiatra, que incluso desconocían que al volver de dicho lugar L.C.B. tomaba medicación, dado que no les informaron.

Interrogadas por la actuación de la Senaf, Chaves refirió que estuvo en contacto varias veces con dicha dependencia, con Mercedes Turchetti. Que también se contactó con el Polo de la Mujer. Que hizo esto porque estaba sola en la situación y no sabía ante quién debía recurrir, por lo que tuvo que acudir a la Senaf, que era la institución que había intervenido previamente. Detalló que la Senaf se enteró de la denuncia radicada en el año 2020 y fue allí que les solicitó si era posible que L.C.B. retornara a una residencia, lo cual denegaron atento la mayoría de edad de la joven. Que también habló a la residencia en esa ocasión y también este año, donde negaron la admisión de L.C.B. por el mismo motivo. Además, dijo que consultó con abogados particulares, quienes le dijeron que si L.C.B. no estaba declarada incapaz y era mayor, podía valerse por sí sola. Respecto al certificado de discapacidad, a pesar de que L.C.B.

contaba con la mayoría de edad, no anoticiaron a la Senaf de ello, que ellas continuaron el acompañamiento de los hermanos menores de L.C.B. y, puntualmente, sobre L.C.B.

Consultadas por la **Sra. Vocal**, las tres profesionales coincidieron en afirmar que L.C.B. responde a la edad madurativa de dieciocho años en su forma de desenvolverse, más allá del certificado de discapacidad, pero siempre contextualizando en sus experiencias vitales.

Respecto a la situación actual de la víctima, refirieron que desde hacía unos diez o quince días L.C.B. se encontraba en Alta Gracia, en la casa de Ezequiel Román (veinte años de edad), que sería su novio, y a quien conoció por la red social Facebook. Dicho ello, precisaron que L.C.B. maneja el celular y las redes sociales, que incluso tenían un espacio de acompañamiento por Whatsapp donde mantenían constante comunicación para contenerla y estar en contacto. Manifestaron que no conocen personalmente a la pareja de L.C.B. y que no constataron su identidad, pero que el joven se comunicó en una oportunidad con Chaves, en una ocasión en que los jóvenes se iban a encontrar en Alta Gracia y L.C.B. perdió el colectivo que debía tomar para viajar a esa localidad, siendo ahí que Ezequiel se contactó con ella para informarle que L.C.B. estaba en la terminal de Córdoba. Que ante ello L.C.B. se dirigió al Polo de la Mujer, donde le dieron comida y pasajes, y volvió a la comuna; siendo en una segunda oportunidad que finalmente pudo encontrarse con el joven. Dicho ello, aclaró que L.C.B. siente que ellas se estaban entrometiendo mucho en su vida, por lo que la joven deseaba que no lo hagan.

A preguntas formuladas por el **Dr. Fernando Moyano**, Chaves señaló que con L.C.B. se comunica por celular, que la última comunicación que mantuvieron fue el viernes 01/10/2021 y, con el novio, el lunes o martes de esa semana. Erika Vary señaló que fue a ella a quien L.C.B. le contó de la relación con este chico, que hacía varios meses

que charlaban por Whatsapp; dijo que L.C.B. le mostraba sus conversaciones/chats con sus amigas/os. A preguntas formuladas, la deponente manifestó que ella comenzó a trabajar con L.C.B. desde junio de este año, que iba a su casa dos veces por semana, donde hacían diversas actividades (limpiaban, salían a caminar, cocinaban, charlaban) y dijo que L.C.B. siempre demandaba contención de alguien con quien hablar, de una figura femenina. Que había días en los que L.C.B. no estaba bien emocionalmente y le pedía que salieran a caminar e iban a una laguna que hay en la zona, donde charlaban sobre su historia, sus vivencias, recordaban momentos de su infancia y que en ocasiones la joven se angustiaba y lloraba.

Que la veía como una chica normal, con todas las vivencias que tuvo, con sus sufrimientos, con momentos de crisis, donde no recordaba temporalmente ciertas experiencias, donde a veces su crisis le impedía comprender algunas acciones (por ejemplo sumar, administrar el dinero). Finalmente, acerca de la situación de L.C.B. con Ezequiel, refirió que habló con ella el día martes y la notó en un buen estado de ánimo, alegre, feliz y tranquila, que le contó que se había peinado, que se sacó el gorro (que lo usaba desde hacía tres meses desde que ella se lo dio para que deje de usar capucha), que el chico le compró un peine y que se peina, que cocina; que antes no hacía esto en la casa, no se sentía feliz. Dicho ello, manifestó que con su intervención – y la de sus compañeras - le brindó una figura femenina de contención, que la motivó a adoptar otra mirada de la vida, a vivir de otra manera y a tener ganas de hacerlo; que antes en su casa no tenía, vivía con seis hermanos varones con quienes tenía poca relación. Por último, la testigo dijo que cuando conoció a L.C.B. era una persona distinta, que en el poco tiempo comenzó a demostrar sus intereses y fue muy clara, muy segura en decir *“yo acá no quiero estar, yo en mi vida no quiero esto, a mí esto no me hace bien”*.

Preguntada Chaves sobre los cambios advertidos en L.C.B. desde la intervención de

Erika Vary, dijo que lo que cambió más que nada fue su estado anímico, no tanto las cuestiones relativas a su capacidad, pues ella venía de sufrir muchas situaciones donde sentía culpa, angustiada porque sus hermanos no le creen lo que pasó y, si bien quería volver a su casa, allí se sentía mal pues no tenía con quien hablar.

Fue en dicho contexto que comenzaron a reforzar el acompañamiento con presencia, comunicación, manteniendo contacto diario y sostenido con L.C.B., que fue por tal motivo que incorporaron a Erika porque no lograban conseguir otro lugar donde esté L.C.B., no había otros familiares, no había red comunitaria, las instituciones donde recurrieron no podían o no tenía lugar y tampoco sabía si la situación de L.C.B. ameritaba que fuera a una institución después de haber estado tantos años institucionalizada, porque estima que eso le ha generado mucho daño.

En suma, con este acompañamiento sostenido comenzaron a aparecer otras capacidades de L.C.B., otros recursos: entabló una relación de noviazgo con un chico de Jesús María (Agustín), empezó a tener relaciones deseadas, a elegir, y comenzó a movilizarse de otro modo, hasta el punto de pedirles que no la molesten más, que ella es una mujer, y es por eso que se fue del grupo. Que incluso el psicólogo que trabaja en Violencia Familiar, Marcelo Cosmaul, les dijo que ellas la miraban como una niña, que la sobreprotegían y que, por el contrario, L.C.B. les estaba demostrando que tiene capacidades y recursos que le han permitido sobrevivir y salir adelante. Añadió Erika Vary que al comenzar L.C.B. su relación con Agustín, ellas dudaron porque no sabían a donde se podía ir la joven, por lo que le pidieron que deje el teléfono de contacto del chico y que le informe a los hermanos a donde iba a estar; lo que a la postre hizo, luego de resistirse al inicio. Así, teniendo relaciones sexuales deseadas, ella sola comenzó a solicitar un control ginecológico y a tener curiosidad sobre sus prácticas, que sabe detectar claramente lo que le gusta y no le gusta. Finalmente, la dicente aseveró que no considera que L.C.B. tenga una discapacidad moderada, y Chaves

reiteró que el certificado de discapacidad le permitió obtener beneficios sociales e que incluso que se encontraba vencido.

A su turno, el **Dr. Moyano**, sobre si conocían que Rubén Villalba era novio de L.C.B., y que incluso había pedido la mano de L.C.B. a E.M.B., consultó si L.C.B. en alguna ocasión les había comentado algo al respecto, lo que respondieron por la negativa.

A preguntas aclaratorias de la **Sra. Vocal**, Chaves relató los abusos sexuales de los que tuvo conocimiento por parte de L.C.B. Dijo que en marzo se anotició sobre el abuso perpetrado por el tío (J.B.), que la había tocado, y en septiembre del 2020 sobre los abusos de H.T. y los de R.B. Respeto a abusos anteriores, tenía conocimiento del abuso por el que se encuentra condenado el tío Viñales, cuando L.C.B. tenía trece años, y recordó que además L.C.B. le comunicó otro episodio que ocurrió cuando era más chiquita, donde en una situación poco clara un señor amigo de la madre la llevó en bici y había intentado tocarla, por lo que se fue a vivir con una tía. Asimismo, L.C.B. refirió que su mamá en ese momento no la cuidaba y que tenía conocimiento, por L.C.B., de que su padre biológico vive en Buenos Aires.

A preguntas de la **Sra. Fiscal** manifestó que L.C.B. volvió a su casa – luego de estar institucionalizada - por sus hermanos, no por su mamá. En el año 2018, concertaron con Senaf un encuentro de L.C.B. con sus hermanos y ella no quería ver a su madre. Cuando L.C.B. volvió a su casa, su mamá cada tanto los visitaba. Sobre los hechos por los que viene imputada la madre de la joven, narró que L.C.B. le contó lo sucedido dado que ella se acercó a verla porque se había anoticiado por los medios de comunicación. En ese momento L.C.B. le dijo que había estado en la plaza con la mamá y que la habían llevado a la casa de un señor que les prestaba el inmueble y que la habían violado, dos veces el novio de la mamá y dos veces el hermano de aquél, que le dijo que luego fue al Polo de la Mujer –acompañada por H.T. – y después a un hospital para los controles pertinentes. A preguntas formuladas, dijo cree en los dichos

de L.C.B.

A preguntas formuladas por la **Dra. Pérez**, negó que L.C.B. le comentara que la madre la ofreciera a diferentes hombres a cambio de dinero.

Ante la petición de algunas aclaraciones formuladas por la **Sra. Vocal**, dijo primeramente que no podía asegurar si L.C.B., en las situaciones de abuso, tenía posibilidad o no de salir de la situación, de prever el ataque sexual o de defenderse adecuadamente como alguien con pleno desarrollo madurativo. No obstante, respecto a los hechos de marras, concluyó que en ese momento la joven no estaba en condiciones de advertir que era víctima de un abuso sexual y de defenderse pues, conforme le comunicó L.C.B., en ese momento estaba confundida, angustiada y con miedo; entiende la dicente que por los traumas vividos pero no por una cuestión de discapacidad sino que L.C.B. no podía zafar de esa situación, porque eran tres personas y ella, en un lugar desconocido. Por otro lado, afirmó que L.C.B. podría ser engañada fácilmente sobre las intenciones verdaderas de las personas.

Por último, la **Sra. Fiscal** solicitó a las deponentes el número telefónico de L.C.B. y los datos de contacto (teléfono y domicilio) de Ezequiel Román y solicitó que en carácter urgente se transmitan los antecedentes al juez de familia y menores de Jesús María a los fines de que investigue y constate la existencia e identidad de Ezequiel Román y para que constate las condiciones en las que L.C.B. se encontraba con él. E, igualmente, que se dé participación a la Senaf para que arbitre los medios para conocer las condiciones en las que está L.C.B. y corrobore la identidad, domicilio, y toda circunstancia vinculada a Ezequiel Román.

5. En la investigación suplementaria, se recabó informe suscripto por la Lic. Chaves (de fecha 19/04/2021) e informe suscripto por Lic. Laura Rodríguez (de fecha 07/07/2021), del que surge la integración del equipo técnico de la comuna, incorporado en el debate.

6. Declaración de L.C.B. (fs. 09/10, fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.). En relación al hecho tercero, declaró en la instrucción, que el día 07/12/2019, siendo aproximadamente las 17:30 hs., mientras se encontraba en su domicilio, donde reside con sus hermanos y su padrastro (H.F.T.), recibió un llamado a su teléfono celular de Rubén Darío Villalba (alias “Lito”) a quien conocía previamente . Que su madre – E.M.B.- *“en dos oportunidades le decía que tuviera relaciones sexuales con el mismo (...)”*. Que en esa oportunidad, “Lito” *“le manifestaba que fuera a la despensa “La Emilia” (léase “La Imelda”) (...) siendo el verdadero nombre ficticio “Santa Rita”, con la intención de verla y a posterior llevarla a la casa de la madre (...))”* (fs. 09/10 vta.). *“Ante lo cual refirió que no estaba segura de ir. Tas lo cual Villalba la volvió a llamar dos veces más, hasta que en la última llamada accedió. Además refirió que con Rubén hacía unos días que habían empezado a ser novios, sin mantener relaciones sexuales, que ella no quería mantener relaciones sexuales y su mamá, que sabía de la relación, le había aclarado esto a Villalba, en cuanto a que podían ser novios pero solo para darse besos (...). “Siendo alrededor de las 18:00 hs., se dirigió a la despensa (...) donde se encontró con “Lito, Poncho y Nana”, todos ellos hermanos entre sí y hermanos también de Sergio, pareja de su madre. Que todos ellos se encontraban tomando bebidas alcohólicas - más precisamente cerveza en lata, conf. fs. 09/10 vta.) - , advirtiendo que “Poncho y Nana” estaban muy borrachos, mientras que “Lito” no, como si recién empezara a tomar (...) que “Lito” la invitó a sentarse y le ofreció una lata de cerveza (...) sospechó que podrían haberle puesto algo a su bebida, por lo que dijo que no quería, no obstante aquél le insistió en que tomara (...))”* (fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.). Refirió que *“(...) Rubén Darío Villalba le ofrece cerveza (...) a lo que la misma se niega y este ya en tono más altanero le manifiesta que agarrara la lata y tomara a lo que la misma tuvo que tomar dado que se sentía obligada (...) “Lito” la tocaba por arriba de la ropa en los pechos, y aunque ella le decía que no quería que*

la tocara él lo seguía haciendo (...). Abordaron, los cuatro un remis, y se dirigieron al domicilio de "Lito", donde bajaron "Nana, Lito" y la dicente, mientras que "Poncho" siguió (...). Aclaró que previo a abordar el remis, "(...) "Lito" le dijo que se iban a su casa, que se quedara tranquila que ahí estaba su mamá. Aclarando que aquél reside en una habitación, en la construcción del lado residen su madre y su pareja, Sergio Villalba, y en otra vivienda "Nana" (...). Una vez que bajaron del vehículo, quedaron ella y Lito junto a una acequia, conversando, "(...) Allí "Lito" la besó, pero no le gustaba que la besara porque olía a alcohol. No obstante, no le dijo nada porque tenía miedo de que se enojara. Permaneciendo en el lugar aproximadamente una hora en total. Que "Lito" en todo momento le decía que su mamá no estaba, por lo que la dicente "se sentía engañada, ya que había accedido a ir allí porque supuestamente su madre estaba en ese lugar". Alrededor de las 19:00 horas, se hizo presente su madre, sorprendiéndose puesto que creyó que no estaba, "quien le dijo que se tenía que ir a su casa porque la estaba buscando la policía. Además le dijo que le había dicho a la policía que ella estaba en Córdoba para que no supieran que estaba con "Lito". Allí, salió caminando en dirección a su casa, siendo alcanzada a los pocos metros por "Lito" a bordo de una bicicleta, el cual le dijo que la llevaría. Aclaró que ella no quería y se lo dijo varias veces, pero igualmente "la tomó del brazo y la obligó a subir al caño de la bicicleta. Que en vez de llevarla a su casa, la llevó a la de Poncho" (a unos doscientos metros de distancia de donde estaban). Una vez allí, "comenzó angustiarse porque sentía que iba a pasar algo malo". Allí "Lito" golpeó la puerta de la vivienda, y Poncho salió, fue allí que ingresaron y aquél "le entregó trescientos pesos a "Poncho" y le dijo que se fuera a tomar algo con esa plata y que no le dijera a nadie que ellos estaban allí". Que en se lapso se mantuvo callada, atemorizada. Mientras que "Lito", cuando "Poncho" se fue, cerró la puerta con traba, tipo pasador. Luego le dijo que se acostara, ante lo cual le dijo

constantemente que se quería ir, que la estaban buscando, con palabras tales como “soltame que me voy, déjame, va a venir la policía”. Como “Lito” le refirió que no la dejaría ir, “comenzó a desesperarse y a patear la puerta de la casa, para escapar, sin conseguir abrirla”. Al tiempo que le decía a Lito que no quería estar ahí, que se quería ir, y le rogaba que la dejara salir. Agregando que sabía que si gritaba nadie la escucharía por la distancia de la vivienda del resto de las casas. Tras lo que “Lito” la llevó hacia la cama y la obligó a acostarse, le quitó el pantalón (floreado) y la bombacha (roja con rayas negras) que llevaba puestos, sin quitarle la remera. Entonces se bajó el pantalón (vestía jean de color azul claro, remera con dibujo blanco gastado, zapatillas de tela de color celeste claro y gorra negra con letras blancas), y “se tiró sobre ella, por encima, y la accedió carnalmente por la vagina, sin usar preservativo. Que no logró evadirse, ya que Lito la mantenía inmovilizada, trabando sus y con sus manos le sostenía los brazos para que no se moviera. Agregó que se sentía muy asustada y no le salía gritar ni llorar. Después de ello, se quedó acostada, sin moverse por unos minutos, mientras que el denunciado se acostó a su lado. Siguió insistiendo al decirle que se quería ir, manifestándole él que todavía no. Al cabo de unos minutos, “Lito” se volvió a colocar por encima de la dicente, y a penetrarla por vía vaginal, inmovilizándola con el peso de su cuerpo nuevamente. Luego de eso, se acostó y la subió encima de él y comenzó a tocarle los pechos y a besarla en el cuello y boca. Refiriendo que tanto la primera como la segunda vez, eyaculó dentro de ella”. Que siendo alrededor de las 21:00 horas, llegó “Poncho”, quien golpeó la puerta; allí fue que se dirigieron al domicilio de su mamá. Al llegar al lugar, temblaba y tenía miedo, pero no le dijo nada a su madre, quien le dio un sándwich de milanesa y un helado para comer y se retiró de nuevo a su vivienda, dejándola sola con “Lito”. Al cabo de aproximadamente una hora desde que llegaron allí, siendo las 22:30 horas, observaron las luces azules de la policía, y “allí “Lito” le

dijo que se escondiera en un pastizal próximo a la vivienda de su mamá, porque venía la policía, a lo que la dicente obedeció. Al cabo de unos minutos, su madre y la pareja de ésta, la fueron a buscar, advirtiéndole que Lito ya no estaba (...) (fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.). Por último, aseveró que “en dos oportunidades, hace aproximadamente dos semanas, su madre la fue a visitar a su casa, y le sugirió que mantuviera relaciones sexuales con Lito a lo que la dicente, ambas veces, le aclaró que no quería hacerlo”.

En relación al hecho cuarto, la propia víctima, **L.C.B.**, manifestó de manera detallada (ver fs. 09/10 vta.) que luego de ser víctima del abuso sexual perpetrado por Rubén Darío Villalba, quien la dejó en un pastizal para esconderla de quienes la estaban buscando, *“al cabo de unos minutos, su madre y la pareja de ésta, la fueron a buscar, advirtiéndole que Lito ya no estaba porque se había ido a dormir. Allí permanecieron aproximadamente una hora más ya que Sergio y su madre habían comenzado a tomar vino. En ese momento y dentro de la vivienda de estos, mientras la estaba sentada sobre la cama (aclarando que la vivienda consta de un único ambiente) Sergio se le sentó al lado y la tocó sobre la ropa en los pechos y en la vagina. La dicente en ese momento, le dijo a su madre (...) “E. mira”, entonces su madre comenzó a reírse y en tono de risa le dijo a Sergio “Dejala Sergio”. Que Sergio era como si no la escuchara y la siguió tocando, pero su madre no le dijo más nada. A los pocos minutos, su madre dijo que la acompañarían, junto a Sergio hasta su casa, por lo que salieron caminando. No obstante, en el trayecto, Sergio dijo que irían a tomar algo, y ella insistía que la acompañaran a su casa. Haciendo caso omiso a su pedido, se dirigieron al Club del pueblo donde había un bar abierto en el cual Sergio compró un licor” (fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.). Asimismo, en su declaración obrante a fs. 09/10 vta., dijo que “(...) mientras iban camino al club Sergio Alejandro Villalba la llevaba abrazada y le decía que la amaba por lo que la misma le solicita que la soltara y este*

le responde que se acercara o la golpearía con azotes y a la fuerza la abrazaba y le metía sus manos por dentro de la musculosa y le tocaba sus pechos y su cola agregando que una vez que llegaron al club (...) compraron (...) licor de chocolate ... y de allí se dirigen a la zona de la cancha de fútbol (...) ”.

Luego, relató que al llegar a la cancha de fútbol del club, “su mamá y Sergio comenzaron a beber el licor y el resto del vino (...). Y mientras la dicente estaba sentada en el pasto, con las piernas cruzadas como indio, Sergio se acostó poniendo su cabeza sobre las piernas de ella. Al mismo tiempo, su madre que vio la situación, le dijo a Sergio que saliera de ahí. En tanto, Sergio no la escuchaba, y luego, por encima de la ropa, manoseó a la dicente en sus pechos y en su vagina, tal como lo había hecho en su casa. Entonces la dicente atinó a levantarse, mientras que Sergio la tomaba del brazo y le decía “veni para acá que si no te voy a hacer cagar”. Al tiempo que su madre le decía riéndose a su pareja “Sergio dejala”, sin darle mucha importancia a lo que pasaba. Más tarde, siendo alrededor de las 00:30 horas del día siguiente, cuando emprendieron el regreso, a la altura de la plaza del pueblo, llegó un móvil policial y al cabo de unos minutos llegaron tres más (...) les explicó lo acontecido y los subieron a cada uno a un móvil distinto y los llevaron. Al llegar a la comisaria, la dicente se cruzó con su mamá y esta le dijo “¿por qué no les dijiste que te habías ido a Córdoba?”(fs. 69/73 vta.).

En relación a los hechos primero y segundo, refirió en la instrucción, que durante el mes de noviembre de 2019, un día lunes alrededor de las 14:00 hs, en una oportunidad su mamá la buscó en su domicilio (donde vive con H.T.) y le dijo que fuera con ella, que iban a comer un asado. Que ella siguió a su madre, quien la llevó hacia el lote donde vive con su pareja, donde también hay una casa abandonada (de material, roja, despintada). Allí su madre la dejó en el interior de la vivienda y, al llegar Sergio Villalba, se retiró. Estando sola con Sergio, éste le dijo que fueran hacia otra parte de

la casa, a lo que ella se negó porque se quería ir, comenzó a llorar y a preguntar por su mamá. Sergio, haciendo caso omiso a la deponente, la tomó del brazo, la llevó junto a la abertura de la puerta de ingreso, se bajó los pantalones y comenzó a masturbarse mientras le pedía que le tocara el miembro y que se lo chupara. Que ella constantemente le decía que no quería, que se quería ir y lloraba. Seguidamente, Villalba comenzó a tocarle los pechos y la vagina, por debajo de la remera y por debajo del pantalón, *“como acariciándola”* pero sin introducir sus dedos en su vagina. A los pocos minutos, llegó la madre de la dicente, a quien esta le manifestó *“E., fíjate lo que me hace tu marido”*, contestándole *“Que hace?”*, y ella - con pudor- le respondió *“No sabes?”* y su madre comenzó a reírse. Previo retirarse del lugar, Sergio la llamó y le ofreció doscientos pesos (\$200), los cuales no aceptó, no obstante aquél se los guardó en el bolsillo del jean antes de irse. Al día siguiente, siendo alrededor de las 15:00 hs., E.M.B. volvió a buscarla en la casa de su padre y a llevarla a la casa vieja. Que en el momento en que se presentó en su casa, su padre le preguntó a E.M.B. para qué llevaba a la joven pero no respondió y se fueron. Mientras caminaban, le manifestó que no quería ir al lugar y le preguntó para qué la llevaba, contestándole la misma *“vos sabes a que, dale L., vamos así te ve mi marido”*. Que en la casa vieja estaba Sergio y su madre se retiró dejándola sola nuevamente. En esa oportunidad, aquél se le acercó y comenzó a tocarla por encima de su ropa en los pechos y en la vagina, mientras ella se sentía paralizada, no se movía y lloraba. Refirió que en esa ocasión Sergio no se masturbó y tampoco le dio dinero. Añadió en su testimonio que *“la casa vieja”* está semi derrumbada, no tiene mueble y solo hay botellas, ladrillos y piedras. Respecto a los imputados Villalba, dijo que ambos siempre llevan cuchillos y que en el pueblo se dice que todo lo resuelven a cuchilladas, por lo que siempre tuvo miedo de que la lastimaran.

En relación al hecho quinto, **L.C.B. (fs. 69/73)**, narró que *“cuando tenía trece años, y*

estaba por cumplir catorce, durante el mes de enero, un día de semana, su madre la llevó frente al bar de Emilda – léase Imelda - , donde había un pastizal, haciéndola meterse en el pastizal, pudiendo observar que allí a pocos metros se encontraba un hombre al cual en ese momento no conocía, diciéndole su madre “Andá a hablar con él que te quiere conocer, yo voy a comprar y vuelvo”. Allí se quedó con el sujeto, quien se le acercó y le preguntó su nombre, recordando que ella no lograba contestarle por el miedo que sentía. Que estaba borracho y comenzó a tocarla por encima de su ropa en su vagina, para luego besarla en el cuello y la boca. Mientras, dijo que “no se movía y miraba en dirección a donde su madre había salido esperando que volviera”. Agregó “que el sujeto le preguntó si quería ser su novia, a lo que la declarante le dijo que no. Luego llegó su mamá y vio que el hombre le daba plata a ella. Que al poco tiempo se enteró que ese hombre se llama “Nilo”, desconoce apellido, que siempre lo ve en bicicleta pasar, el cual trabaja en una quinta juntando verduras, que para llegar a su casa hay que pasar la casa de la dicente, la escuela, la plaza y el club. Al llegar al club, se dobla a la izquierda y pasando la casa de Gonzalo y Santiago, hijos de Estrella y Walter, amigos de su hermano, y un galpón, está la casa de Nilo. Que luego de ese episodio, a los pocos días, durante la tarde, siendo alrededor de las 16:30 horas, su mamá la volvió a llevar a ese pastizal, y la presentó con otro hombre, con el que la dejó sola. Que este era viejo, de aproximadamente 65 años, de tez blanca, canoso, con pozos en la cara, con el cabello peinado hacia un lado, de ojos oscuros, de estatura media, no muy alto, de contextura física delgada pero con panza, el cual llegó en una bicicleta con caño de hombre con parrillita. Este se le acercó, comenzó a besarla y le introdujo la mano por debajo de su ropa, tocándole la vagina y luego comenzó a tocarse a la altura de sus genitales por arriba de la ropa, como masturbándose. A los pocos minutos llegó su mamá y le cobró, tras lo que el hombre se fue. Que al mismo no lo volvió a ver ni podría reconocerlo en

caso de volver a verlo. Días después, en horas de la tarde casi noche, su mamá la llevo nuevamente al pastizal, y allí la esperaba un hombre muy petizo, de aproximadamente 40 años, de cabello negro, de contextura física robusta, de piel trigueña, el cual le dijo que se sentara a upa de él, sobre el pasto, y tras la negativa de la dicente, la tomo de los brazos y la sentó sobre él. Ahí comenzó a acariciarle la cara y a besarla. Luego comenzó a tocarla en los pechos y en las piernas, cerca de su vagina. Tras lo que llegó su madre, le cobro al sujeto y se fueron (...)”.

7. En la instrucción declaró **J.A.B. (fs. 85/86)**, hermano de la imputada E.M.B. y tío de la víctima, quien manifestó que su sobrina desde los trece años hasta principios de 2019 estuvo viviendo en la localidad de Oliva, primero en un instituto de menores y luego con una familia. Ello con motivo de que la joven fue víctima de un abuso sexual por parte de un tío de apellido Viñales (marido de S., una hermana del deponente). Que su sobrina -desde que regresó de Oliva - y los hermanos de esta, residen en casa de su padre, H.T.; yendo su hermana E.M.B a visitarlos generalmente día por medio. En lo referente al hecho de marras, el declarante indicó que vive próximo a la vivienda (a 40 pasos aproximadamente) por lo cual, en varias oportunidades durante los últimos dos meses, observó que cada vez que su hermana iba a visitar a sus hijos, salía de la vivienda caminando con L.C.B. y, en vez de salir hacia la calle, rodeaban el inmueble dirigiéndose hacia la parte trasera de la misma, atravesando una chacra hacia el norte y doblando luego por los lotes en dirección al domicilio donde vivía su hermana junto a su pareja Sergio Villalba; momento en que ya las perdía de vista. Señaló que su sobrina y su hermana regresaban al cabo de unas dos o tres horas. Como esta situación llamaba su atención, le preguntó a E.M.B. qué era lo que hacían cuando salían, a lo que ésta - de manera evasiva - le decía que iban a cortar yuyos para hacer escobas. Al respecto, el testigo indicó que tal argumento no lo convencía dado que es innecesario irse tan lejos y por tanto tiempo para conseguir carqueja a los fines de

hacer escobas; en efecto, suponía que su hermana le ocultaba algo. Que esa situación le generaba preocupación porque su sobrina es muy vulnerable y temía que la pareja de E.M.B. le hiciera algo; además, este trabajaba en una cuadrilla de diez hombres aproximadamente por lo que también podrían dañarla. Seguidamente, manifestó que tomó conocimiento, a través de conocidos del pueblo, de que L.C.B. pasaba mucho tiempo en la chacra donde trabajaba la cuadrilla de los hermanos Villalba por lo que empezó a sospechar – sin confirmar esto por sí mismo ni por terceros- que a L.C.B. su madre la llevaba allí para que mantuviera relaciones sexuales con éstos. Recordó que en una oportunidad, a fines de noviembre de ese año (2019), L.C.B. le manifestó que quería contarle algo por lo que le dijo a su hermana que pronto descubriría lo que estaba ocultando ya que la joven se lo iba a contar. Que ese mismo día, más tarde, su sobrina le mostró unos mensajes de audio que había recibido en su celular, en los cuales Sergio Villalba le decía algo así como “*L. tene mucho cuidado con lo que contas sino ya sabes lo que te va a pasar*”; que ante la amenaza, la joven le manifestó que no le contaría nada porque tenía miedo y el declarante para calmarla decidió no insistir. Por otra parte, el deponente manifestó que el 08/12/2019 se enteró que su hermana y que Sergio y Rubén Villalba estaban presos porque Rubén había violado a su sobrina y Sergio la había manoseado. Enterado de ello, el deponente fue a visitar a la joven, quien le comentó que Lito (Rubén) la había violado, que Poncho había prestado la casa y que Sergio la había manoseado; que eso había ocurrido más de una vez. Preciso el dicente que la joven comenzó a llorar. Igualmente, señaló que H.T. se veía enojado, “*como resentido con su hija*”, que le pedía a la joven que retirara la denuncia para que su madre recuperara la libertad mientras él la apoyaba para que dijera la verdad. Agregó que el día martes (10/12/2019), L.C.B. le comentó que su padre le dijo que si no defendía a su madre que preparara el bolso y se fuera de la casa, ante lo cual el dicente le ofreció su vivienda (donde también vivía su madre, abuela de

L.C.B.) en caso de ser necesario.

8. A su turno, el empleado policial **Sargento José Luis Martínez** (fs. 152/152 vta.), aportó dos croquis ilustrativos relativos a los domicilios constatados en el marco de la Instrucción, a saber: bar propiedad de María Imelda Rodríguez, cancha de fútbol del Club Vicente Agüero, plaza de la comuna y zonas aledañas, domicilios de los miembros de la familia Villalba, de una vivienda abandonada, domicilio de Oscar Moyano y zonas aledañas de Colonia Caroya.

9. Denuncia formulada por **H.F.T. (f. 01), padre de la víctima**, la cual fue receptada inicialmente por la supuesta desaparición de la joven L.C.B. **Manifestó en primer término que mantuvo una relación de concubinato con E.M.B. por el lapso de 29 años, de cuya relación tuvieron ocho hijos (S.M.T., E.F.T., A.B.T., L.C.B., E.A., C.R.B., L.D.B. y L.B.B. y que, por motivos que desconoce, su pareja decidió retirarse de la vivienda hace un año y medio. Desde ese momento, él quedó a cargo de sus hijos, excepto de L.C.B., quien por un hecho de abuso sexual padecido a los 13 años, se encontraba en un instituto de menores. Que la joven retornó – hacía unos cuatro meses - al domicilio paterno una vez que adquirió la mayoría de edad. Sobre el hecho del día 07/12/2019, manifestó que a eso de las 17:30 hs., cuando volvió a su domicilio luego de trabajar, su hijo Ernesto Agustín le comentó que L.C.B. se había retirado del hogar atento que su madre la había llamado por teléfono y le solicitó que fuera hacia el bar “Santa Rita” donde esta se encontraba. Así las cosas, al advertir que su hija no retornaba, se dirigió al lugar mencionado, donde la dueña (Emilda) confirmó que la joven había estado allí, acompañada por tres sujetos a los que conoce con el apellido de Ledesma/Villalba, ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza) y que luego los cuatro se retiraron del lugar a bordo de un remis. Ante ello, dio aviso a personal policial del destacamento de la comuna. Asimismo, agregó que a raíz del acontecimiento que su hija vivió a los trece años, esta comenzó a**

tomar medicación por padecer – aparentemente – problemas psicológicos, medicación le fue suministrada en el instituto en el que estuvo hasta los dieciocho años y que continuaba tomando en ese entonces. Añadió que la joven asiste los martes y jueves a consulta psicológica en la comuna pero que no había charlado con el profesional respecto de lo que le sucede a su hija. Igualmente, refirió que su hija no asistía a ningún establecimiento educativo en ese entonces por lo que no cuenta con muchas amistades y pasa gran parte del día en el hogar, saliendo solo a hacer compras. Respecto a la personalidad de su hija, dijo que es una chica tímida, no es de hablar mucho (sólo cuando se le hacen preguntas) y no es de demostrar sus estados de ánimo. Finalmente, señaló que no estaba en conocimiento de que la joven tuviera alguna relación amorosa.

10. Sargento José Luis Martínez (fs. 03/04 vta.), relató que el día 08/12/2019, a raíz de la denuncia formulada por H.F.T., inició las averiguaciones en procura de dar con L.C.B. En consecuencia, se dirigió al domicilio de la progenitora de la joven (E.M.B.), sito en calle __, lote __ de Colonia Caroya, donde se entrevistó con la nombrada que estaba acompañada de su pareja, Sergio Alejandro Villalba. Que la mujer refirió que no había visto a L.C.B. en toda la tarde pero que usualmente la joven viajaba a la ciudad de Córdoba (sin precisar a qué domicilio o a quién iría a visitar). Que procedió a revisar el interior de la vivienda, no advirtiendo la presencia de la joven. Hizo constar asimismo que la vivienda se sitúa en terreno rural, compuesto de diversas dependencias pertenecientes a familiares de su pareja, Sergio Villalba, que el lugar está rodeado de una arboleda tupida de difícil acceso. Posteriormente, al tomar noticia que el lugar donde fue vista por última vez L.C.B. (bar “Santa Rita”) se hizo mención de que uno de los sujetos con los que la joven se había retirado llevaba un yeso en un brazo. Fue así, que luego de averiguar sobre la identidad de este sujeto, se dirigió al domicilio de un tal “Poncho”, sito en calle __ esquina __ de la ciudad de Colonia

Caroya, donde advirtió que la vivienda se encontraba sin ocupantes y con el candado colocado. Luego, siendo las 23:47 hs., le es informado que R.A.B. (tío de la víctima) había reportado que E.M.B. estaba con L.C.B. y se disponía a llevarla a la casa de su padre por lo que se dirigió al domicilio en cuestión para aguardar su llegada; lo que no ocurrió. Por consiguiente, continuó con la búsqueda de la joven hasta que, siendo alrededor de la 01:10 hs. (del día domingo 08/12/2019), observó en frente de la plaza de la comuna de _____ a E.M.B., quien portaba *“una botella de licor marca “Cusenier” de chocolate y una botella de medio litro de capacidad con la etiqueta de gaseosa “doble cola”, con una sustancia liquida en el interior de color amarillenta que por el olor es similar a vino blanco”, y que iba acompañada por “ Sergio Alejandro Villalba, notando que estas dos personas presentaban una fuerte halitosis alcohólica, como así también la mirada extraviada poca estabilidad al mantenerse de pie como si actuaran bajo los efectos de un avanzado estado de ebriedad y junto a una femenina, con similares características filiales a las aportadas por el denunciante, por lo que procedió a identificar a ésta última persona (...) L.C.B. de 18 años de edad, , domiciliada en calle lote __ sin número...”*. Refirió que al consultar a L.C.B. por su estado de salud, la misma le expresó - en un notable estado de nervios - *“que en horas de la tarde estuvo encerrada en contra de su voluntad en un domicilio de la zona a la cual se refiere como la casa de “Poncho”, junto a un tal “Lito”, el cual la encerró en contra de su voluntad y abusó sexualmente de ella, que a posterior cuando logró salir se dirigió al domicilio donde se encontraba su madre y que en horas de la noche cuando observó al móvil policial arribar a esta vivienda la obligaron a esconderse entre las malezas, que a posterior una vez que se retiró el personal policial su madre junto a Sergio Alejandro Villalba la llevaron caminando hacia el club de _____, mediante engaños de llevarla al domicilio de su padre y que en dicho club, es que su madre junto a Villalba compraron bebidas*

alcohólicas (...) y se dirigieron a la cancha de futbol de dicho club (...) y ante reiterados pedidos de L.C.B. de que se la llevara al domicilio de su padre su madre se negó y permitió que Sertgio Alejandro Villalba, abuse de ella mediante tocamientos en sus partes íntimas sin acceso carnal, que a posterior al querer solicitar ayuda este depuso de su actitud y se dirigieron caminando hacia la plaza”. Por lo que inmediatamente, se procedió a la aprehensión de E.M.B. y de Sergio Alejandro Villalba.

11. Oscar Ramón Palomeque (fs. 13/13 vta.), personal policial que participó de la pesquisa en procura de la joven L.C.B. tras la denuncia radicada por H.F.T. Así, el testigo relató que el día 07/12/2019 se dirigió al domicilio de E.M.B. quien a preguntas formuladas sostuvo que desconocía el paradero de su hija pero que le había comentado que se iría a la ciudad de Córdoba a ver un novio, desconociendo el domicilio exacto y nombre del mismo. Tras ello, se dirigió a la despensa “Santa Rita”, donde entrevistó a Rodríguez, quien le informó que L.C.B. había estado en el lugar, durante la tarde, junto a tres hombres que consumían cerveza en lata. Que uno de los sujetos le solicitó que llamara a un remis y, llegado el móvil, los cuatro se retiraron del lugar. Que la entrevistada expresó que no conocía la relación de los sujetos y tampoco su apellido; sólo aportó que uno tenía yeso en uno de sus brazos.

12. Por su parte, el tío de la víctima, R.A.B. (fs. 40/41) manifestó que el día en que su sobrina desapareció, entre otras cosas, fue a la casa del padre de la joven ya que sabía tenía conocimiento de que a su sobrina le habrían escrito para que fuera a la despensa a donde estaba su madre. En la casa de H.T. estaba el teléfono de la joven, el cual comenzó a sonar y fue atendido por un hermano de aquélla y éste se lo pasó al declarante, quien escuchó una voz masculina que le dijo “*soy Lito, no hace falta que la busquen a la chica porque está acá con la madre (...) ya la va a acompañar la madre hasta la casa*”. En ese momento, “Lito” le pasó al teléfono a E.M.B., quien le refirió

“L.C.B. está acá conmigo, ya la voy a acompañar, recién llega de Córdoba y no se anima a ir porque tiene miedo que la reten” “ya salimos para allá, ahí la acompaño porque no se anima a ir sola” y cortó el teléfono. A los pocos minutos se hizo presente personal policial y conjuntamente esperaron a L.C.B. Pasados alrededor de cuarenta y cinco minutos y al ver que no llegaban, salieron nuevamente en su búsqueda, haciéndolo en dirección al domicilio de su hermana por el camino que usualmente hace L.C.B. para llegar a dicha vivienda. A llegar allí, el personal policial ingresó al domicilio y al salir le refirieron que les habían dicho que su hermana ya había salido con su sobrina y la actual pareja de su hermana, a quien conoce con el apodo de “Chuky”. Seguidamente, junto a los efectivos, se detuvieron en una vivienda próxima a la de su hermana, donde le manifiestan que habían visto pasar a Eva, L.C.B. y “Chuky”, quien llevaba en sus manos una damajuana de vino y que habían seguido derecho por el lote. Por lo que salen en procura de los mismos tratando de dar con su sobrina ya que le habían informado que aún no había vuelto a la casa. Al pasar alrededor de una hora y media, con los policías observaron que a la altura de la plaza de la comuna _____ iba su hermana con su hija y la pareja de la primera, por lo que detuvieron la marcha, los uniformados entrevistaron a L.C.B. acerca de su estado de salud estando esta más alejada de su madre y de su pareja. Acto seguido, el deponente se acercó a su sobrina y le preguntó si le habían hecho algo, a lo que ella asintió y comenzó a llorar. Al ver esto, “Chuky” (Sergio Villalba) se acercó hacia el declarante y lo quiso agarrar de uno de sus brazos, por lo que él apoyó su mano sobre el pecho de Sergio pidiéndole que se aleje y, debido al avanzado estado de ebriedad que este tenía, cayó al piso golpeando con su rostro. Agregó que su hermana, E.M.B. traía en una de sus manos una bolsa que contenía una botella de licor y una de plástico. Luego, su hermana y Sergio Villalba fueron trasladados a la dependencia policial. Asimismo, informó que su hermana hace alrededor de dos años y medio que

se separó de H.F.T., quien quedó al cuidado de los niños, y que aquélla comenzó a convivir con Sergio Villalba. Preciso que su hermana iba cada quince días a ver al resto de sus hijos y, al saber que L.C.B. estaba nuevamente en la vivienda, comenzó a sacarla del domicilio con la excusa de que debían ir a la despensa y volvían; durando tales salidas alrededor de tres horas. Añadió que en otras ocasiones, L.C.B. volvía con hematomas en su cuerpo, notándola asimismo en estado de nerviosismo. Refirió igualmente que en reiteradas oportunidades le pidió a su hermana que no llevara a la joven con ella a los lugares que frecuentaba atento la clase de juntas que tenía su hermana, pues en tales reuniones se consumía alcohol y drogas, y no quería que su sobrina estuviera presente. Que esas reuniones no se hacían en lugares fijos sino en espacios donde no pudieran ser vistos y, debido a la zona, se trataba de sitios donde la maleza era tupida y que en algunas oportunidades se trataba de lugares privados. Por último, manifestó que el día 09/12/2019 en el horario estimado de las 20:30 hs. se presentó en el domicilio de su sobrina a los fines de informarle que un móvil iría a buscarla para trasladarla a los tribunales de Jesús María al efecto de prestar declaración testimonial. Mientras ello sucedía, H.F.T. le dijo a su hija: *“ahora cuando te vayas a dormir, pensá en lo que vas a declarar y mañana decí las cosas para salvar a tu mamá, cosa de que la larguen antes del viernes”*.

13. Pedro Roque Martínez (fs. 442, 05/10/2020), fue el remisero que realizó el traslado de L.C.B., “Nana”, “Poncho” y “Lito” desde el bar referenciado hasta el predio en el cual se erigen las viviendas de Villalba y E.M.B. Si bien no recordó la fecha exacta del hecho, relató que cerca de un año atrás en horas de la tarde, concurrió en su taxi a la calle ___ norte de Colonia Caroya donde recogió a dos sujetos de apellido Villalba. Desde allí los llevó hasta un bar despensa sito en _____ y, durante el viaje, no escuchó lo que los pasajeros hablaban. Una hora después aproximadamente fue comisionado por la central de taxis para

concurrir

nuevamente al bar. Al llegar al lugar *“los sujetos abordaron el taxi, acompañados de una jovencita, de aproximadamente menos de veinte años, medio bajita de estatura, cabello oscuro, sin recordar cómo estaba vestida. Los tres se sentaron en los asientos de atrás del taxi. Entre ellos hablaban pero no puede aportar sobre que hablaban o que decían. A los tres los llevo hasta el lugar en que levantó a los Villalba – una hora antes -, ahí se bajaron los tres. El lugar de dónde recogió a los Villalba y dónde también los dejó junto a la jovencita, es un sector donde hay un caminito, y a unos cincuenta o sesenta metros, están las viviendas en las que viven los residentes de dichos lotes (...). Con respecto a la jovencita no vio ninguna actitud en ella que le llamara la atención, le consta que ella vive a unas cuadras de la despensa bar de donde los recogió, porque en otras ocasiones la ha sabido llevar en el taxi. Que de los Villalba no tiene mal concepto son trabajadores, lo único que les gusta tomar (...).”*

14. Oscar del Valle Moyano – alias “Poncho” - (fs. 175/176), consultado por la instrucción sobre lo sucedido el día 07/12/2019, manifestó que ese día *se encontraba en la vivienda que ocupa como cuidador, sita en calle __ esquina cale __ de la ciudad de Colonia Caroya, cuando alrededor de las 19:00 hs. pasó a visitarlo su amigo Rubén Darío Villalba, alias “Lito”. Refirió que luego dejó “Lito” solo en el lugar, llevando consigo las llaves y dejando el candado abierto, y se fue a buscar cigarrillos hasta la despensa de la señora Hemilda. En el lugar, encontró a un amigo y se sentó a tomar un vino con él. Posteriormente, siendo alrededor de las 21:00 hs., se presentó en el bar “Lito”, quien le comentó que estaba todo bien en relación a la casa y se sentó junto a ellos a tomar. Señaló que “Lito” estaba todo el tiempo con su celular pero no supo qué hacía con el mismo. Dijo que antes de las 22:00 hs. se retiró del lugar y se dirigió en bicicleta hacia el domicilio de la familia Villalba, conocido como barrio Los Chaqueños. Allí se reunió con “Nana” Villalba y se pusieron a beber más vino en un patio común, ubicado en medio de todas las viviendas. Al cabo de media*

hora aproximadamente, “Lito” llegó solo al lugar y se puso a tomar con ellos pero no estaba constantemente con ellos, iba y venía. Siendo alrededor de las 23:30 hs., cuando el testigo regresaba en bicicleta hacia su domicilio, al tomar un sendero para cortar camino - dentro del lote donde viven los Villalba - desde el interior de una “isla de monte” salió a su encuentro una joven notablemente asustada, que en la oscuridad de la noche lo confundió con “Lito”, ya que lo interrogó diciéndole “Lito?”. Así las cosas, este le dijo que no, que era “Poncho” y que le avisaría a aquél que lo estaba buscando. Dicho ello, regresó hacia la zona de las casas de los Villalba y le dijo a “Lito” que una chica lo estaba buscando; ante lo cual le dijo “bueno, ya voy”.

15. Cabo Primero Mara Veronica Osses (fs. 412/413), quien entrevistó a María Imelda Rodríguez en relación los hechos acaecidos cuando la víctima L.C.B. contaba con trece años de edad. Sobre el particular, asentó que Rodríguez “manifestó que de esa época solo recuerda que E.M.B. normalmente concurría a comprar acompañada de su hija y en algunas pocas oportunidades concurrió sola, que siempre llevaba dinero (no pedía fiado), lo cual le llamaba la atención ya que la misma no trabajaba y no sabe de dónde la sacaba. Asimismo manifestó que conoce a Nilo, que éste ya en esa época frecuentaba su negocio, el cual generalmente va a comprar bebidas y solo a veces cosas para comer”. Adicionalmente, a fs. 458 obra acta judicial donde consta el contenido de una comunicación telefónica mantenida con la testigo **María Imelda Rodríguez (f. 458)**, en la que surge que “(...) se estableció comunicación telefónica con el número 3525-467671, respondiendo quien dijo ser la Sra. **María Imelda Rodríguez (...)**. En la ocasión se realizó una lectura íntegra de la declaración testimonial de la Cabo Primero Mara Verónica Osses, quien a fs 412/413 (...) entrevistó a la Sra. Rodríguez, ratificando la testigo de mención todo lo manifestado a la comisionada (...), agregando que le gustaría aclarar que algunas veces le daba

fiado a E.M.B., que no siempre tenía dinero en efectivo (...)”.

16. Declaración de S.L.B. (fs. 341/342) *hermana de E.M.B., quien mencionó que las últimas veces que la visitó, la imputada le habría manifestado “que quería volver a vivir con los chicos”, y con el padre de sus hijos, “pero que tenía miedo porque su pareja siempre le decía que la iba a matar con un machete”. Refirió que su hermana sufrió violencia de género por parte de Sergio Alejandro Villalba, y cuando la veía siempre estaba apurada por irse, porque decía que su actual pareja, si no la encontraba al regresar de trabajar “se iba a enojar y pegarle”. Que no le gustaba vivir ahí, que era un infierno, que todos los fines de semana tomaban y se armaban peleas, que su hermana quería salir de ese ambiente pero no se animaba. También dijo que le aconsejaba a su sobrina que “no fuera donde vivía su madre, porque no era un lugar adecuado para ella; lo mismo le dijo a su hermana, aconsejándola”.*

17. Finalmente, se incorporó a pedido de las partes, el acta de aprehensión de Sergio Alejandro Villalba (fs. 05), acta de aprehensión de E.M.B. (f. 06); como así también el acta de inspección ocular del lugar de aprehensión (fs. 07) y croquis ilustrativo (fs. 08, 16, 17, 153, 154, 441, 452). También el acta de detención de Rubén Darío Villalba (fs. 34) e informes de consultorio médico de los imputados Rubén Darío Villalba, Sergio Alejandro Villalba y E.M.B. (fs. 37, 38 y 39); las fotografías (fs. 79 y 80) e informes de consultorio externo y evolución del imputado Sergio Alejandro Villalba (fs. 92). Asimismo, el informe remitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario Penal – Tribunales II (fs. 114), certificado médico del imputado Sergio Alejandro Villalba (fs. 115), informe médico del imputado Sergio Alejandro Villalba (fs. 116, 143); copia de “Acuerdo de filiación, cuidado personal, cuota alimentaria y plan de parentalidad” (fs. 117 y 118), las fotografías del lugar de los hechos nominados primero y segundo (fs. 155/163) e informes del Registro Nacional de reincidencia de: Rubén Darío Villalba (fs. 171), E.M.B. (f. 172) y Sergio Alejandro Villalba (fs. 173), planilla

prontuario de: E.M.B. (f. 177), Sergio Alejandro Villalba (fs. 178), Rubén Darío Villalba (fs. 179). Además se incorporó la copia simple de partida de nacimiento de L.C.B. (fs. 183), pericia psiquiátrica de L.C.B. (fs. 239/241, 272/274), partida de nacimiento en original de L.C.B. (f. 259); los informes químicos N.º 58117 (3076223) (fs. 285/286), n.º 58118 (3076357) (fs. 287/288); informe de procesamiento de las telecomunicaciones (fs. 362/369 y 386/393). También se incorporaron informes técnico químico n.º 57482 (3074014) (f. 444), informes técnico químico n.º 57483 (3074015) (fs. 446), informes técnico químico n.º 57484 (3074016) (f. 447); informes técnico químico n.º 57485 (3074018) (fs. 448), informes técnicos químico n.º 57487 (3074021) (f. 449). El acta de inspección ocular del lugar del hecho nominado quinto (fs. 453), constancias de autos (fs. 455), informe Registro Nacional de Reincidencia de Nilo José Villa Ramos (f. 456 y constancias de SAC), informe nominativo del imputado Nilo José Villa Ramos (f. 457), acta judicial (f. 458), informe socio-ambiental y vecinal en el domicilio de la damnificada L.C.B. (constancia SAC 07/07/2021), **informe socio-ambiental y vecinal** en el domicilio de **Nilo José Villa Ramos de fecha 07/07/2021** (const. SAC 07/07/2021), pericia interdisciplinaria n.º 1265/21 del imputado **Nilo José Villa Ramos** (constancia SAC 28/06/2021), **informe socio-ambiental y vecinal** en el domicilio de E.M.B., Rubén Villalba y Sergio Villalba de fecha 18/08/2021 (const. SAC 05/08/2021), informe socio-ambiental y vecinal L.C.B. de fecha 07/07/2021, informe Senaf (const. SAC 12/04/2021), y demás constancias de autos.

18. Como prueba nueva (art. 400 del CPP) y común a todos los hechos, se incorporaron lo siguientes elementos de convicción: pericia interdisciplinaria de L.C.B. de fecha 13/10/2021 (const. SAC 13/10/2021); autos "**B. J. y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc.**" (**SAC 9574082**) **tramitados** en Cámara en lo Criminal y Correccional de 3º nominación; sentencia de limitación de capacidad de L.C.B. de

fecha 25/10/2021 (Juzgado Civ. y Com., Conc. y Flia. de 1° nom. de Jesús María en autos “B. L. C. – Demanda de Limitación a la Capacidad” – Expte. SAC N° 10412770) e informes de fechas 07/04/2021, 23/09/2020 y 25/09/2020 (suscriptos por Lic. Magdalena Roldán y Lic. Jimena Chaves) y de fecha 02/10/2020 (suscripto por Lic. María Verónica Corthey y Lic. Jorge Castillo); todos adjuntos en SAC.

VI. Discusión final: Las partes en la etapa procesal oportuna (art. 402 del CPP) peticionaron conforme a sus respectivos intereses.

1. Cedida la palabra a la **Sra. Fiscala** precisó, primeramente, que sus conclusiones estaban circunscriptas a la pieza acusatoria con la que se abrió el debate, con la modificación oportunamente realizada respecto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, L.C.B. Seguidamente, a los fines de contextualizar y ordenar su argumentación trazó una línea temporal de los hechos conforme se sucedieron cronológicamente. En efecto, ubicó en primer término el hecho nominado quinto – suscitado entre los días primero y veinte de enero del año 2014 – donde se encuentran imputados E.M.B. y José Nilo Villa Ramos; hecho que incluso es anterior en el tiempo al evento por el que fue condenado Viñales (hecho de fines del año 2014) mediante sentencia firme emanada de la Cámara séptima en lo Criminal y Correccional. Destacó, asimismo, que en tal fallo obran elementos que refuerzan todos los hechos que se ventilan en estas actuaciones.

Dicho ello, fundó la importancia de la resolución aludida en cuanto constan allí afirmaciones vinculadas directamente con la situación de L.C.B., su disminución de capacidad (conocida por la comunidad de _____), y de su situación de riesgo. Al respecto, destacó la pericia psicológica citada en el resolutorio mencionado, donde se asentó que L.C.B. *“cuenta con 14 años cronológicos pero su capacidad cognitiva es bastante limitada, advirtiéndose que hay cierta disminución en su nivel neurológico con su edad cronológica y que esta situación es conocida y*

vivenciada por la adolescente y por todo el grupo familiar en el que vive”. Más aun, precisó que el Vocal actuante también invocó - para determinar la situación de la joven L.C.B. - los dichos de la Lic. Jimena Chaves, quien en aquel momento declaró que en ocasión de realizar el abordaje profesional de L.C.B., esta le refirió que era víctima de malos tratos por parte de dos de sus primas (hijas de Viñales), las que también asistían a colegios especiales porque padecían una problemática heredada de su mamá, Susana. Advertido ello, la Sra. Fiscala coligió que la abuela de L.C.B., su tía Susana, las dos hijas de Viñales, C.B. y L.C.B. comparten la misma problemática, la que era conocida ya desde el año 2014 por toda la comunidad de Vicente Agüero. Y agregó que fue por ello que la Lic. Chaves solicitó que a L.C.B. no se le diga en el pueblo “puta, rota” y que no se la agreda, a la vez que dio cuenta de que la joven sufría acoso por parte de su grupo familiar para que cambie sus dichos y culpe del abuso a un compañero de la escuela. En efecto, sintetizó que ya en esa época L.C.B. y sus primas iban a una escuela especial y que la joven se encontraba inmersa en un grupo familiar integrado por miembros que padecen problemas de discapacidad; lo que era ampliamente sabido en el pueblo.

Para mayor abundamiento, destacó que una de las causas de las agravantes de Viñales fue justamente la discapacidad de L.C.B., la situación de abuso del estado de vulnerabilidad, y subrayó que por ser este abuso primero en el tiempo (fines del 2014), se evidencia que L.C.B., a esta fecha, ya era prostituida por su madre y ya el pueblo lo sabía. Y precisó que el motivo por el que la joven fue separada de su grupo familiar e institucionalizada en Oliva - además de pasar por varias familias de guarda - radicó en que no había en su familia personas que se pudieran hacer cargo de su cuidado por la patología que presentaba.

Asimismo, recordó que durante el tiempo que L.C.B. estuvo institucionalizada (desde los trece a los dieciocho años) su madre se comunicó telefónicamente con ella solo una

vez y no tuvo contacto con ningún otro miembro de su familia. En el transcurso de esos años, precisamente en 2018, E.M.B. se separó de H.T. pues consta en autos que se presentaron ante los Tribunales de Familia de Jesús María para fijar una cuota alimentaria en favor de sus hijos, donde además el nombrado reconoció como hijos biológicos a varios de los que no llevan su apellido, entre ellos L.C.B.; trámite que finalizó pero no llegó a la inscripción. Además, había un conflicto con los subsidios por lo que E.M.B. se comprometió a entregar los montos recibidos por sus hijos al padre. Entonces, al acaecer el hecho de noviembre de 2019 hacía rato que E.M.B. estaba separada y ya vivía con los Villalba porque en el juicio civil fijó el domicilio en casa de ellos; lo que condice con el relevamiento social de la familia Villalba dado que la madre de estos dijo que E.M.B. llevaba tres años viviendo allí.

Retomando el hecho perpetrado por Viñales (a fines de 2014) y conforme las constancias de la sentencia emanada de la Cámara 7°, la Sra. Fiscal informo que la acción penal, con motivo de la denuncia por abuso que hizo L.C.B., fue instada por E.M.B. Y detalló que Viñales, en dicha oportunidad, se había aprovechado no solo de situaciones familiares sino también del hecho de que su hermana también “es faltita” (conforme lo dichos de Viñales). Que además, E.M.B. reconoció que su hija tenía una problemática, por lo que concurría a una escuela especial y, en los informes técnicos del Polo de la Mujer y de la Cámara Gesell, surge esta misma circunstancia: la inmadurez y el retraso mental moderado que padece L.C.B.; dado que refieren que la joven *“no tiene aptitud de comprender la trascendencia del acto sexual – no si es bueno o malo, si lo desea o no - y que eso la coloca en la falta de mecanismos defensivos suficientes para poder cuidarse y auto gestionarse”*. De esta manera, la Sra. Fiscal reconfirmó que esta condición de L.C.B. existe desde el año 2013, tal cual fue reconocido por el juez de familia en la sentencia de limitación de capacidad, donde asentó que la joven tiene una enfermedad de base *“que la hace plausiblemente incapaz*

a la vista”; lo que incluso la testigo Rodríguez – por nombrar a una persona lega - ha manifestado y reconocido.

En igual sentido, aseveró que en la sentencia de condena de Viñales luce citado un informe de la Lic. Jimena Chaves –refrendado también por una profesional del Polo de la Mujer - que reza que L.C.B. no puede auto gestionarse, ni realizar determinados actos ordinarios (como manejar dinero); todo lo contrario a lo depuesto en esta instancia por la testigo. Igualmente, destacó que L.C.B. en el año 2016 contaba con un certificado de discapacidad (moderada) por lo que, en el año 2018, cuando regresó a la comuna, ya lo tenía. En este punto reflexionó que L.C.B. fue nuevamente abusada en el lapso de cuatro meses desde que arribó a _____ y que, en consecuencia, en el plazo de once meses la joven fue abusada mínimamente por doce personas; entre que salió de la protección estatal hasta que este Tribunal ordenó su traslado desde Alta Gracia al Polo de la Mujer el día 07/10/2021. Culminando con el análisis de la sentencia condenatoria de Viñales, la Sra. Fiscalá destacó que el acusado pidió disculpas y reconoció los hechos.

Descripta la situación de L.C.B. en el marco de la causa tramitada a tenor de su primer abuso, la Representante del Ministerio Público prosiguió con la valoración de los hechos de marras. Así, situada en el primer hecho cronológicamente acaecido, donde se encuentra imputado Nilo Villa Ramos, sentó que el relato de la víctima sobre este evento se encuentra corroborado por prueba independiente y advirtió las contradicciones imperantes en el discurso del imputado. De este modo recordó que el acusado, en su postura defensiva, negó conocer a la joven L.C.B. y haber tratado con ella, dijo que trabaja en un pueblo colindante y que tiene dos hijas y nietos con quienes mantiene contacto, etc. No obstante, precisó que en el informe socio ambiental de fecha 07/07/2021 (suscripto por la Lic. Laura Rodríguez) obran datos que contradicen tales declaraciones, a saber: que con su hija residente en Córdoba Capital mantiene un

vínculo eventual, que no mantiene vínculo alguno con la hija que vive en Bolivia, que no hizo mención de sus nietos. Además, puntualizó que el acusado dijo que estaba separado de la madre de sus hijas desde 1990, quien creía que reside en Bolivia, y refirió que no participaba de ninguna organización, culto o actividad comunitaria, que eventualmente su patrón o las familias donde sabe trabajar lo invita a comer; siendo esta la única actividad social que realiza. A mérito de lo manifestado, y entendiendo que el imputado no cuenta con redes sociales de interacción, la letrada concluyó en que es una persona solitaria.

En orden al vínculo entre Villa Ramos y la víctima, señaló que vive hace dieciséis (16) años en _____, por lo que bien puede conocer a L.C.B. desde los dos (2) años. Más aún, que ello se corrobora por los dichos de la joven, dado que manifestó que Nilo andaba en una bicicleta (conf. luce sentado también en los relevamientos y en las declaraciones de los comisionados) y que lo conocía por su mamá, a quien le daba plata. Pero también está acreditado por el mismo imputado, quien refirió conocer a la joven desde que era niña, y también a su madre y hermanos. A mayor abundamiento, señaló que fue él mismo quien manifestó que tuvo un vínculo con E.M.B., toda vez que reconoció haber mantenido relaciones íntimas con ella a cambio de dinero (dijo que E.M.B. le pedía dinero por ello), pero que nunca fueron pareja. Esto, no solo confirma el relato de L.C.B., que afirmó haber visto a su madre con el imputado, sino que a la par corrobora que E.M.B. ejercía la prostitución. En resumidas cuentas, sostuvo que está acreditado que Nilo conocía efectivamente a la joven L.C.B. lo que, además, permite comprender la dinámica del hecho, cuya modalidad consistió en llevar a la joven hacia un lugar, dejarla sola charlando con un señor que comenzó a besarla y manosearla, ante lo cual la víctima se resistió porque “le daba asco”; y que esta conducta fue reiterada por E.M.B. con otras dos personas en el mismo lugar.

En relación a lo antedicho, trajo a colación que posteriormente hicieron lo mismo con L.C.B., sus tíos y su padre, pues lo que estaba naturalizado en esa comunidad era “*el uso de L.C.B.*” y así lo expresó la víctima, que se sentía una cosa. De manera tal que, quienes debían protegerla y en quienes ella depositaba su confianza, fueron las personas que la usaron y le hicieron daño. En orden al rol de la madre de la víctima, E.M.B., en vez de denunciar y proteger a su hija era, en definitiva, su explotadora – y por ello reconoció los hechos- pues formaba parte de ese juego, el que se aprovechaban sexualmente de L.C.B. De hecho, volvió a reparar en que la denuncia a Viñales no la radicó E.M.B., sino que ella promovió la acción penal luego que el padre denunciara.

Seguidamente, previo ingresar al análisis de los hechos acaecidos en el año 2019, contextualizó que desde el año 2014 al 2019 L.C.B. estuvo institucionalizada en Oliva, hasta los 18 años, y que allí le fue tramitado el certificado de discapacidad (en 2016). Y añadió, tal como indicó al inicio, que está constatado que E.M.B. estaba separada de H.T. desde 2018, hacía un año y medio o dos para ese entonces; todo lo cual surge también de las declaraciones de J.A.B., R.A.B., el Sargento Martínez y la policía Osses. Así las cosas, siendo L.C.B. mayor de edad, y con la intención de volver a su casa, regresó a _____ (a la casa de su padre, junto a sus hermanos) en octubre de 2019 y fue en noviembre que empezaron los abusos. Fue entonces que E.M.B., que cada quince o veinte días visitaba a sus hijos, comenzó a visitar a su L.C.B. todos los días pero, en vez de llevarla a prostituirse, empezó a usarla para mantener a su pareja, Sergio Villalba. A tal fin, la imputada llevaba a su hija a la casa donde vivía con aquel y fue desde entonces que se suscitaron los hechos, cuya modalidad comisiva es análoga entre sí, es decir, llevar a la joven a la casa del abusador y dejarla sola con él. En este orden, la Sra. Fiscal afirmo que los imputados Villalba conocían a L.C.B., pues sabían que era hija de E.M.B.; en efecto, E.M.B. le

facilitó el servicio sexual de su hija a Sergio para que satisficiera sus deseos; lo que resulta conteste con los dichos de R.A.B. y **J.A.B.** quienes en reiteradas ocasiones le dijeron a su hermana que no llevara a la joven a la casa de los Villalba.

Prosiguiendo con su relato, refirió que la joven, inmersa en un contexto de abuso intrafamiliar naturalizado, le decía a su madre “*E., mirá lo que hace tu novio*” y se reían de ella. Recordó que en el segundo de los hechos, donde L.C.B. le consultó a su madre por qué la llevaba, a la par de decirle que no quería ir a ese lugar, E.M.B. le dijo “*vos sabes a lo que vas*” y todo acabó en otro abuso por parte de Sergio. Y, explicó, que en la remera de la víctima había ADN de semen, mezclado con ADN de la joven lo que confirma que este eyaculó estando con ella.

Desde otro costado, a los fines de revelar el vínculo entre la imputada y H.F.T., la Sra. Fiscal destacó la conducta de aquél cuando E.M.B. fue aprehendida, pues amenazó a su hija para que no declarara en contra de su madre y la terminó echando de la casa por haberlo hecho, allí L.C.B. fue a vivir a la casa de su abuela y de su tío **J.A.B.**. Incluso L.C.B. refirió haber escuchado que su padre le decía a E.M.B. que la iba a sacar de la cárcel, que le iba a decir a L.C.B. lo que tenía que decir. Y, estando H.T. también preso, E.M.B. lo declaró su pareja y comenzó a mantener relaciones íntimas con él; pues en realidad siempre fueron pareja y por ello le negó las visitas conyugales a Sergio.

Respecto a la postura defensiva de Sergio Villalba, señaló que, contrario a los datos que surgen del material probatorio, este dijo que solo vio a L.C.B. una vez en su casa y que nunca estuvo en un cumpleaños con ella. No obstante, resaltó que Rubén afirmó que Sergio estuvo en ese evento. En esta tesitura, la Representante del Ministerio Público valoró el relevamiento social de los imputados Villalba, donde la madre y hermana de estos, dijeron que Sergio vivió con E.M.B. por el plazo de tres (3) años, que ambos bebían, que nunca presenció conflictos de violencia familiar entre ellos –

tampoco dieron cuenta de que E.M.B. sea víctima de violencia de género-, recordaron un único conflicto suscitado entre uno de los hijos de E.M.B. (E.T.) y Sergio Villalba motivado en que E.T. quería que E.M.B. vuelva a su casa. Respecto a L.C.B., dijeron que nunca se quedó a dormir en el lugar (donde vivían E.M.B. y Sergio), que solía ir al predio con sus hermanos más chicos donde pasaban el día con su familia y que luego regresaban a su vivienda, que durante el tiempo en que estaban allí, compartían diversas actividades cotidianas y de esparcimiento con E.M.B. y Sergio, es decir que L.C.B. compartía actividades con su madre y el nombrado. Asimismo, mencionó que la madre de los acusados dijo que L.C.B. le había manifestado que su padre no la dejaba tener novio. Sobre Rubén, dijeron que fue novio de L.C.B. En este punto, recordó que Rubén (conf. declaró en el debate) se alejó de su grupo familiar en una oportunidad, dado que fue a vivir durante un año a otro lugar, donde estuvo en concubinato con una mujer de su edad; lo que revela que ha tenido experiencias de relaciones de pareja.

En lo tocante al hecho nominado tercero, explicó que en ocasión en que se emprendió la búsqueda de L.C.B., motivada en que el intendente la fotografió junto a Rubén, que la manoseaba, conforme también afirmó la testigo Imelda Rodríguez, y dio aviso al padre, Rubén tenía un celular que era de su madre y que fue desde este dispositivo que llamó a L.C.B. Destacó que fue la víctima quien dijo que no respondió a esos llamados inicialmente (pues eran de número privado) y que una vez que atendió, Rubén le afirmó que estaba solo cuando en realidad no era así, según declaraciones de la testigo Rodríguez. Acto seguido, reparó en que la actuación del intendente durante esa jornada (alarmarse, tomar la foto, avisarle al padre) se fundó en que era ampliamente conocida la situación de L.C.B. en el pueblo – de que venía siendo abusada – y, arguyó al respecto, que no conoce de ningún intendente que, viendo que a una joven de dieciocho (18) años le manosean los pechos, inste al padre a hacer la

denuncia; ello en refuerzo de la condición de la joven.

A continuación, describió la forma en que se sucedió el hecho bajo análisis. Narró que ese día, el padre llegó a la casa luego de trabajar y advirtió la ausencia de su hija, quien en principio se habría ido con la madre. Tras ello, salió en su búsqueda y, luego de las averiguaciones practicadas, supo que se había ido con tres sujetos, que posteriormente sindicaron como los Villalba. Así, el uniformado Martínez se apersonó en la casa de los nombrados, donde fue atendido por E.M.B. y Sergio. Que E.M.B. le dijo que no había visto a su hija, que se había ido a Córdoba porque allí tenía un novio. Mientras esto sucedía, Rubén la había escondido entre las malezas e incluso “Poncho” dijo que vio salir a la joven de los pastizales buscando a Rubén. Aseveró además que L.C.B. no sabía volver sola a su casa, pues cuando en una oportunidad esta le pidió a su madre volver a su casa, desde la casa de los Villalba, E.M.B. le respondió “*esperá, ya te llevo*”. En consecuencia, afirmó que Rubén mintió cuando dijo que vio a L.C.B. en un cumpleaños, donde charlaron, y que después fue a la casa de “Poncho”, pues “Poncho” dijo que eso no es cierto. Al contrario, dijo que encontró a Rubén en el bar y que después se fue a tomar con otro sujeto y no lo vio más. Y dijo que “Poncho” también mintió para desvincularse, porque Rubén fue a usar su casa (o pieza) para tener relaciones sexuales con L.C.B., y por ende el testigo jamás iba a decir que le abrió la puerta y se fue. Sin embargo, “Poncho” sí dijo que lo había dejado a Rubén en su casa con la llave y, cuando lo volvió a ver, le preguntó si la había cerrado. De este modo, quien situó a L.C.B. en el lugar fue “Poncho”. Refirió igualmente que Martínez, cuando fue a entrevistar a “Poncho”, observó que este se puso nervioso.

Por su parte, E.M.B. dijo que su hija estaba de novia con Rubén, que le había dado la mano y, a su turno, L.C.B. también dijo que Rubén fue su novio, un (1) día, y que después la maltrató. Respecto a esto último, L.C.B. expresó que ella no se quería ir con él, que la llevó a la fuerza, y que su madre fue testigo de eso ya que ella se quiso ir

de la casa de E.M.B. y, cuando esta le dijo que se fuera, Rubén la interceptó en la bicicleta y la llevó a la vivienda de “Poncho”. Subrayó que la víctima describió cabalmente cada detalle de este episodio, como por ejemplo que el imputado la tiró sobre una manta roja (que obra secuestrada en autos), manta que tiene semen (cuyo ADN no fue determinado); de lo que concluyó que el relato de L.C.B. refirió hechos y circunstancias que, si no los hubiera vivenciado, nunca podría haber descripto lo que había dentro de esa habitación. Así, hecho lo propio, Rubén le dijo a la joven que se fueran porque la estaba buscando la Policía y, camino a la casa de E.M.B., vio que llegaba la Policía y la escondió en un pastizal, pues después la madre la iba a llevar con Sergio a su casa. Relató que la joven le decía a la madre que llame, que avise que la iba a llevar, y que E.M.B. llamó a R.A.B. (que estaba con personal policial); quien declaró que fue Rubén el que tomó el teléfono y le dijo que no busquen a L.C.B. porque estaba con la madre y que en breve iba para la casa de H.T. (escuchando de fondo que E.M.B. decía lo mismo). Y esto no sólo fue escuchado por R.A.B. sino también por el policía Martínez, quien estuvo por al menos cuarenta minutos en la casa de H.T. esperando la llegada de la joven, hasta que se fue de allí y en el camino se encontró en la plaza con Sergio, E.M.B. y L.C.B. Relató el uniformado que E.M.B. y Sergio estaban ebrios, portando bebidas alcohólicas, y que resultaron detenidos. Estaba allí presente también R.A.B. Por su parte, L.C.B. describió que iban caminando (ella, su madre y Sergio) pero que no la llevaron directamente hacia su casa, que en el recorrido compraron bebidas alcohólicas y se sentaron al lado de una cancha de fútbol donde su madre veía que Sergio le manoseaba sus partes íntimas, la trataba de besar, etc.

Hecha esta narración, la Sra. Fiscal consideró que para estas personas esto no era delito, era una actividad normal, tanto así que luego los tíos y el padre hicieron lo mismo. Y señaló que Sergio y Rubén mintieron en sus declaraciones vertidas en el

debate, de modo que Rubén se quebró al hacerlo porque advirtió que estaba dando vueltas y se pisaba; por eso no quiso declarar más. Estimó que en el vínculo entre Rubén y L.C.B. hay engaño, no hay noviazgo, pues es sabido que en el bar, el día del hecho, L.C.B. se mostraba incómoda, según manifestaciones de Imelda Rodríguez y Rubén la llevó por la fuerza, la abusó obligadamente y la amenazó; siendo E.M.B. la garante de tales amenazas. Inclusive, refirió que L.C.B. relató que su madre la incentivaba a mantener relaciones sexuales con Rubén y que hacía unos días estaban empezando a ser novios con Rubén pero que sólo podían darse besos, sin tener relaciones sexuales; sobre ello, destacó la ingenuidad de L.C.B.

Por otro lado, precisó que E.M.B. maneja a H.T. y a Villalba, y no puede argüir que no le mostraron el certificado de discapacidad de su hija porque, tal como lo asentó el juez de Jesús María, la discapacidad de L.C.B. es evidente.

Posteriormente se pronunció sobre el tratamiento que el equipo técnico de la comuna le brindó a L.C.B. siendo una joven con una discapacidad que la lleva a tener una escasa posibilidad de reacción ante determinados riesgos y que la coloca en una situación de vulnerabilidad elevada. Dijo que esta condición no era desconocida, pues el 19/04/2021 la titular de la UDER Senaf de Jesús María informó: que a los catorce (14) años L.C.B. ingresó a la residencia, que se le hizo el certificado de discapacidad y que a los dieciocho (18) volvió por su propia decisión, que en julio de 2019 (aunque el juez autorizó la salida en octubre de 2019) la Senaf, advirtiendo que la joven era incapaz de autogestionarse y sabiendo que la E.M.B. había comenzado a visitar a su hija con frecuencia, luego de las denuncias realizadas solicitaron que se arbitren los medios para un acompañamiento el cual asume el equipo técnico de la comuna. Al respecto, reflexionó sobre la deficiencia de tales labores. Y refutó lo declarado por la Lic. Chaves atento que esta sabía de esa situación, pues ella misma plasmó en un informe que *“si bien L.C.B. cuenta con acompañamiento y contención profesional, a*

nivel familiar y comunitario son muy escasos los vínculos afectivos y de apoyo, ya que gran parte de su entorno la culpa por las detenciones familiares. Hay descreimiento de los hechos vividos y minimizan ese estado actual que tiene (...)”, como también asentó que *“el pasado seis de abril informa de esta situación de L.C.B. al Juzgado de Violencia Familiar interviniente y solicita que por su intermedio se favorezca un alojamiento donde L.C.B. pueda ser contenida y acompañada (...)*” – es decir, infirió la Sra. Fiscal, que la joven no podía estar en el pueblo -. Así las cosas, reparó en que el primer día de audiencia, cuando surgió que L.C.B. estaba en Alta Gracia y que las integrantes del equipo técnico en cuestión no tenían certeza de con quién estaba, dónde se encontraba, y en qué condiciones, estas quisieron convencer al Tribunal de que la joven es capaz de autogestionarse, de autodeterminarse; lo que nada tiene que ver con declarado con anterioridad y con los informes que han realizado. Que incluso, a L.C.B. la encontraron ese día metida en una pieza, no se sabía volver desde esa localidad y vino, con la mochila en la mano, pidiendo que alguien la lleve a su casa. Tras sostener que el equipo técnico, en definitiva, no brindó el acompañamiento que la situación de L.C.B. imponía, señaló que la relevancia de dicha contención se evidenció en la cantidad de profesionales que le brindaron atención a la joven cuando fue restituida a la ciudad de Córdoba, a saber: un neurólogo, un médico clínico, un psicólogo, etc. Asimismo, señaló que la resolución del juez de Jesús María reconoció lisa y llanamente que L.C.B. no puede autogestionarse y necesita, en efecto, de un sistema de apoyos. De tal manera, el magistrado puso a la joven a cargo del hermano, único familiar que asumió hacerse cargo de ella, estando también él en una situación de carencia y vulnerabilidad y, además, mantuvo el apoyo del mismo equipo técnico de la comuna. Así las cosas, el juez, si bien reconoció que la joven no puede autodeterminarse, también asentó que es preciso que si L.C.B. desea mantener relaciones íntimas que esto lo sea bajo supervisión de una persona que se cerciore de

las buenas intenciones de su pareja sexual; no quiere significar que la joven deba ser internada, sino que lo que se reclama es se debido cuidado. Destacó que al juez le bastó para pronunciarse solo una audiencia y las pericias que constan en el expediente.

A la par, reparó que lo más grave fue que las licenciadas que depusieron aquí propiciaron con sus dichos el yerro de los operadores judiciales al dar una imagen de la joven que no era correcta. De modo que, de no haber sido por la labor del Dr. Caeiro, desde el cambio de carácter de su intervención hasta sus gestiones en la sede de los tribunales de Jesús María, hoy esa resolución no existiría y la joven continuaría a la deriva. Asimismo, recalcó las medidas adoptadas por el juez civil en función de los requerimientos que la situación de L.C.B. exige, que incluyen, no sólo visitas mensuales del magistrado a _____, sino que también facilitó su número telefónico personal a la joven para que le anoticie de toda circunstancia que le aqueje. Manifestó que esto denota claramente que se ha llegado a un punto límite en toda esta situación.

Conforme lo expuesto, sostuvo que los hechos han quedado acabadamente acreditados pero que también quedó evidenciada la total ausencia de las instituciones estatales (particularmente de la Senaf y de la comuna de _____), de la comunidad que L.C.B. integra y de su familia.

Previo concluir su alegato, solicitó que se comunique la sentencia al juez de Jesús María para que arbitre los medios pertinentes tendientes a determinar si realmente el equipo terapéutico de la comuna está en condiciones de brindar el apoyo que L.C.B. necesita, toda vez que este acompañamiento ha demostrado sus falencias con anterioridad, tal como ha quedado corroborado.

Por todo lo expuesto y en virtud de la prueba mensurada, dio por acreditados todos los hechos, en consecuencia solicitó que se lo declare a **Sergio Alejandro Villalba** autor

del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, reiterado – dos hechos-por los hechos nominados primero y segundo, y autor del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, continuado, por el hecho nominado cuarto, todo en concurso real y a tenor de los arts. 45, 119 último párrafo en función del 4° párrafo letra “b” y 55 del CP. Valoró a favor del imputado que es joven, que cuenta con un núcleo familiar y con líneas afectivas, que es trabajador, que tiene posibilidad de reinserción y que carece de antecedentes penales computables. En contra, ponderó la extensión del daño causado en la persona de la víctima y la circunstancia de haber abusado de una persona que es visiblemente discapacitada para acceder a cualquier acto de índole sexual (si bien conoce qué es un acto sexual y si lo desea o no) y que es extremadamente vulnerable, pues responde a las directivas de terceros (conf. sentencia de limitación de discapacidad). A tenor de ello, aconsejó para su tratamiento penitenciario - y si así lo desea el imputado - que aproveche las propuestas de la red carcelaria en lo que hace a educación y socialización, y que se le imponga al mismo la pena de **nueve (9) años de prisión.**

Respecto a **E.M.B.**, atento que solicitó someterse a un juicio abreviado y cumplió con las condiciones del art. 415 del CPP, no realizó mayores consideraciones respecto a la veracidad o no de su arrepentimiento. En efecto, computó a su favor que optar por un juicio abreviado evitó la revictimización de L.C.B. y aceleró los tiempos del proceso. También que es joven, cuenta con contención familiar, tiene hijos y pareja. En su contra, ponderó el rol desplegado en el año 2019 cuando volvió a introducir a su hija en el círculo vicioso de la corrupción, volviendo a servirse de la joven, causándole un daño mayor que el padecido en el año 2014 y no comportándose como su madre. Igualmente, que en el hecho nominado quinto la imputada volvió a desviar la conducta sexual de su hija. Todo, sabiendo que su hija tiene un retraso mental. Reparó, además, en que E.M.B. comprende los hechos, pues las pericias la definieron como una madre

perversa, fue ella quien denunció a Viñales y, del mismo modo, fue quien entregó a L.C.B. para prostituirse con Villa Ramos. Expuestos los aspectos considerados para mensurar la pena, solicitó declarar a **E.M.B.**, como partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, reiterado – dos hechos – (arts. 45, 119 último párr. en función del 4° párr. letra “b” y 55 del CP), por los hechos nominados primero y segundo; partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, continuado, por el hecho nominado cuarto (arts. 45, 119 último párr. en función del 4° párr. letra “b” del CP); partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo; autora del delito de corrupción de menores agravado por el vínculo y promoción a la prostitución agravada por el vínculo y la edad de la menor, en concurso ideal (arts. 45, 119 último párr. en función del 4° párr. letra “b” –ley 25087 -, 125 tercer párr. – ley 25087 – y 126 primer párr. inc. 2° y último párr. en función del 125 bis – ley 26842-, todo del CP), todo en concurso ideal y real con los hechos nominados con anterioridad (arts. 54 y 55 del CP) y que se le imponga para su tratamiento penitenciario, la pena de **dieciséis (16) años de prisión.**

Respecto a **Rubén Darío Villalba**, lo consideró autor del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado (arts. 45 y 119 tercer párrafo del CP), por el hecho nominado tercero. Valoró a favor del imputado que es joven, cuenta con un núcleo familiar y con líneas afectivas, es trabajador, tiene posibilidad de reinserción y carece de antecedentes penales computables. En contra, ponderó la extensión del daño causado en la persona de la víctima, la cantidad de sujetos que trasladaron a L.C.B. el día del hecho – que la colocó en una situación de mayor vulnerabilidad- y el abuso de una persona que visiblemente es discapacitada para acceder a actos de índole sexual, si bien puede conocer qué es un acto sexual y si lo desea o no y que es extremadamente vulnerable, dado que responde a las directivas de terceros (conf. sentencia de limitación de discapacidad). Como corolario, solicitó imponerle para su tratamiento

penitenciario la pena de **once (11) años de prisión, adicionales de ley y costas.** Finalmente, que a **José Nilo Villa Ramos** se lo declare autor del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo (arts. 45 y 119 tercer párrafo en función del 4° párr. letra “b” – ley 25087 - del CP). Aclaró que la envergadura del hecho es grave, por la edad de la víctima y por la entidad del hecho dentro del espacio temporal y por la modalidad comisiva (con el acompañamiento y custodia de la madre, partícipe necesaria y a quien corresponde atribuir la corrupción de menores y la prostitución). Sostuvo en su contra que este hecho dio inicio al daño que iba a padecer L.C.B. años después. Por consiguiente, solicitó imponer para su tratamiento penitenciario la pena de **cuatro (4) años de prisión, adicionales de ley y costas.** Adicionalmente, requirió fijar las siguientes pautas de conducta: fijar y mantener domicilio, presentarse periódicamente ante el tribunal, no cometer nuevos delitos, comparecer inmediatamente ante cualquier citación que le sea cursada de cualquier entidad y por cualquier organismo judicial, abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas, no acercarse a la residencia de L.C.B. ni a todo lugar que esta frecuente (asistenciales, recreativos, educativos, etc.), prohibición de todo contacto con la joven -en forma directa o a través de terceros-; todo ello bajo apercibimiento de revocarse inmediatamente su libertad. **V.** Por otro lado, requirió al Tribunal la adopción de las siguientes medidas: **1.** Anoticiar del presente resolutorio a la oficina de migraciones a los fines de prohibir la salida del país del imputado Villa Ramos dada su nacionalidad boliviana y que cuenta con familiares en dicho estado; **2.** Comunicar la presente a las personas legitimadas, según el juez de Jesús María así lo autorice, para que le sean informadas a L.C.B. todas las facultades que le acuerda la ley 24660 en su art. 11 bis; **3.** Que se oficie al Registro de condenados por delitos de abuso sexual y al Registro provincial de perfiles de ADN para que sean resguardados los datos genéticos de los condenados, conforme art. 6 ley pcial. 9680 y ley nac. 26871; **5.**

Comunicar la presente a la Senaf y al Ministerio de la Mujer de esta provincia; **6.** Que se remita a la Senaf las actuaciones referidas a la labor de las integrantes del equipo técnico de la comuna de _____ (Lic. Jimena Chaves, Lic. Magdalena Roldán y Acompañante Terapéutica Erika Vary), para que tomen conocimiento y dispongan las medidas que estimen pertinentes; ello, a mérito de que confeccionaron informes relativos a la víctima que evidentemente se han contrapuesto: a lo sentado por el juez de Jesús María en la sentencia de limitación de capacidad de L.C.B., con lo declarado ante este Tribunal y con sus propias conductas; **7.** Remitir copia de las presentes actuaciones al Juzgado Multifuero de Jesús María de donde emanó la sentencia de limitación de capacidad de L.C.B.; **8.** Devolver los autos "**B. J. y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc.**" (SAC 9574082) a la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional y comunicar a dicha dependencia la presente resolución. Finalmente, pronunció *“que esto sea la compuerta final del infierno que vivió la víctima en estos años. Y espero que no nos equivoquemos, o por lo menos que yo no me equivoque, y si así lo hago, lo único que pido es no tener que vivenciar nuevamente un hecho de abuso sexual en la persona de L.C.B.”.*

2. A su turno, el **Dr. Eduardo Caeiro, Representante Principal de la víctima,** L.C.B., refirió que el alegato de la Sra. Fiscal, que ha tenido por acreditados, con grado de certeza, la existencia de los hechos como la participación responsable de los imputados, ha sido conclusivo, lógico, estructurado, completo y sin fisuras argumentativas. En la misma tesitura, señaló que ha sido correcta la calificación legal efectuada como el concurso de delitos, que las pautas de mensuración de la pena han resultado apropiadas y debidamente fundamentadas por lo que, en suma, coincidió plenamente con el monto de la pena solicitado y con las restantes medidas solicitadas. A la postre, adhirió a los argumentos vertidos por la Sra. Fiscal pues consideró que con ellos los derechos de su asistida han quedado debidamente resguardados por la

actuación del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, a los fines de complementar el alegato referido, destacó que el plexo normativo bajo el cual debe de resolverse la presente causa, está conformado primeramente por la Convención Internacional Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres que ha tenido su correlato con la Ley Nacional 24632, de aprobación de dicho instrumento. Posteriormente, el Gobierno Nacional dictó la Ley 26061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26485 de Protección Integral de los Derechos de las Mujeres, la Ley 27372 que establece los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito y, en la órbita provincial, contamos con las leyes 10400 de Violencia Familiar y con la Ley 10401 de Protección de las Víctimas de Violencia a la Mujer por cuestión de Género. Dicho ello, precisó que este marco normativo resulta aplicable pues en autos hay indicios de que ha existido violencia de género, tanto de E.M.B. para con su hija como por parte de los imputados masculinos, en contra de los intereses de su representada. En este orden, a tenor de los indicadores de violencia establecidos por la Oficina de la Mujer dependiente de la CJSN, en su página web obra explicitado que existen tres tipos de violencia contra la mujer: física, moral y sexual; y aseveró que en los presentes actuados se han evidenciado hechos de violencia sexual. Así las cosas, brindó el significado que de tal tipología de violencia ha establecido la CSJN, a saber: *“Es la imposición de una relación sexual no consentida. Existen tres métodos de maltrato sexual, el abuso sexual, la agresión sexual y el acoso”*; y al respecto, la manifestación de dicha violencia, es justamente la agresión, el abuso, la realización de prácticas sexuales no deseadas, etc. En efecto, sostuvo que todos estos parámetros se han dado en la presente causa, los que surgen del relato efectuado por la víctima como por los datos contenidos en los informes de los médicos que intervinieron y de los profesionales de la psicología que la examinaron – entre otros - . Tal relato ha sido

claro y conteste en la narración de las situaciones abusivas y en el señalamiento que ha hecho sobre las personas que la han abusado. En ese sentido, resaltó la relevancia del fallo “Torres, Claudio Alejandro” (TSJ, sent. n.º 33 del 12/02/2021), que se remite a los precedentes “Cuello” y “Ozarowski”, donde se asentó que *“es preciso señalar que el relato de un niño víctima de hechos de naturaleza sexual no puede recibir igual tratamiento que se le dispensa al de un adulto, pues esto lleva a desconocer los rasgos distintivos que le confieren la madurez y la efectividad propia de su edad, etc. (...) la declaración del niño en procesos judiciales destaca su derecho a ser tratado como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, salvo que se demuestre lo contrario”*. Por consiguiente, precisó que en el caso de L.C.B., y según los parámetros que establece la Organización Mundial de la Salud, ella, por la edad que tenía al momento de los hechos es considerada un niño por lo cual su testimonio debe de enmarcarse en lo precedentes reseñados. Más aun, ya que de tener en cuenta la discapacidad mental – aunque resulte difícil para el área de la psicología determinar una edad mental en la víctima - adquiere mayor relevancia la situación que amerita que su relato sea tratado de esa manera. Y destacó que en autos no consta ninguna circunstancia que demuestre lo contrario, tal como lo ha previsto nuestro máximo tribunal provincial. Señaló igualmente, que surge del relato – prestado en el debate - de Rubén Villalba que este había visto a la joven L.C.B. en cuatro oportunidades y que fue recién en la cuarta que entabló una conversación con ella. Entonces, se preguntó ¿cómo es posible que si nunca habló con ella, en el momento en que estaban en el bar del pueblo, haya tenido el número telefónico de la joven, la haya llamado y la haya citado a que fuera a ese lugar?. Entendió que evidentemente se advierte un indicio de “mala justificación”. Seguidamente, valoró la credibilidad, naturaleza y psicología de la víctima, respecto a lo cual se han expedido los psicólogos cuyas conclusiones periciales resultan contundentes en cuanto concluyen que L.C.B. no tiene propensión a

la fabulación o a la confabulación, no se infiere tendencia fabulatoria, ni alteración consiente y deliberada de la realidad con el objeto de obtener un beneficio secundario, y además de ello, sí advirtieron un conjunto – no uno, enfatizó - de signos de victimización sexual que la afectan a nivel psíquico y corporal. Al respecto, subrayó la especial relevancia del precedente “Galarza” (TSJ, sent. n.º 54 del 03/03/2021) sobre el valor dirimente – concluyente, precisó - de la pericia psicológica, donde el alto tribunal destacó que *“las conclusiones de los dictámenes son dirimientes para los tribunales - es decir que no pueden apartarse de lo que dicen los peritos - como se ha advertido que la Psicología ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil en tanto explica los mecanismos e interacciones inherentes a la psiquis del niño que subyacen a esta peculiar área referida y constatada por la experiencia común. Las pericias psicológicas en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relatos del niño y cuando se arriman al proceso no es posible separarlas de aquel”*. En este orden concluyó que, atento que L.C.B. ha relatado la misma situación en forma contundente y clara, que ha repetido los mismos hechos de abuso en distintas instancias, que los psicólogo han afirmado que esta no miente, fabula ni confabula y que el TSJ otorga rango dirimente a las pericias psicológicas, todos los hechos de marras han quedado acreditados con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso; independientemente de la valoración de la prueba brindada por la Sra. Fiscal. A modo de cierre, ratificó que adhería plenamente a lo alegado por la Representante del Ministerio Público Fiscal.

3. Por su parte, el **Dr. Diego Ortiz**, Asesor Letrado Penal del 16º turno, por la defensa de E.M.B., coincidió en términos sustanciales - con cierta digresión - con las conclusiones expresadas por la Sra. Fiscal en su alegato, en orden a que los elementos probatorios reunidos en cada uno de los eventos adjudicados a su asistida (hechos nominados primero, segundo, cuarto y quinto) han tenido existencia histórica y en

ellos esta ha participado. No obstante, advirtió que tal vez hay una modificación en el rol que le atribuye la Sra. Fiscala a la imputada, de partícipe necesaria, a diferencia de lo que venía acusado en el auto de elevación a juicio del Juzgado de Control que le atribuía una coautoría por omisión impropia en el hecho nominado cuarto puntualmente, y en su alegación todos han sido adjudicados en calidad de partícipe necesaria. Señaló que ello resulta coherente con la argumentación conclusiva de la Sra. Fiscala, donde habló de la sustancial identidad que muestran los hechos en los que E.M.B. aparece, sirviendo de nexa respecto a L.C.B., y entendió que esto produce una rebaja sustancial en la escala punitiva que se está manejando. Así, arguyó que *“partiendo de 10 años, que es el mínimo mayor correspondiente al nominado quinto, concursado de manera ideal con ese abuso sexual – el primero en el tiempo, donde está imputado Nilo Villa Ramos -, entiendo que el máximo de 15 años solamente se supera por 10 años más porque al haber identidad sustancial de las maniobras en los hechos nominados primero, segundo y cuarto, también entre ellos hay un delito continuado, toda vez que estamos ante un mismo modo de ataque fáctico, a nivel jurídico, (...) la misma persona es la víctima, la misma persona es el autor material de ellos (Sergio Villalba)”*. Dicho esto, sostuvo que no hay razones para que los hechos primero y segundo sean de continuación delictiva y no lo sea el hecho nominado cuarto, sólo porque ese evento tiene un día preciso de comisión. Por consiguiente, aseveró que los tres eventos (1, 2 y 4) deben considerarse delito continuado dado que se presentan en cada uno de ellos los elementos objetivos y subjetivos que la tesis mixta, sostenida por el TSJ, estima necesarios para que se produzca lo previsto en el art. 55 del CP a *contrario sensu*. Siendo ello así, la escala penal resultante sería de 10 a 25 años y no de 10 a 35 como lo era en el auto de elevación juicio, base de la oferta y del acuerdo alcanzado con la Fiscalía de Cámara. Preciso que este argumento es un primer eslabón para justificar y solicitar - sin apartarse de lo convenido - una

morigeración del monto punitivo, lo que respeta igualmente lo peticionado por su defendida en oportunidad de prestar declaración.

Seguidamente, ratificó que concuerda en lo sustancial con la argumentación conclusiva de la Sra. Fiscal, dado que las pruebas alcanzan para acreditar que su defendida, tal como lo ha confesado, respaldando esa prueba, ha participado de manera necesaria, como nexa, en la comisión de los hechos aquí ventilados. Empero, destacó la diferencia existente entre ser un nexa proactivo, promotor, que busca al autor del hecho y tiende a que las maniobras se concreten, y ser “simplemente la llave que otros buscaban para poder abrir algo”, tal como lo mencionó la Sra. Fiscal. En efecto, afirmó que el sentido de causación es a la inversa, toda vez que las pericias técnicas muestran, no sólo la tendencia manipuladora de la Sra. E.M.B. sino también, y con mayor rigor y categoría, rasgos de personalidad de los imputados Villalba que resultan relevantes en este sentido. De esta manera, el dictamen pericial relativo a Sergio Villalba da cuenta de rasgos psicopáticos, mecanismos negadores y proyectivos, bajo nivel intelectual y pensamiento concreto, pero específicamente refiere que su irreflexión e inestabilidad lo conducen a ejercer dominio y poder sobre otro, sobre todo con el consumo de alcohol, lo que surge evidente en autos desde el inicio (conf. lo declarado por el Sgto. Martínez). En definitiva, sostuvo que son suficientes los elementos que permiten suponer, sin lugar a dudas, que en ese hecho se ha producido una manipulación, un dominio de parte del autor hacia la partícipe para que ella facilitara la “llave” para la concreción de esos eventos. Por su parte, si bien surge de la pericia de su asistida que comparte ciertos rasgos psicopáticos, también le reconoce una conciencia moral laxa, que la hace permisiva a lo que otros proponen o exigen. En consecuencia, subrayó que resulta insoslayable, y así obra acreditado, que su defendida ha sufrido manipulación por parte de los imputados Villalba para satisfacer sus intereses.

Por otro lado, en relación al imputado Villa Ramos, manifestó que se le atribuye a E.M.B. haber actuado en el hecho nominado quinto con una propensión económica y, en este punto, destacó que se trata de una mujer desempleada, sin recursos intelectuales para tomar decisiones adecuadas, que esa carencia supone asimismo un menor grado de apego a las normas penales y que, la escasez económica que sufre quien tiene numerosos hijos a cargo, escolarizados, en escuelas especiales, que demandan mayor atención y tiempo, y que sólo cuenta con una pasión no contributiva, nos enfrenta a una persona con necesidades económicas que explican, de algún modo, su propia actividad sexual. En este sentido, recordó que tal actividad no se elige como modo de vida en forma libre, sino a mérito de condicionamientos económicos y socio-culturales. A la postre, tales carencias conllevan que también con uno de sus presuntos clientes haya tomado esta determinación. Agregó que la pericia de la Sra. E.M.B. también dice que posee empatía utilitaria, que sólo se compromete emocionalmente cuando *“trae agua para su molino”*; otro aspecto a considerar al momento de fijar la pena.

En lo relativo a la pena, trajo a colación que el monto convenido (16 años) se encuentra por debajo de la escala penal tenida en cuenta en el momento de arribar al acuerdo (35 años) pero, al haber descendido a 25 años según lo alegado, estimó que el Tribunal debería realizar una corrección en base a esta argumentación subjetiva, en orden a las pautas de mensuración de la pena y a la jurídica, presentada al inicio de su exposición.

Por todo lo expuesto, solicitó la homologación del acuerdo arribado con Fiscalía de Cámara y que se declare a E.M.B. partícipe necesaria de los hechos de abuso sexual simple, agravado por el vínculo y continuado, por los hechos nominados primero, segundo y cuarto, concursados realmente con el hecho quinto, que concurra en forma ideal con la corrupción y prostitución endilgadas; y que se imponga una sanción

punitiva que reconozca como techo lo convenido pero que sea reducido sensiblemente al mínimo de la escala, que es de 10 años de prisión.

4. Concedida la palabra al **Dr. Fernando Moyano**, defensor de los imputados Sergio Villalba y Rubén Villalba, aludió que sus defendidos llegan a este proceso detenidos, hace un año y diez meses, acusados gravemente por los delitos que se les enrostran, en contra de L.C.B., quien padecería una discapacidad intelectual moderada, conforme al certificado obrante en autos; y que considera que no han cometido. En efecto, fundó su postura a mérito de la que considera la versión oficial de lo sucedido. Primeramente, señaló que en la oportunidad en que sus asistidos declararon negaron los hechos y se abstuvieron dado que no estaban en condiciones de deponer. Que luego, en el contexto de la crisis sanitaria, tuvo intenciones de ampliar sus declaraciones pero se retractó ante la imposibilidad de hacerlo en modo presencial, puesto que entendió que carecía de utilidad realizarlo en forma a remota. Y, por consiguiente, prefirió que declararan en el marco del debate, para que en esta instancia fueran interrogados personalmente sobre todo aspecto concerniente a la causa, dada la necesidad de que fueran escuchados y de que se visibilizara que son personas que tienen notables problemas para expresarse, que son vulnerables. En tal sentido, enfatizó en que incuestionablemente la víctima es vulnerable pero que todo ese pueblo lo es, tal como lo manifestó la Sra. Fiscal, que son personas que naturalizan no denunciar, relaciones, pelearse, emborracharse, en un contexto que está a quince minutos de Colonia Caroya; pero esto realmente existe. Ante ello, es cierto también que el Estado no ha estado presente en la debida forma y tampoco ha estado el equipo forense psicológico de Tribunales, pues se menciona a los profesionales de la comuna de _____, pero previamente intervinieron profesionales judiciales. En suma, es por estos motivos que prefirió que sus defendidos declararan aquí.

Seguidamente pasó a explicitar su versión de los hechos. En primer lugar, refirió que

en la denuncia del Sr. H.T., padre de L.C.B., este relató que el día del hecho se había ido a trabajar y que había regresado a las 17 hs., cuando se enteró de que su hija estaba en una despensa local a la que habría ido tras recibir un llamado telefónico. Que el nombrado se acercó al lugar, habló con la dueña del local, que le dijo que su hija se había ido con una persona y este formuló la denuncia directamente contra los Villalba. Y fue así, porque tenía serios problemas con ellos, se la tenía jurada a Sergio dado que le había sacado a la esposa hacía un año y medio – no tres años -. Dicho ello, sostuvo que el testimonio de H.T. no debe ser valorado en la debida forma en este juicio.

En orden al testimonio del policía Martínez manifestó que es cierto que acudió a buscar a L.C.B. y que la encontró en la madrugada del 8 de diciembre. Pero, también refirió el testigo que una vez que los vio y constató el estado de salud de L.C.B., ella le dijo que había sido encerrada en contra de su voluntad en el domicilio de Poncho, junto a Lito, quien la encerró y abusó sexualmente de ella. Enfatizó el letrado que tales dichos fueron propinados por la víctima, que sufre hipoprosexia - es decir que *“vuela una mosca y se olvida”* -, déficit atencional, entre otras cosas y, no obstante, todo eso le refirió al uniformado; lo cual carece de credibilidad.

Acto seguido, aludió a la declaración del tío de la joven, R.A.B. (f. 42), quien salió en los medios de comunicación como *“el gran acusador”* y que mencionó ante Canal 12 que los Villalba habían abusado de L.C.B., y él también tenía grandes diferencias con los Villalba, e incluso está detenido por hechos de índole sexual en contra de la joven.

En síntesis, concluyó que los testimonios reseñados conformaron la plataforma fáctica en contra de sus asistidos y ellos aún no habían declarado. Fue entonces que su intención fue que declararan en forma presencial. Así, declaró en el debate Rubén Villalba, donde le preguntaron cuántas veces vio a L.C.B. y este respondió cuatro pero, estimó el letrado, que pueden haber sido más. Explicó que responden así porque son personas que no comprenden, hablan poco, no tienen nada claro, al contrario de lo

que señaló la Sra. Fiscal , salvo trabajar juntando papa y el hecho de que Rubén a los 28 años haya mantenido un noviazgo con alguien, que haya convivido con su pareja, no lo hace un experimentado, ni capaz de manipular a L.C.B. para someterla. Incluso, el imputado expresó aquí que quería a la joven, no obstante la Fiscal y el Dr. Caeiro sostienen que la había visto cuatro veces, cuando en realidad la debe haber visto en más oportunidades. Más aún, Rubén le pidió la mano a la madre de L.C.B., le pidió ser su novio y la joven confirmó eso en su segunda declaración - que estaba de novia hacia una semana – y que le habían permitido darse besos con él. Señaló que no puede acreditar si estos mantuvieron relaciones sexuales o no y que si bien ello era posible, eso no hace a Rubén un depravado, abusador. Como dijo al inicio, volvió a remarcar que todo el pueblo es vulnerable, que incluso lo es el intendente, quien estaba en campaña, anotició a H.T. y tomó la fotografía en la que se observa a la joven con Rubén Villalba; que a su criterio no demuestra que Rubén hubiera estado tocando groseramente a LC.B. Sin embargo, todo esto formó la plataforma fáctica donde sus clientes son mostrados como unos degenerados.

Asimismo, la dueña del bar María Imelda Rodríguez, dijo en la dependencia policial que los Villalba eran borrachos, de mal vivir, lo que negó en esta sede, y sostuvo que es en esta instancia en que se dice la verdad, no en sede policial donde la policía va diciéndole las cosas al deponente y cuando la persona debe firmar lo declarado, no se lo leen, la persona no sabe leer o está apurada y así firma. Y, ello también da cuenta de la falta de credibilidad de lo manifestado por la víctima al Sargento Martínez, a más de lo ya señalado.

Desde otro costado, valoró la declaración del otro tío de la joven, J.A.B. quien se mostraba preocupado por la situación de vulnerabilidad de su sobrina, que temía por los hermanos Villalba , que formaban una cuadrilla de “paperos”, ya que L.C.B. andaba por las chacras. No obstante, el deponente aclaró que ello era una intuición,

pues nadie le había comentado algo sobre sus sospechas; esto también formó parte de la plataforma fáctica y no puede ser.

Sostuvo además la falta de claridad del testimonio del equipo forense psicológico de Tribunales, lo que obsta a su valoración en contra su defendidos. Así, en una primera oportunidad la facultativa de la sede de Jesús María sostuvo que L.C.B. tiene un “retraso madurativo” y que “no habría posibilidades de autocuidado, autoabastecimiento e independencia acorde a su edad” empero consta, en el mismo informe, que “la entrevistada comprende de manera adecuada la trascendencia biológica y cultural el acto sexual”. Que luego, a fs. 311/312, la misma facultativa refirió que “la edad madurativa de L.C.B. a una edad cronológica que oscila entre los cuatro o cinco años de edad”. Aun así, subrayó que la profesional manifestó en este recinto que la edad de la joven podría oscilar entre los ocho o nueve años, afirmando que podría haberse equivocado en el dictamen antes referido.

En relación a lo expuesto, relató – a tenor de lo informado por el Dr. Caeiro sobre su comunicación con el juez civil de Jesús María – que el día 25/10/2021 tuvo oportunidad de ver a L.C.B. en la sede de ese juzgado, donde se hizo una audiencia en la que estaban presentes las profesionales que vinieron a deponer aquí y – precisó – que si la sentencia es conforme a esta pericia – no a la realizada el día 13 del corriente mes -, “estaríamos cometiendo el mismo error”. Agregó que el certificado de discapacidad de L.C.B. data del año 2016, pero que existe un boletín de calificaciones de un colegio de Oliva –posterior al certificado, de diciembre de 2016- que da cuenta de destacables calificaciones (8, 7, 8.50); lo que deja entrever una incongruencia. Esto, sostuvo el letrado, permite sostener que los imputados Villalba no sabían de la discapacidad de L.C.B., pues si no la saben los profesionales actuantes con certeza, tampoco podrían advertirla sus defendidos.

Seguidamente, el letrado retomó las declaraciones prestadas por sus asistidos en el

debate, donde explicó que Rubén se quebró porque se sintió hostigado en el interrogatorio de la Sra. Fiscal, no porque se haya sentido culpable o acorralado. Por su parte Sergio, también dijo muy poco, negó los hechos y cuando se le mencionó que E.M.B. había reconocido el hecho, él solo afirmó que ella mentía. Sobre esto, el letrado insistió en que ella no es sincera, que en tres oportunidades como mínimo se comunicó con la familia Villalba para decirles que ellos no tenían nada que ver.

A continuación, realizó una apreciación sobre la modalidad en que se estructuró el debate. Al respecto, señaló – si bien lo aceptó así - que no es común asistir a un debate donde ya hay pactado un juicio abreviado, en el que no se pueda dialogar con la otra persona detenida (E.M.B.). En su caso, en oportunidad de ser convocado con la Sra. Fiscal, le manifestó que no podía hacer un abreviado pues necesitaba traer a los imputados al debate, que sean vistos, que se defendieran. Asimismo, refirió que – si bien no lo solicitó – hubiese sido interesante traer a la víctima al debate, sin revictimizarla, con profesionales idóneos que la contuvieran. Todo esto para presenciar que es inadvertible, a simple vista, la discapacidad de L.C.B.

Trajo a colación la encuesta ambiental practicada en el domicilio de la familia Villalba, en la que resultaron entrevistadas la madre (analfabeta) y hermana (menor de edad, de 16 años) de sus defendidos. En cuanto a ello, subrayó que la madre podría haber brindado información inadecuada ante los entrevistadores, que ambas son vulnerables, con carencias; y tales manifestaciones están en ese informe.

Conforme lo expuesto, insistió en que Sergio y Rubén Villalba no son unos depravados, unos abusadores sexuales y ratificó la falta de calidad y credibilidad de las pericias judiciales incorporadas. En consecuencia, solicitó su absolución, sin costas, toda vez que sus asistidos no tuvieron vinculación alguna con los hechos que se les reprochan penalmente y no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para dictar una sentencia de condena.

5. Seguidamente, la **Dra. Natalia Pérez**, por la defensa del imputado José Nilo Villa Ramos, adhirió a lo manifestado por la Sra. Fiscal en orden a la exclusión del cargo de corrupción atribuido a su defendido por no obrar prueba que lo acredite. Seguidamente, expuso que Nilo solicitó su asistencia técnica por encontrarse desesperado, desconcertado y sin comprender cabalmente el proceso y su situación procesal y fue por ello que no aceptó la propuesta de juicio abreviado como hizo la Sra. E.M.B. Acotó al respecto que, al igual que su colega Moyano, descrea de la culpabilidad aceptada de la nombrada.

Así las cosas, manifestó que el Sr. Villa Ramos ha sido traído al proceso a mérito de la sola declaración, “traída de los pelos”, de la supuesta víctima, quien en la última pericia mintió sobre el paradero de su padre, pues dijo que no tenía relación con su padre biológico por residir este en Buenos Aires, cuando la realidad es que su padre es H.T., conforme consta acreditado. En efecto, en el mismo dictamen pericial donde se asentó que L.C.B. no tiene tendencia a mentir, la peritada mintió sobre lo antes señalado; con lo cual sostuvo la letrada que esto permite desconfiar de la veracidad de los dichos de L.C.B. Igualmente, señaló que a poco que consideramos la única declaración que incrimina a Villa Ramos, se advierte como que existiera de un “manual del abusador”, dado que la joven es víctima de una serie de abusos en los que todos los abusadores actúan de la misma y exacta manera, desde el momento que llegan, consuman el acto y se van; lo que resulta inverosímil.

Destacó que a más de la declaración referida, no existen en el expediente otras pruebas que den un ápice de veracidad a tal testimonio. No obstante, trajo a colación la lo declarado por una testigo, donde manifestó “que por aquellos años, la Sra. E.M.B., a veces iba a comprar con la hija, a veces iba comprar sola, a veces pagaba y a veces sacaba fiado” y refirió que no puede derivarse del hecho de que ir a comprar sin su hija, suponga que la dejó afuera del lugar para que la menoscaben y menos aún para

iniciarla en la prostitución. Que ello tampoco puede inferirse de las madres que tienen un nivel sociocultural, económico y/o intelectual inferior, pues tales carencias no convierten a una madre en abusiva. Por el contrario, aun cuando fuera de esa manera, ello tampoco ubica al Sr. Villa Ramos en ese supuesto descampado entre los días primero y veinte de enero del año 2014, toda vez que este no vivía entonces en Vicente Agüero dado que al momento de receptarle declaración testimonial en 2019 hacía dos años que vivía allí, según consta en autos. Entonces, previamente su defendido vivía en Colonia Caroya que se ubica a varios kilómetros de la localidad antes mencionada. Dicho ello, aseveró que el debate se concentró en la “supuesta” incapacidad de la víctima, supuesta, ya que se han brindado tantos perfiles de L.C.B. como personas se han referido a ella y, por ende, no se ha podido determinar con precisión el grado de incapacidad que esta tiene; se ha pasado de sostener que tiene la edad madurativa de una niña de cinco años a una incapacidad moderada. Y, en consecuencia, el debate no se ha centrado en determinar la verdad real de los hechos. Lo único que ha quedado demostrado aquí es que su defendido es un hombre de bien, de trabajo, en quien los vecinos confían al punto de sentarlo en la mesa familiar, ofrecerle trabajo y vivienda. En tal sentido, las pericias obrantes dan cuenta de que el Sr. Villa Ramos es una persona normal, carente de morbosidad, de perturbaciones, que no tiene antecedentes, ni conflictos con la ley y, en su grado de temor e ignorancia, ha permanecido desde un principio a disposición de la justicia, buscando justicia para él mismo. Hizo saber que a él este proceso lo perturba considerablemente, porque también es padre, más allá de las distancias y que la situación económica le impida tener un vínculo estrecho con sus hijas. Y, contrario a lo indicado por la Sra. Fiscal, sí tiene presentes a sus nietos, con los que no puede vincularse por la distancia y la falta de dinero, y la única forma que cuenta para conectarse con ellos es colaborando con su situación económica. En conclusión, afirmó que no luce probada en autos la participación de José Nilo Villa

Ramos en los hechos que se le imputan y que el hecho de que este pueda ser ubicado como usuario de los servicios de E.M.B. – o de quien fuere -, ello no implica que este abusara de L.C.B. ni que fuera usuario de servicios propuestos por la imputada, porque tal circunstancia no lo posiciona como un abusador. En suma, no estando los hechos cabalmente probados, como tampoco la participación y culpabilidad de su defendido, solicitó que Nilo Villa Ramos sea declarado inocente y sin costas.

VII. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRUEBA: FUNDAMENTOS

El material probatorio legalmente incorporado al debate, permite tener por acreditados, con la certeza requerida en esta etapa del proceso (art. 406 cuarto párrafo “*a contrario sensu*” del CPP), los extremos fácticos de la imputación penal delictiva, esto es, la existencia material de los hechos y la participación penal responsable de los acusados. Se brindarán las razones de hecho y de derecho que permiten arribar a esta conclusión conforme la manda constitucional del art. 155 Const. Prov. y su correlato en el art. 142 del C.P.P.

1. Cuestiones preliminares:

Sabido es que la administración de justicia es la principal línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, los cuales incluyen los **derechos de las mujeres**. Tan es así, que la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza especialmente con el análisis de sentencias judiciales. En ese contexto, el Poder Judicial debe destacarse por enviar mensajes sociales que avancen en la protección y la garantía de los derechos humanos. Esta actividad comprende, específicamente, la aplicación de las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo de sus derechos humanos, como las mujeres. Por tales motivos, la tarea jurisdiccional no debe ser sustanciada al margen de las directivas marcadas en materia de violencia de género por los documentos y organismos internacionales con

los que el país se encuentra vinculado. No es menor la necesidad de que la violencia contra las mujeres sea tomada en serio por el sistema de justicia, lo que exige, más allá de la aplicación de criterios adecuados de evaluación de riesgo y la adopción de medidas en consonancia con ellos, un total cambio de perspectiva que permita dimensionar la complejidad de este fenómeno (*TSJ, Sala Penal, “Lizarralde”, S. n.º 56, 9/3/2017; entre otros*).

2. Condición de vulnerabilidad de la víctima:

Algunas aclaraciones previas estimo necesarias exponerlas al inicio, puesto que ciertas situaciones deben ser advertidas a la hora de ponderar los distintos elementos probatorios. En los presentes, la condición de mujer víctima (y niña) con discapacidad en hechos de estas características, deben ser inevitablemente apreciadas para su correcta valoración y juzgamiento, a la luz de las mandas convencionales.

Conforme a lo expuesto, es dable destacar que en la mayoría de los hechos, la víctima es una *mujer adulta que ostenta un retraso mental moderado* (primero al cuarto). Tal estado, quedó holgadamente probado a través de diversas pruebas técnicas practicadas tanto en la instrucción, como en el juicio.

Si bien serán tratadas en su oportunidad, al respecto, solo anticipo que fueron contundentes las conclusiones de las distintas peritas pertenecientes al Poder Judicial, en el sentido que si bien L.C.B. es competente de realizar trabajos con la supervisión de terceros responsables vinculados a las manualidades (como ser cuidados de limpieza), *“no es capaz de reconocer el valor del dinero, advirtiendo dificultades en el desenvolvimiento en forma autónoma en sus tareas cotidianas, habilidades sociales y comunicativa; pudiendo por momentos exponerse a situaciones de vulnerabilidad, poniendo en riesgo su integridad psicofísica”*.

Específicamente, respecto a la **capacidad de consentir actos de índole sexual**, las especialistas concluyeron que *“se advierten disminuidas sus capacidades para*

consentir actos de índole sexual, como las que se investigan”. Finalmente, dictaminaron que la joven necesita *“apoyos y reaseguros externos, de lo contrario se encontraba sumida en situaciones de vulnerabilidad, puesto que detentaba escasos recursos para auto resguardarse”*.

Debe también resaltarse que en uno de los hechos (nominado quinto) por la fecha de su ocurrencia, a más de su discapacidad, se le añade su condición de niña de tan solo trece años, en donde pudo probarse que su madre percibía dinero a cambio de tocamientos sexuales por parte de varones adultos.

Es decir que la condición de vulnerabilidad de la víctima se encuentra ampliamente demostrada según los conceptos dispuestos por las *“Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”* (capítulo I, Sección 2º, apartados 2,5 y 3.7).

A lo largo del juicio, también quedó suficientemente confirmado, que L.C.B. proviene de una historia signada por una extrema vulnerabilidad social, cultural, económica y sin contención familiar. En ese marco, ya desde niña, padeció de otros hechos de violencia sexual, puesto que por sentencia n.º 3 de fecha 13/02/2017, dictada por Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, se determinó que en el mes de diciembre de 2014 L.C.B. fue abusada sexualmente por la pareja de una hermana de su madre, a quien declararon autor del delito de abuso sexual con acceso carnal calificado reiterado –tres hechos-, en concurso real, y por los cuales le impusieron ocho años de prisión.

Luego de lo ocurrido, por decisión de la Senaf, L.C.B. fue institucionalizada en la ciudad de Oliva, lugar donde la progenitora refirió que la fue a visitar solo una vez, porque le resultaba *“costoso ir y volver”*. Ya mayor de edad, retornó a la localidad de _____, bajo el cuidado de H.F.T., a quien no obstante considerarlo su “padraastro” y tener la creencia que su padre biológico reside en Buenos Aires

(según consta en la pericia interdisciplinaria de fecha 13/10/2021), aquél ha reconocido ser su progenitor (fs. 117/118); vínculo que también fue ratificado por la imputada en el debate.

Cuando L.C.B. regresó a residir junto a su padre y hermanos a la comuna de _____, aproximadamente cuatro meses antes de la comisión de los presentes eventos, su madre ya había formado nueva pareja con el encartado Sergio Alejandro Villalba. A lo largo del debate se pudo demostrar que, en momentos en que la retiraba de su hogar y bajo su cuidado, acontecieron los hechos nominados primero, segundo y tercero. Como se adelantó, en el hecho quinto, el cual se encuentra determinado su ocurrencia en el mes de enero de 2014, L.C.B. era una niña con discapacidad, encontrándose también bajo la guarda de su madre.

Ahora bien, con posterioridad a estos hechos denunciados, y en virtud de que su padre estaba disgustado con L.C.B. por la detención de su ex pareja, a partir del mes de diciembre de 2019, la joven habría estado a cargo de sus dos tíos (hermanos de su madre), los cuales a la fecha se encuentran privados de su libertad junto a su progenitor, por hechos de abuso sexual perpetrados en su contra; actuados que se tramitan por ante la Sala n.º Dos de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (autos "**B. J. y otros p.ss.aa. abuso sexual, etc.**", SAC 9574082).

Perfilado el escenario en que se suscitaron los hechos en los cuales fue víctima L.C.B.; la incidencia de su condición de mujer -a más de su discapacidad- (hechos primero al cuarto), como así también su estado de niña (quinto hecho); todos son factores que adquieren suma trascendencia a partir de la obligación asumida por el Estado Argentino en las Convenciones Internacionales implicadas. Ello es así, puesto que se ha confirmado que L.C.B. fue sometida a diferentes tipos de violencias físicas, psicológicas y sexuales; resultando cosificada no sólo por la pareja de su madre, con la intervención de su propia progenitora -quien reconoció los hechos-; sino también por

el hermano de aquél (hechos nominados primero, segundo, tercero y cuarto).

En el hecho quinto, fue víctima de violencias sexuales por parte de un varón ostensiblemente mayor de edad, puesto que el acusado por ese entonces tenía más de cincuenta años de edad.

3. Marco Convencional aplicable:

a. Conforme a la situación de L.C.B, debe ponderarse en primer lugar, su **condición de mujer**. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -usualmente aludida como “*Convención de Belém do Pará*” (Ley 24632)- impone actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). A tales fines, se ha indicado que los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada **perspectiva de género** para así reconocer fielmente los derechos de las victimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional.

Sabido es que la proyección de la violencia de género es entendida de modo *transversal*, en la medida en que esta tenga lugar *dentro del grupo familiar o unidad doméstica* en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 de la Conv. *Belém do Pará*). La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente. Específicamente, el art. 2 de la Ley Nacional n.º 26.485 señala que esta norma tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (TSJ, “*Lizarralde*”, S. n.º 56, 09/3/2017).

De estar frente a estos casos, su estudio debe ser abordado con un criterio de *amplitud*

probatoria, en el cual se atiende de manera significativa al contexto en que sucedieron los hechos, pues este tipo de violencia constituye un fenómeno pluriofensivo que puede incluir ataques a distintos derechos de la víctima, y que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia, en sus múltiples manifestaciones, es precisamente el aislamiento de la víctima (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, S. n.º 84, 04/05/2012; “Amato” S. n.º 403, 11/12/2013; “Orellano”, S. n.º 50, 08/03/2017, entre otros).

Asimismo, se ha recomendado abordar el relato de la víctima, otorgándole un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, **sin espacio razonable para el principio *in dubio pro reo*** (TSJ, Sala Penal, “Sánchez”, cit., “Vinovo”, S. n.º 202, 26/05/2016; “Alfonso”, S. n.º 216, 22/06/2018, entre otros). Sin perjuicio de lo expuesto, como se verá, existen abundantes pruebas independientes, en particular prueba técnica, que acreditan la veracidad de sus dichos.

En consonancia con la jurisprudencia expuesta de nuestra provincia, resulta ilustrativo resaltar que el **art. 16 de la Ley 26.485** (Ley de Protección integral de las Mujeres) establece expresamente que los Estados deben “...*garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ... h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...*”.

b. Nuevamente destaco que ciertos conceptos deben ser necesariamente tratados en la

presente, en virtud de que **se ha debatido a lo largo del juicio sobre el alcance de las capacidades de L.C.B.** en su vida cotidiana y sexual; como así también la necesidad o no de apoyos especiales.

Por tal razón, en el análisis de los casos de violencia de género, debe tenerse en cuenta la realidad diferencial de la mujer “no estándar”, *como lo es la mujer con discapacidad*. Ello demanda un enfoque *interseccional*, no solo desde la perspectiva de género sino también desde la discapacidad, pues garantizar y proteger de manera adecuada los derechos de las personas con diversidad funcional, en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta sus necesidades concretas, **constituye un derecho humano**. En otras palabras, es necesario reconocer la *transversalidad* de ambos enfoques en cuanto las situaciones de exclusión y discriminación son complejas y las estrategias de solución difieren de las ensayadas por las mujeres sin discapacidad.

La interacción de enfoques ha sido reconocida expresamente por la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** (aprobada por ley 26.378) en cuanto subraya la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad (apartado “s” del preámbulo). En igual sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló como uno de sus principales ámbitos de preocupación, la precariedad de medidas que han sido adoptadas por el Estado argentino para hacer frente a las necesidades específicas de las **mujeres y niñas con discapacidad**, y lamenta la falta de una protección adecuada de sus derechos (véase CEDAW/C/ARG/ CO/6, párr. 43 y 44). En particular, destacó la ausencia de una estrategia de transversalización del enfoque de género y discapacidad, en la legislación y en los programas específicos para las mujeres; entre otros, en lo que respecta a violencia, acceso a la justicia, derechos sexuales y reproductivos y acceso al mercado laboral (párr. 13) –*Conf. TSJ, Sala*

Penal “Aguirre”, S. n.º 448, 30/10/2020; “Sarmiento”, S. n.º 30, 12/2/2021, “Ferrero”, S. n.º 534, 19/12/2018; “Gómez”, S. n.º 46, 28/2/2020, entre otros-.

En lo que aquí atañe, recuérdese que la Corte IDH ha afirmado que en esa Convención se tiene en cuenta *“el modelo social”*, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. En este sentido, *“(…) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos (...)” -Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2012, caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, considerandos n.º 133 y 134-.*

En esa oportunidad la Corte IDH aclaró que *“no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras”* (Corte

IDH, “Furlan y familiares vs. Argentina”, cit., considerando 134) (TSJ “Ferrero”, S. n.º 534, 19/12/2018).

En lo que concierne a la **capacidad jurídica**, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), como órgano encargado de interpretar la Convención, ha señalado que los Estados deben adoptar las siguientes medidas para asegurar la plena aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

a) Reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley, con personalidad jurídica y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás. Ello exige suprimir los regímenes y mecanismos basados en la sustitución en la adopción de decisiones que niegan la capacidad jurídica con el propósito o el efecto de discriminar a las personas con discapacidad.

b) Establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una amplia gama de apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las salvaguardias para esos apoyos deben estar fundadas en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

También se prevé un **sistema de apoyo al ejercicio de la capacidad**. El artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define al **apoyo** como “*cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general*”. Asimismo, establece como función del mismo la de “*promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos*”.

En resumen: el **modelo social** tiene como paradigma la autonomía de las personas con

discapacidad, con lo cual toda intervención debe ser excepcional y tener como objeto la protección de sus intereses en aras de su correcto ejercicio. Se deberán adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Cabe recordar que desde hace un tiempo atrás, y más allá de las palabras empleadas en la normativa nacional y convencional, con el objetivo de visibilizar etiquetas no positivas, se propone la utilización de un nuevo término, cual es el de "*diversidad funcional*". El mismo es un vocablo que tiene el objetivo de superar las definiciones en negativo de palabras como discapacidad o minusvalía. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Pues bien, este nuevo concepto propone una visión positiva, refiriéndose a "*diferentes capacidades*", no de deficiencias, limitaciones o restricciones (término propuesto por el Foro de Vida Independiente, disponible en www.forovidaindependiente.org).

La CIDH ha utilizado ambos términos. (Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246).

c.Finalmente, en relación al hecho quinto, debo acatar lo establecido en la **Convención sobre los Derechos del Niño** (Ley 23.849) la cual obliga a los Estados Partes a garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo; además, éstos se han obligado a "*proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales*" (art. 34). En particular, la Asamblea General ante la ONU ha explicitado que este objetivo de protección de los niños, "*especialmente para las niñas, estaría más cercano si las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*" ("Un mundo apropiado para los niños", 27° período extraordinario, Supl. n° 3 (A/S-27/19/Rev.1)-2002, publicado en

“Infancia y adolescencia. Derechos y Justicia”, Colección de Derechos Humanos y Justicia, Of. de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, Córdoba, pág. 42), reconociendo así que el modo en que conjugan las variables de mujer, niña y discapacidad, provoca un impacto diferencial en la tutela de sus derechos.

d. Delineado el contexto, la condición de la víctima y el marco convencional aplicable, corresponde ahora analizar los hechos en particular y los elementos de prueba ofrecidos e incorporados en el debate.

4. LOS HECHOS:

Corresponde aclarar que los presentes actuados se inician con fecha 7/12/2019, en virtud de una denuncia formulada por el padre de L.C.B. Referenció H.F.T. en su anoticiamiento, que por motivos que desconoce, su ex pareja (la imputada E.M.B) decidió retirarse de la vivienda, aludiendo que esta situación ocurrió un año y medio atrás, y que sus siete hijos permanecieron en su hogar. Ratificó que L.C.B. había residido tiempo atrás en un instituto de menores, en virtud de un hecho de abuso sexual que padeció cuando tenía trece años. Cuando cumplió la mayoría de edad, regresó a su domicilio, lo cual sucedió aproximadamente cuatro meses atrás.

Luego de esta breve reseña, manifestó que en la fecha, uno de sus hijos le comentó que L.C.B. se había retirado de su hogar ya que su madre la habría convocado para encontrarse en un bar llamado “Santa Rita”. Por tal razón se dirigió al lugar, y la propietaria le confirmó que la joven se había hecho presente, y estuvo acompañada por tres sujetos, a los cuales conoce como “Los Ludueña” o “Los Villalba”, quienes habían ingerido bebidas alcohólicas, para posteriormente retirarse a bordo de un remis (fs. 1). En virtud de lo anoticiado se comisionó a personal policial, quien recién en horas de la madrugada, pudo hallar a L.C.B. en compañía de su madre y del encartado Sergio Alejandro Villalba. Luego de ser localizada, L.C.B. pudo relatar los hechos padecidos

durante el corto plazo que volvió a residir junto a su familia en la comuna de _____, tal como se pasa a exponer.

A. Primer y segundo hecho:

1. La víctima denunció que durante el mes de noviembre de 2019, en momentos que se encontraba en su domicilio, lugar en el cual reside junto a sus hermanos y –según la joven- “su padrastro”, su madre la invitó a comer un asado. Prosiguió narrando que su progenitora la condujo a una casa abandonada, dentro del predio donde se encuentra emplazada la vivienda donde su madre convive con su pareja. Allí, ingresaron, momento en el cual Sergio Alejandro Villalba le dijo a su madre: “*anda a buscar jugo*”, ante lo cual aquélla se retiró del lugar. Al quedar a solas, Sergio le dijo que se fueran a otra habitación, fue en esta ocasión en la cual L.C.B. comenzó a llorar, manifestándole que “*no quería, que se quería ir, preguntando por su mamá*”. Narró que no obstante ello, la tomó del brazo y la condujo hacia la puerta de ingreso, lugar en el cual el nombrado “*se bajó el pantalón y comenzó a masturbarse, mientras le decía que le tocara el miembro y que se lo chupara*”. Aclaró nuevamente que se negaba, al tiempo que seguía llorando. Manifestó que luego Sergio “*comenzó a tocarla en los pechos y en la vagina, por debajo de la remera y por debajo del pantalón; como acariciándola, sin introducir sus dedos*”. A los pocos minutos, llegó su madre, y allí L.C.B. le manifestó “*...fíjate lo que me hace tu marido*”, contestándole “*qué hace?*”. Le dijo nuevamente: “*no sabes?*” y su madre comenzó a reírse. Antes de retirarse, Sergio le ofreció doscientos pesos, negándose a recibirlos, pero igualmente Sergio se los introdujo en el bolsillo –primer hecho-(fs. 69/73).

En la misma oportunidad, narró que al día siguiente, siendo alrededor de las 15:00 horas, su madre volvió a buscarla. Que la joven le manifestó “*que no quería ir allá*” y le preguntó para qué la llevaba, contestándole “*vos sabes a qué, dale L., vamos así te ve mi marido*”. En esa ocasión, y en la misma vivienda donde había sido conducida el

día anterior, Sergio se le acercó y comenzó a tocarla por encima de su ropa en los pechos y en la vagina. Dijo que en esa oportunidad “*Sergio no se masturbó ni tampoco le dio plata*”. Refirió que “*se sentía paralizada y no se movía, pero lloraba*”. Aclaró que tanto “*Sergio como Rubén –hermano de Sergio -autor del hecho tercero-, siempre llevan cuchillos y en el pueblo se dice que todo lo resuelven a cuchilladas, por lo que siempre tuvo miedo que la lastimaran*” –segundo hecho- (fs. 69/73).

2. El lugar en que ocurrieron estos eventos, se encuentran graficados y fotografiados a fs. 152/163, exponiendo el Sargento José Luis Martínez el lugar donde se encontraba la “*casa abandonada*”.

3. Lo narrado por L.C.B. en relación a los dos primeros hechos, en el sentido que su madre se hacía presente en su domicilio y posteriormente la conducía al predio donde residía junto a Sergio Alejandro Villalba, se corroboró con la **declaración de J.A.B.**, hermano de la imputada y tío de la víctima, quien se domicilia próximo a la vivienda de H. F. T.

Este testigo aludió que L.C.B., convive con su padre y hermanos, y que su madre los visitaba generalmente día de por medio. También hizo mención que su sobrina, a los trece años, fue víctima de abuso sexual cometido por la pareja de una hermana, luego de lo cual estuvo institucionalizada en Oliva. **Manifestó que en los últimos dos meses, en varias oportunidades**, observó que cada vez que su hermana iba a visitar a sus hijos, **se retiraba de la vivienda junto a L.C.B. y se dirigían al lugar donde reside junto a su pareja, el imputado Sergio Alejandro Villalba**. Agregó que regresaban al cabo de dos o tres horas, lo cual le llamó la atención. Por tal razón, le inquirió a su hermana por esta conducta, quien de manera evasiva, le dijo que “*iban a cortar yuyos para hacer escobas*”, argumento que no le resultó convincente.

Repárese que el ocultamiento de las verdaderas intenciones que tenía la imputada y su pareja, quedó probado por los dichos de L.C.B., quien confirmó que su madre

efectivamente no la invitó a “comer un asado”, engañándola sobre sus reales propósitos. Así también, y antes de que sucediera el segundo evento, ya intuyendo lo que iba a pasar en virtud de lo sucedido el día anterior, la joven le dijo expresamente a su progenitora *“que no quería ir con ella; y le inquirió “para qué la llevaba”, contestándole “vos sabes a qué, dale L., vamos así te ve mi marido”*.

Siguió relatando el testigo que *“su sobrina es muy vulnerable”*. Que a través de conocidos del pueblo, supo que L.C.B. pasaba mucho tiempo en la chacra donde trabajaba la cuadrilla de los hermanos Villalba, *“comenzando a sospechar que su hermana llevaba a su hija para que mantuviera relaciones sexuales con aquéllos”*. Allí comenzó a relacionar sucesos, puesto que recordó que en una oportunidad, a finales del mes de noviembre del año 2019, su sobrina L.C.B. le manifestó que *“quería contarle algo”*. Ese mismo día le hizo escuchar mensajes de audio que recibió en su celular, en los cuales Sergio A. Villalba le decía: *“L. tene mucho cuidado con lo que contas sino ya sabes lo que te va a pasar”*. Ante tal amenaza del acusado, L.C.B. le manifestó que no le contaría nada porque tenía miedo, razón por la cual decidió no insistir.

Finalmente, luego de las detenciones de los imputados, su sobrina le manifestó *“que su padre le había estado diciendo que tenía que defender a su madre para que ésta saliera de la cárcel, y que si no lo hacía preparara su bolso y se fuera de la casa”*. Que allí le ofreció vivir junto a él y su madre, abuela de la joven (fs. 85/86), momentos en los cuales se habrían producido nuevos hechos de abuso sexual, los cuales se tramitan por el Tribunal ya mencionado (ver VII, ap. 2).

4. Esta intimidación recibida por su propio progenitor, para cambiar su declaración y así beneficiar a su madre, también se corroboró con la declaración de **R.A.B.**, otro hermano de la imputada, quien dijo que el día 09/12/2019, se hizo presente en el domicilio de su sobrina y presenció cuando su padre le expresó *“ahora cuando te*

vayas a dormir, pensá en lo que vas a declarar y mañana decí las cosas para salvar a tu mamá, cosa de que la larguen antes del viernes”. Narró este testigo que con fecha 10/12/2019 concurrió nuevamente al domicilio de L.C.B., a quien encontró llorando. Que al preguntarle el motivo, le refirió “*que su padre le preguntó qué es lo que había declarado, ante lo cual dijo que había dicho la verdad porque la persona que le tomó la declaración se iba a dar cuenta de que la misma mentía, por lo que relató los hechos tal cuales fueron, acto que a su padre le dio mucha ira, por lo que le dijo que preparara sus cosas y que se fuera porque la iba a cagar matando*” (fs. 40/41, 42 y 269).

5. Como puede observarse, L.C.B. se encontraba sin ninguna red de contención familiar, puesto que su padre -quien estaba a su cuidado al momento de ser víctima de los hechos- la amenazaba con “*echarla de la casa*” sino falseaba su declaración para favorecer a la acusada. Finalmente, la joven se tuvo que retirar de su hogar y allí –tal como se expuso- habría sido víctima de otros hechos de abusos sexuales por parte de sus tíos.

Adelanto que estos hechos pudieron perpetrarse, en virtud de que ***los imputados podían influenciar y aprovecharse de la víctima***, puesto que, como se desarrollará más detenidamente al valorar las pruebas técnicas, **L.C.B. no tenía la capacidad para advertir con antelación el ataque al cual podía ser sometida**. En tal sentido, la licenciada Locatelli concluyó que la joven *es proclive a ser víctima de engaños por su discapacidad, no gozando de las posibilidades de defenderse* (pericia psicológica de 23/12/2019).

En forma similar, otras profesionales durante el juicio, dictaminaron que L.C.B. se encuentra “*reducida su posibilidad de utilizar el pensamiento lógico, necesitando apoyos y reaseguros externos, todo lo cual podría dejarla sumida en situaciones de vulnerabilidad, contando con escasos recursos para auto resguardarse*” (pericia

interdisciplinaria de fecha 13/10/2021, momentos en que ya se ventilaba la audiencia de debate).

Conforme a lo expuesto hasta aquí, algunos pasajes del relato de la víctima pueden ser objeto de validación externa por las manifestaciones de J.A.B., y R.A.B., hermanos de la imputada, quienes temían que su sobrina era víctima de hechos de abuso sexual por parte de los Villalba, con la intervención de la acusada E.M.B.

6. Pericias e informes técnicos: No obstante ello, paso a examinar otras pruebas que predicen la verosimilitud del testimonio de la víctima, explicándolo a partir del contexto de situación en la que se encontraban L.C.B. y los imputados (su madre y pareja de ésta); como así también las características de personalidad de cada uno de ellos, según las pruebas técnicas practicadas.

a. En la instrucción se practicó una **pericia psicológica**, en la cual la licenciada Carolina Locatelli, informó que si bien la joven presenta dificultades témporo espaciales, puede recordar cuestiones actuales e históricas; no obstante lo cual, los acontecimientos de vida los desarrolla como una sucesión de hechos aislados. Dijo no conocer quién es su padre biológico, pero que creció junto a su madre, H.F.T. y sus hermanos. Explicó que a sus trece años fue abusada sexualmente por un tío, siendo institucionalizada en distintas residencias, y que hace cuatro meses reside nuevamente con H.F.T. En relación al *vínculo con su madre*, “*la joven comenta que a lo largo de su infancia estuvo ausente, sin satisfacer las necesidades básicas de su grupo familiar*”.

La profesional, observó que la peritada delimita realidad y fantasía, con posibilidades de control de impulso, un lenguaje comprensible; lo que más allá de su “retraso madurativo que le imprime una inteligencia por debajo de la media estimada para su edad, permite compatibilizar con características neuróticas de estructuración psíquica”.

Aseveró la especialista que “...tiene un vínculo de marcada dependencia de las figuras adultas, principalmente de su madre, a las que responde como respondería un niño a figuras que lo tienen a su cuidado. Esto implica, que si bien puede percibir de manera tenue situaciones de peligro, responde de manera cabal a las figuras parentales de autoridad. Esto puede generar situaciones de alto riesgo si las figuras parentales la exponen en vez de preservarla, protegerla. Debido a su retraso madurativo no habría posibilidades de comprender que figuras que deben cuidarla pueden exponerla. Tampoco presenta posibilidades de auto-cuidado, auto-abastecimiento, e independencia acorde a su edad...”

Respecto si se advierten signos de victimización de tipo sexual, dictaminó que “del análisis del material pericial se advierte numerosos signos de victimización de tipo sexual, que la afectan tanto a nivel psíquico como corporal”.

*Con relación a la propensión a la **fabulación, o confabulación**, determinó que “... no se infiere tendencia fabulatoria (alteración consciente y deliberada de la realidad con el objetivo de obtener beneficio secundario) ni confabulatoria (sobreagregado inconsciente que distorsionada lo primeramente percibido de manera correcta) como tampoco se advierte tendencia a la mitomanía (tendencia patológica a mentir deliberadamente), ni a la simulación (fingir un padecimiento físico a psíquico que en realidad no es tal)”* .

*Finalmente respecto a la **comprensión o trascendencia biológica y cultural del acto sexual**, estableció que la joven “comprende de manera adecuada la trascendencia biológica y cultural del acto sexual” (fs. 146/148).*

b. A más de la pericia psicológica, en la instrucción se practicó una **pericia psiquiátrica**, encargo judicial que dictaminó “...que la joven se adecua en el tiempo y presenta una memoria adecuada. De este modo, y en conjunto con lo referido en la pericia psicológica, de la que surge que la peritada no presenta tendencia a la

fabulación, a la confabulación ni a la mitomanía, podemos concluir, sin lugar a equívoco, que L.C.B. presenta un relato ordenado, coherente y serio. En tal acto, también se coincide que es “altamente vulnerable y también pasible de ser manipulada, engañada y con ello forzada a atravesar situaciones indeseadas por ella” (fs. 239/241).

c. El **informe social** de la licenciada **Laura Rodríguez** de fecha 07/12/2021 da cuenta que en la fecha indicada, L.C.B. se encontraba viviendo con sus hermanos de 27 y 23 años de edad, referentes adultos del cuidado familiar. Además convivía con E.B. (17), quien estudia en la Escuela Pública IPEM N.º 165, en la ciudad de Colonia Caroya; C.B. (15) quien no se encuentra escolarizado, y requiere escuela especial. L.B. (11) quien asiste a la escuela primaria de la Comuna; quien recibe acompañamiento psicopedagógico, apoyo escolar y seguimiento psico-social de la Comuna; y finalmente L.B. (9) quien asiste a la escuela primaria de la Comuna, quien recibe acompañamiento psicopedagógico, apoyo escolar y seguimiento psico-social de la Comuna. Informó la licenciada que la víctima, refirió tener buena relación con sus hermanos, no obstante manifestó que en un comienzo no fue así, ***principalmente con sus hermanos mayores quienes no le hablaban, ya que la culpaban de las denuncias realizadas*** –el destacado me pertenece-. En relación a otros familiares, refirió buena relación y vínculo diario con su abuela materna, quien reside lindera a su vivienda. En relación con otros referentes comunitarios, dijo tener una relación afectiva, de asistencia y acompañamiento por parte del Sr. Gustavo Ripeloni, quien es el Jefe Comunal, donde residió por el plazo de tres meses (posteriormente a las denuncias de abusos sexuales). Acompaña a la joven a Tribunales o demás instancias vinculadas al actual proceso judicial; garantiza recursos en caso necesario y coordina con las instituciones que requiera la situación social del presente grupo familiar.

d. Informes técnicos elaborados por el equipo técnico de _____:

Ahora bien, atento a los acontecimientos padecidos por L.C.B. surge de los actuados **el informe de fecha 19/04/2021**, en el cual la licenciada **Jimena Chaves** informó que la joven ha atravesado por diversas situaciones de violencia familiar, predominando la violencia sexual desde su infancia, permaneciendo bajo la medida excepcional de Senaf desde los 14 años.

Refirió que a los 18 años, ubicando tal situación en el **mes de julio de 2019** retornó a su lugar de origen, cesando Senaf su intervención. Referenció que en su hogar residían sus hermanos y su padrastro, y que su madre E.M.B. se encontraba viviendo con una pareja en una zona rural, colindante a Vicente Agüero. Que al regresar a su vivienda, su progenitora la visitaba con frecuencia. Así, informa que en el **mes de diciembre de 2019**, *L.C.B. padeció nuevas situaciones de violencia contra su integridad sexual, en las cuales estarían involucrados su madre, la pareja y un hermano de su conviviente*. También referenció la profesional, que en el mes de *septiembre de 2020*, *L.C.B. denunció nuevas situaciones de violencia sexual que habría ejercido su padrastro y tíos maternos (R.B y J.B.)*.

Prosigue el informe, que luego de ello, la joven permaneció en resguardo en la vivienda del Jefe Comunal, Gustavo Ripeloni, regresando nuevamente a su hogar a principios del mes de enero de 2021. Allí, convivía con sus hermanos, dos mayores de edad. También destacó que L.C.B. asiste a tratamiento psicoterapéutico con la **licenciada Magdalena Roldán** y que permaneció bajo tratamiento psiquiátrico meses anteriores (diciembre 2020 a marzo de 2021). Mencionó que si bien L.C.B. “*cuenta con acompañamiento y contención profesional*”, a nivel familiar y comunitario son escasos los vínculos afectivos y de apoyo, “*ya que gran parte de su entorno mantiene ciertas actitudes de culparla por la detención de sus familiares, descreimiento de los hechos vividos y minimizar su estado actual anímico*”.

Por último, informó que la joven desea vivir en otro lugar, y que el equipo

interdisciplinario de la comuna se contactó con distintas instituciones para solicitar alojamiento (Polo de la Mujer, Senaf, entre otras) pero la respuesta no fue positiva. Que el pasado 6 de Abril de 2021 se informó al Juzgado de Violencia Familiar *“solicitando que por su intermedio se favorezca alojamiento donde pueda ser contenida y acompañada”*.

e. En el debate, a pedido de la Sra. Fiscal se citó a las tres profesionales que formaban parte del equipo técnico de la localidad, que asistía a L.C.B., conformado por la licenciada Jimena Chaves como trabajadora social; licenciada en psicología Magdalena Roldán y la licenciada Erika Vary, acompañante terapéutica.

Al respecto, previamente destaco que las especialistas en su materia, dijeron que llevaban a cabo el acompañamiento de L.C.B. En tal sentido, consta en autos un oficio de la licenciada Mercedes Turchetti, Delegada de la Uder de Colonia Caroya de la Senaf, quien informó al Tribunal, que con posterioridad al cese de la MPE solicitado y ratificado por el juzgado correspondiente, tomó conocimiento *“por la trabajadora social de la Comuna _____, que la joven retomó la convivencia con sus familiares a finales del año 2019 y es ella quien le efectúa acompañamiento”* (fecha 30/03/2021).

Las profesionales referenciaron los hechos que motivaron los presentes actuados, ratificando los abusos sexuales narrados por L.C.B. Así, la **licenciada en trabajo social, Jimena Chaves**, dijo que conoce a L.C.B desde el año 2010, y que tramitó la pensión de E.M.B. por ser madre de siete hijos, la cual había sido solicitada por la nombrada. Que allí comenzó su contacto con el grupo familiar, por cuestiones asistenciales. Dijo que por ese entonces L.C.B. tenía nueve años y que tenían muchas carencias económicas. Que esta familia era *“muy estigmatizada”* en la comunidad ya que no reunía *“los requisitos de un perfil de familia tradicional”*; que la acusada era una mamá con muchos hijos y tenían modos de vivir diferentes a la media del pueblo,

lo cual acarreaba cuestionamientos de los vecinos. Narró que luego intervino la Senaf con motivo de un abuso sexual que sufrió L.C.B por parte de un tío (pareja de una hermana de su madre) y el citado organismo ordenó que fuera institucionalizada en un hogar para niños en Oliva u Oncativo, no recordando con precisión el lugar. Dijo que L.C.B. conoce **que el manoseo es un abuso, y que viene sufriendo hechos de esta naturaleza desde hace siete años aproximadamente y que “se sentía como un objeto”**.

A preguntas formuladas, dijo que a L.C.B. y a su grupo familiar los asistía personalmente *“unas veinte veces en el plazo de los once años que trabaja con ellos”* y, sobre su opinión acerca de la joven, negó que esta tenga un retraso mental moderado – según su impresión - pues consideró que tiene una dificultad social, y que al certificado de discapacidad lo entendió como una posibilidad de gestionar una maestra integradora, obra social Apross; para acceder a recursos sociales en definitiva. Incluso L.C.B. regresó de la institución sin ningún dispositivo legal que diera cuenta de que ella no podía valerse por sí sola. A preguntas formuladas, afirmó saber que trabajaba en un vivero y que en parte administraba su dinero pues el Jefe Comunal *“le iba dando para que ella no se gastara toda la plata, compraba el pan en su casa y compraba sus cuestiones, ropa y cosas más privadas”*.

La licenciada en psicología, **Magdalena Roldán**, dijo que en el mes de enero del año 2020 (un mes luego de sucedidos los hechos primero al cuarto) L.C.B. presentaba *“signos de estrés, manifestaba dificultades para dormir, y que le costaba hablar de lo ocurrido, si bien intentaba expresarlo”*. Que también informó que no había seguridad respecto a los adultos que pudieran contenerla.

La **acompañante terapéutica, Erika Vary**, manifestó que comenzó sus labores con L.C.B. en junio de 2021. Que en el abordaje se plantearon diversos objetivos, entre

ellos que la joven aprendiera a manejarse sola, a ser independiente, a tener voluntad de hacer cosas sola; por ejemplo aprender a tomar un colectivo, ir a la psiquiatra, etc. Que tenía una carencia muy grande de contención emocional, y con el tiempo, aprendió a ir sola a la psiquiatra, a tomar el colectivo, a manejar el dinero, a ir a comprar y elegir qué comprar, cuánto gastar, lo que le iba a sobrar, sabía sumar y restar; todo sin dificultades. Manifestó que la joven solicitó ir a una consulta ginecológica y que antes de que ella comenzara con su acompañamiento, ya había ido a un control de ese tipo. A preguntas formuladas, afirmaron que L.C.B. conoce manejarse con preservativos, ir a la farmacia, preguntar el precio de los tests de embarazo y señalaron que actualmente tiene colocado un chip anticonceptivo, que lo trae desde que vino de la institución. Asimismo, negaron tener conocimiento de la historia clínica de la joven labrada en el hogar en el que estuvo hasta el año 2019 y que tampoco sabían qué medicación y qué modos de administración le había prescrito allí el psiquiatra, que incluso desconocían que tomaba medicación.

Interrogadas por la actuación de la Senaf, Chaves refirió que estuvo en contacto varias veces con dicha dependencia (con Mercedes Turchetti), y que también se contactó con el Polo de la Mujer. Detalló que la Senaf se enteró de la denuncia radicada en el año 2020 y fue allí que la dicente les solicitó si era posible que L.C.B. retornara a una residencia, lo cual denegaron atento la mayoría de edad de la joven. Además, dijo que consultó con abogados particulares, quienes le dijeron que si L.C.B. no estaba declarada incapaz y era mayor, podía valerse por sí sola. Respecto al certificado de discapacidad no anoticiaron a la Senaf de ello, que ellas continuaron el acompañamiento de los hermanos menores de L.C.B.

Es decir que hasta aquí, las tratantes de la joven ratificaron haber tomado conocimiento de los hechos padecidos por L.C.B. y que presentaba indicadores compatibles con lo ocurrido (vgr. signos de estrés, dificultades para dormir y para

hablar de lo sucedido). También conocían que se encontraba sin contención familiar. Sin embargo, las tres profesionales del equipo técnico que brindaba apoyo a L.C.B., afirmaron en el debate que hoy por hoy, L.C.B. responde a la edad madurativa de dieciocho años en su forma de desenvolverse, más allá de su certificado de discapacidad. También, expresaron que no podían asegurar si al momento de los hechos podría advertir o no los ataques sexuales. Consideraron que con el acompañamiento del equipo, aparecieron otras capacidades en L.C.B., quien pudo entablar una relación de noviazgo, comenzó a tener relaciones sexuales deseadas, a punto tal que les pidió que *“no la molesten más, que ella es una mujer”*. También informaron que desde aproximadamente diez días atrás no sabían nada de L.C.B. ya que la joven estaría molesta por el seguimiento que le hacían. Que a la fecha se encontraba con una persona que conoció por las redes sociales, presuntamente en la ciudad de Alta Gracia, sin conocer ni tener datos de esta persona, solo su nombre y que habían mantenido en una oportunidad, un diálogo telefónico.

Ahora bien, atento a que a la fecha de lo anoticiado surgía que L.C.B. detentaba un estado de gran vulnerabilidad; como así también el conocimiento que su padre y tíos se encuentran privados de libertad por otros sucesos semejantes –y sin contención de otros familiares ya que sus hermanos la culpaban por los hechos ventilados-, con la anuencia de la Sra. Fiscal y del Dr. Eduardo Caeiro, quien asumió durante el transcurso del debate el carácter de Representante Principal de L.C.B. (art. 103 Cód. Civil y Comercial), luego de la declaración de las profesionales del equipo técnico de la Comuna de Vicente Argüello, **se ordenó la inmediata localización de L.C.B. y que se arbitraran los medios necesarios para su debido resguardo**; para lo cual se ofició al Sr. Fiscal de Instrucción de Jesús María.

Tal decisión, tuvo como finalidad la de extremar los recaudos para prevenir actos de violencia sexual sobre una persona con discapacidad. Se estimó que debían tomarse las

medidas de tutela hacia su persona, puesto que es una obligación estatal adoptar todos los *recaudos pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso, asegurando -entre otras cosas- que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo para las personas con discapacidad, si es que lo amerita* (según se examinó en el apartado 3.b. del presente, según lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; CSJ 87/2012 (48-G)/CS1 RECURSO DE HECHO G., A. N. e/ S., R. s/ filiación (Fallos: 328: 4832; 331: 1859).

f. Gracias a la rápida intervención del Sr. Fiscal de Instrucción de Jesús María, Dr. Guillermo Monti, la misma noche en la cual se le requirió la ubicación de la joven, pudo localizarse a L.C.B. en la ciudad de Alta Gracia. Una vez alojada en el refugio del Polo de la Mujer, a petición de la Sra. Fiscala, sin objeción de las demás partes, se le practicó una **nueva pericia interdisciplinaria**, en aras de determinar aspectos vinculados con los hechos; como así también la necesidad o no de apoyos adecuados, atento al estado que se encontraba y, en particular, lo declarado en el debate por las profesionales del equipo técnico de la comuna de _____.

En dicho encargo judicial, las licenciadas en psicología y en psiquiatría del Poder Judicial, dictaminaron en los aspectos más relevantes:

* Preliminarmente las profesionales afirmaron que L.C.B. presenta dificultades significativas en la capacidad de comprensión del lenguaje, imposibilitando recabar información significativa. Que tuvo un relato escueto, enlentecido y concreto, estaba desorientada parcialmente en tiempo, persona y lugar, hipoprosexica, sin conciencia de enfermedad, juicio crítico disminuido. Con nivel de inteligencia inferior a lo esperado. Se advirtió que si bien la entrevistada es capaz de realizar trabajos con la supervisión de terceros responsables vinculados a las manualidades (como ser trabajos de cuidados de limpieza), ***no es capaz de reconocer el valor del dinero, advirtiendo dificultades en el desenvolvimiento en forma autónoma en sus tareas cotidianas, habilidades***

sociales y comunicativa, pudiendo por momentos exponerse a situaciones de vulnerabilidad personal, que pongan en riesgo su integridad psicofísica.

*A los fines de establecer los alcances de la discapacidad que ostenta, afirmaron las especialistas que la *discapacidad intelectual* es un trastorno que incluye limitaciones tanto en el funcionamiento intelectual como del comportamiento adaptativo en los dominios conceptuales, social y práctico. Así, explicaron que en relación a las deficiencias intelectuales, afecta el razonamiento, resolución de problemas, planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico, y el aprendizaje a partir de la experiencia; confirmados mediante la evaluación clínica y/o pruebas de inteligencia estandarizadas individualmente. Respecto a las deficiencias en el comportamiento adaptativo, producen fracaso del cumplimiento de los estándares de desarrollo y socioculturales para la autonomía personal y la responsabilidad social. Sin apoyo continuo, las deficiencias.

* Conforme lo expuesto, concluyeron que la joven presenta elementos compatibles con *discapacidad intelectual de tipo moderado*.

* Que si bien no presenta factores de orden psicopatológicos que determinen un estado de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros, su riesgo es eventual y se encuentra relacionada a la evolución de su patología de base y buena adherencia a los tratamientos, como así también a la contención socio familiar, entre otros.

* Que en relación a su edad madurativa, no es posible cuantificar con exactitud, dado que este concepto remite a variables multifactoriales, en donde se incluyen elementos de orden externo (estimulación, adherencia a tratamientos, conciencia de enfermedad, entre otros) e internos (cuadro patológico de base).

* Respecto a la **capacidad de consentir actos de índole sexual**, las especialistas explicaron preliminarmente, que la misma estaría dada por el entendimiento de la persona sobre aspectos vinculados a la sexualidad, entre ellos: poder discriminar las

consecuencias, los riesgos asociados y la prevención de dichos riesgos; así como la posibilidad del sujeto de expresar su rechazo a una propuesta sexual y el conocimiento de que habría relaciones sexuales que no estarían permitidas.

En relación a la peritada, ***concluyeron que se advierten disminuidas sus capacidades para consentir actos de índole sexual, como las que se investigan.*** Con otras palabras, dictaminan que se encuentra reducida su posibilidad de utilizar el pensamiento lógico, ***necesitando apoyos y reaseguros externos, todo lo cual podría dejarla sumida en situaciones de vulnerabilidad, contando con escasos recursos para auto resguardarse.***

*Finalmente, concluyeron que es necesario que la peritada realice tratamiento y controles neurológicos, psiquiátricos, psicológicos periódicos con informes al tribunal interviniente, a los fines de promover la adherencia a los tratamientos indicados y estimulación necesario acorde a su cuadro clínico. (Pericia interdisciplinaria de fecha 13/10/2021).

Como se aprecia entonces, la prueba técnica no hace más que corroborar que los hechos narrados por la víctima son plenamente verosímiles, confirmando *no solo la discapacidad intelectual moderada*, sino fundamentalmente que *L.C.B. posee una disminución en su capacidad para consentir actos de índole sexual, al menos de las características que son objeto del presente proceso.*

Párrafo aparte, merece destacar que se caen de bruces los testimonios vertidos por las licenciadas Jimena Chaves, Magdalena Roldán y Erika Vary en esta instancia, puesto que L.C.B. no se encontró en la época de los hechos y tampoco en la actualidad, con todas las habilidades y el grado de autonomía que narraron en el debate.

Al respecto, nuevamente destaco que fueron contundentes las conclusiones de las peritas del Poder Judicial: L.C.B. necesitaba ***apoyos y reaseguros externos, encontrándose en una situación de vulnerabilidad al carecer de los recursos para***

auto resguardarse.

Cabe resaltar que hoy por hoy, y luego de la pericia practicada, el Dr. Eduardo Caeiro solicitó las medidas pertinentes al Juzgado Multifuero de Primera Nominación de la ciudad de Jesús María, debido a la situación de riesgo evidenciada en su salud mental, y atento a la extrema vulnerabilidad jurídica y familiar (SAC 10412770).

Con fecha 25/10/2021, el Juzgado mencionado, resolvió en lo que aquí interesa, “... *limitar el ejercicio de la capacidad de L.C.B. para realizar actos jurídicos a título oneroso y gratuito de disposición, contraer matrimonio, disponer libremente de su cuerpo en el sentido de donar órganos, etc, dejando a salvo los gastos que requiera para su vida cotidiana...*” y designó una persona como apoyo, como así también que la represente en los actos de la vida civil.

7. Ahora bien, pasemos a analizar la **pericia psicológica practicada en la persona de los imputados**, cuyos resultados dictaminaron que la personalidad de cada uno de ellos los hace susceptibles de cometer los hechos reprochados.

a. Culpabilidad de Sergio Alejandro Villalba: Preliminarmente, cabe destacar que la *pericia psiquiátrica* dictaminó que comprende y dirige sus acciones (*pericia n.º 146/21*). Al practicarse la **pericia psicológica**, el licenciado Jorge Castillo dictaminó, en los aspectos relevantes, que presenta “*un desarrollo psíquico inmaduro, y estructura de personalidad configurada alrededor de rasgos introvertidos, características egocéntricas, omnipotentes y con rasgos psicopáticos. A tal efecto, su organización yoica le permite instrumentar mecanismos defensivos de tipo negadores y proyectivos*”.

A nivel intelectual “si bien se encuentra ubicado dentro de un valor bajo de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa, posee un tipo de pensamiento muy concreto, pudiendo manejarse sólo con lo cotidiano, advirtiéndose cierta dificultad para poder analizar ciertas situaciones. En cuanto al índice de realidad, es decir

cómo adecúa el pensamiento y los afecto a la misma, se encuentra disminuido, sin embargo ello no le impide que pueda entender y comprender sus actos”.

Su capacidad de autocrítica se encuentra disminuida siendo un sujeto inestable, y menos reflexivo en el área sexual, dificultando el adecuado manejo de sus fantasías, lo cual podría presentar conductas abusivas en ese área, “ubicándose en un lugar de dominio y de poder sobre el otro conducta que se refuerza cuando el mismo se encuentre bajo los efectos del alcohol”.

Es decir que Sergio Alejandro Villalba posee características de la personalidad plenamente compatibles con los hechos denunciados; puesto que posee rasgos inmaduros, egocéntricos, omnipotentes y psicopáticos, con capacidad de autocrítica disminuida. En el área sexual, al advertirse rasgos inmaduros, es un sujeto más inestable y menos reflexivo; ubicándose en un lugar de dominio y poder sobre el otro, lo cual se refuerza con la ingesta de alcohol.

b. Pero además, debemos reparar en ciertos detalles de su accionar. Esto posibilitará inferir válidamente que, a más de la prueba técnica, en autos quedó suficientemente probada su comprensión del injusto perpetrado en contra de la joven.

No sólo porque los hechos no fueron de improviso, sino que estuvieron acordados previamente con su ex pareja y madre de la víctima. Asimismo, con posterioridad a los ataques sexuales, intimidó a la joven para que callara los abusos padecidos. Como se valoró anteriormente, surge del testimonio del tío de la víctima, J.A.B., que L.C.B. le hizo escuchar un mensaje de audio, en el cual el imputado Sergio Alejandro Villalba le dijo “...que tuviera mucho cuidado con lo que contara, sino sabés lo que va a pasar...” (fs. 85 vta.).

c. Culpabilidad de E.M.B: En la presente causa se han recogido pruebas técnicas específicas sobre su capacidad para ser penalmente responsable. En efecto, esta ha recibido confirmación suficiente a través de la prueba pericial practicada a este fin.

La pericia psiquiátrica afirma que esta no padece alteraciones psicopatológicas de gravedad manifiesta y no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia, por lo que pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones (fs. 434/436). En este contexto no caben dudas razonables, entonces, sobre que la salud mental de ambos imputados y su conciencia no estaban afectadas en los términos en los que el CP en su art. 34 inc. 1° considera relevantes.

La pericia psicológica practicada a E.M.B. determinó que la acusada posee una estructura de personalidad de características histero-psicopáticas, presentando dificultades en cuanto al pensamiento lógico debido a que se mueve en un plano inmaduro e infantil. Dicho trastorno se caracteriza por la impulsividad, disminución de la capacidad empática, escasos sentimientos de culpa o remordimiento, tendencia a repetir conductas transgresoras e inclinación a la manipulación y al engaño con el fin de obtener beneficios personales. En cuanto a su estructura yoica propiamente dicha, se advierte fuerte, es decir, egocéntrica, haciendo así que su nivel de autoestima se encuentre lo suficientemente elevado, por encima de lo normal, lo cual la posiciona psicológicamente para que la misma adopte conductas de tipo narcisistas, es decir, con una mirada o percepción de la realidad y de las cosas “por encima” de todo, subestimando de esta manera al otro, y actuando en consecuencia. Apela además a mecanismos de tipo histero-psicopáticos que se expresan en su tendencia a la manipulación tratando de mantener un lugar de poder y dominio sobre el otro. Se observa una conciencia moral (superyó) de características laxas y permisivas lo que devendría en conductas transgresoras de distinto tipo en la cual no se tendría en cuenta al otro en su subjetividad y alteridad (consideración por el semejante). En cuanto a la esfera afectiva-emocional, la estructura y dinámica de su personalidad la limita para que pueda establecer relaciones interpersonales maduras, haciendo así

que las mismas adopten un carácter y/o una modalidad superficial. Desde una valoración cualitativa se observa un nivel intelectual bajo respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa. Presenta un tipo de pensamiento concreto el cual le permite manejarse sólo con las cosas obvias, con lo cotidiano, teniendo serias dificultades para poder abstraer, es decir, analizar síntesis y abstracciones con adecuado nivel de elaboración. Sin embargo, ello no le impide a la encartada que pueda entender y comprender sus actos, ya que la misma posee la suficiente capacidad para diferenciar los repertorios o patrones conductuales correctos (conductas y/o actitudes “esperables”, “adecuadas”, “adaptativas”) de los incorrectos (conductas y/o actitudes “no esperables”, “inadecuadas”, “desadaptativas”) según una determinada situación. En el plano afectivo, es clara la dificultad para controlar las reacciones y emociones, advirtiéndose la presencia de mecanismos manipulatorios tendientes a satisfacer sus propios deseos y necesidades, y no presenta la suficiente capacidad de autocrítica, en éste sentido la misma se ubica en una posición de víctima con el objetivo de salir airosa y/o beneficiada de sus problemas. La peritada ocupa la función de madre perversa la cual no posee capacidad de empatía real, siendo ésta empatía más bien de tipo utilitaria, es decir, sólo reconoce las necesidades del otro en la medida que sirvan a su propio beneficio (fs. 130/131).

Nótese entonces que también desde esta perspectiva de análisis, esto es la personalidad de la víctima y sus agresores, la cual ya no se enfoca en lo episódico sino en rasgos de personalidad, el relato inicial de la víctima aparece plenamente creíble y fortalecido, con especial soporte desde la prueba técnica, y como tal, independiente.

8. Sospecha de violencia de género en la persona de la imputada: Se abordará tal cuestión, puesto que si bien sería incorrecto afirmar que siempre opera como una eximente de responsabilidad para quien la padece, tampoco puede soslayarse su

consideración, debiendo el juzgador analizar si alguna de ellas resulta relevante en la atribución de responsabilidad penal de que se trata (TSJ “Malicho”). A tal fin atento a que “...*En un proceso en el que la mujer imputada alegue haber sido víctima de violencia, existe una obligación estatal conforme al art. 7, inc. b, de la Conv. de Belém do Pará de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”. Según la Corte IDH, se trata de una obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer. En esa medida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha hecho suya esta exigencia referida a este deber de debida diligencia...*” (TSJ, Sala Penal, “López”, S. n.º 507, 12/11/2020).

También, en esta temática se sostuvo que “...*La falta de investigación del supuesto de violencia de género alegado por una imputada mujer como eximente o atenuante del delito que se le acusa, ya denota una discriminación en contra de una categoría sospechosa de discriminación (esto es, mujeres víctimas de violencia de género). Al Ministerio Público le corresponde refutar con pruebas la situación de violencia de género alegada (con excepción de las meras alegaciones ad hoc), pero, en todo caso, el tribunal debe examinar las pruebas y si esa investigación del fiscal fuese inexistente, deberá considerar el principio in dubio pro reo...*” (TSJ, Sala Penal, “Malicho”, S. n.º 69, 10/3/2021).

Adentrándome al caso concreto, no soslayo que la hermana de E.M.B. mencionó que las últimas veces que la visitó, la imputada le habría manifestado “que quería volver a vivir con los chicos”, y con el padre de sus hijos, “pero que tenía miedo porque su pareja siempre le decía que la iba a matar con un machete”. Refirió que su hermana sufrió violencia de género por parte de Sergio Alejandro Villalba, y cuando la veía siempre estaba apurada por irse, porque decía que su actual pareja, si no la

encontraba al regresar de trabajar “se iba a enojar y pegarle”. Que no le gustaba vivir ahí, que era un infierno, que todos los fines de semana tomaban y se armaban peleas, que su hermana quería salir de ese ambiente pero no se animaba.

Ahora bien, estimo que más allá de que tales aseveraciones no se encuentran probadas por las pruebas técnicas u otros elementos de convicción, debo mencionar que de las constancias de autos no surge que la imputada se encuentre inmersa en tal contexto. Para justificar tal aseveración, parto de que “la violencia de género, es un concepto normativo en el que corresponde subsumir las diferentes modalidades de violencia, en este caso en una relación interpersonal de pareja, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia en virtud de la relación vital en que se halla”(TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n.º 266, 15/10/2010; “Ferrand”, S. n.º 325, 3/11/2011; “Dávila”, S. n.º 78, 25/7/2012; “Benítez”, S. n.º 25, 26/2/2013, “ Malicho” S. n.º 69, 10/03/2021, entre otros). Su rasgo identitario central es que la mujer no es tratada como una igual, por ello configura una manifestación de la discriminación pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 19), “basada en su género” (Convención Belém do Pará, art. 1).

Conforme a tales lineamientos, en primer lugar surge que la imputada ya mucho antes de formar pareja con Sergio Alejandro Villalba, sometió a su hija, quien era una niña de tan solo trece años, a hechos de índole sexual (quinto hecho). Además, la testigo Rodríguez dijo en el debate que la imputada “estaba con Villalba y con T., iba y venía y que a su parecer convivía con ambos”; mientras que L.C.B vivía con su padre y hermanos. Es decir, que no surge que Villalba estuviera en desacuerdo con que E.M.B. concurriera a la casa donde residían sus hijos y ex pareja, ni que ejerciera algún tipo de violencia que pudiera ser susceptible de incidir en su responsabilidad

por los hechos acontecidos.

*También debo decir, por estar relacionado a esta temática y teniendo en cuenta que no deben realizarse **estereotipos de género** -el cual es un modo de discriminación que viciará la legitimidad de la fundamentación-, que el reproche endilgado a la acusada no está enderezado a un quebrantamiento “del rol de madre”, lo cual sería violatorio a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Antes bien, el presente enfoque se direcciona a sus concretas posibilidades de actuar conforme a su rol de cuidado. Adviértase que L.C.B. no fue su primera hija, y no consta además que sus otros descendientes padecieran hechos similares (recuérdese que E.M.B. es madre de ocho hijos). Además, concretamente fue advertida al menos por dos de sus hermanos, que no llevara a su hija a la “casa de los Villalba”, incluso uno de ellos dijo “cincuenta veces le dije tomando mates, no hagas eso, estás cometiendo delitos” (según audio reproducido en sala) y testimonio de S.L.B. quien le advirtió que no la “llevara” esos lugares (fs. 341/342).*

*Con relación a su pareja anterior, también ha quedado de manifiesto que en lo concreto, con fecha **28/09/2018**, acordaron judicialmente, en autos “T.H.F. etapa prejurisdiccional-familia 7476775” que el cuidado personal de los menores L.D.B., L.C.B., C.R.B, E.A.B. y L.B.B. residirían de manera principal en el domicilio del padre, pero que ambos compartían las decisiones y **distribuyeron de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado** (art. 650 Cód. Civil) -fs. 117/118-. De la prueba reunida –informes sociales y testimonios- quedó probado que los hijos de ambos quedaron al cuidado principal de su progenitor.*

Por lo expuesto no avizoro la existencia de una asimetría en el vínculo de la acusada con Sergio Alejandro Villalba –ni con su pareja anterior-, y entiendo que las particularidades de los ilícitos aquí juzgados no han tenido la naturaleza y magnitud requeridas para determinar la ausencia de responsabilidad de la imputada, aunque sí

se ha demostrado su vulnerabilidad económica y social; la cual debe ser ponderada al momento de cuantificar la sanción que debe afrontar. Y si bien, según las pericias practicadas, cuenta con un nivel intelectual bajo respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa, considero que según el accionar desplegado por la acusada, esto es el engaño y ocultamiento de su accionar y el conocimiento de la vulnerabilidad de L.C.B., son conductas que evidencian aún más la voluntad de consumir los hechos padecidos por L.C.B.

En tal sentido, al igual que su pareja Sergio Alejandro Villalba, valoro que la imputada comprendía el injusto achacado, puesto que desplegó conductas que denotan el intento de ocultar su accionar. Así, frente a las preguntas de su hermano sobre el lugar al cual llevaba a su hija, el testigo dijo que la imputada “le contestaba con evasivas, tales como que iban a juntar carqueja para hacer escobas”. Se suma a ello, que engañaba a su hija, manifestándole “vamos a comer un asado” o bien ante sus preguntas acerca del lugar al cual la conducía, la acusada, conociendo su discapacidad, le manifestaba: “ya sabés que tenés que ir a ver a mi marido”. Finalmente, se reía ante los planteos de la joven por los abusos sexuales padecidos por parte de su pareja (de E.M.B.) y en su presencia. Ante tales situaciones, L.C.B. en virtud de su discapacidad, su gran dependencia hacia figuras adultas y en particular hacia su madre, no estaba en condiciones de procurar su propio resguardo, tal como se dictaminó en las pruebas técnicas.

Finalmente, debo decir que la imputada reconoció lisa y llanamente los hechos endilgados, los cuales se encuentran corroborados por los elementos probatorios analizados. Respecto a la posición defensiva del imputado Sergio Alejandro Villalba, ha quedado desacreditada, la cual será objeto de valoración en el hecho nominado cuarto por ser común a todos los hechos reprochados.

Por lo expuesto, doy por acreditado con el nivel de certeza que se exige en esta etapa

del proceso, tanto la existencia del hecho nominado primero y segundo; como la participación de los imputados; esto es de E.M.B. y por entonces su pareja, el imputado Sergio Alejandro Villalba en los mismos.

B. Tercer hecho:

1. Comienzo el análisis de la prueba con las declaraciones aportadas por el padre de la víctima, H.F.T., quien, como se dijo, se encontraba al cuidado de L.C.B. (fs. 117/118) atento que fue el acto que dio el puntapié inicial para que se investigaran todos los hechos sufridos por la joven.

Luego de lo ocurrido en los dos sucesos anteriores, transcurrieron unos días, y el padre de la joven anotició que el día 7/12/2019, siendo las 17:30 horas, uno de sus hijos le comentó que L.C.B. se había retirado de su hogar ya que su madre la habría convocado para encontrarse en un bar llamado “Santa Rita”. Por tal razón se dirigió al lugar, y la propietaria le confirmó que la joven se hizo presente, y que estuvo acompañada por tres sujetos, a los cuales los conoce como “Los Ludueña” o “Los Villalba”, quienes habían ingerido bebidas alcohólicas. Dijo que luego se retiraron los cuatro a bordo de un remis (fs. 1).

2. Pues bien, en relación a este evento, L.C.B. denunció que el día siete de diciembre, alrededor de las 17:00 horas, en momentos que se encontraba en su domicilio, recibió un llamado a su teléfono celular de Rubén Darío Villalba (a quien apoda “Lito”), *“quien le manifestó que fuera a la despensa “La Emilia”, que quería verla y luego llevarla a la casa de la madre...”* (fs. 09/10 vta.). Que ante tal requerimiento, le dijo que no estaba segura de ir; no obstante lo cual *la volvió a llamar dos veces más, hasta que finalmente L.C.B. se dirigió al lugar. Aclaró que “con Rubén hacía unos días que habían empezado a ser novios, sin mantener relaciones sexuales, que ella no quería mantener relaciones sexuales, y su mamá sabía de la relación, le había aclarado esto a Villalba, en cuanto a que podían ser novios pero solo para darse besos”.* Que al

llegar al lugar, dijo que alrededor de las 18:00 horas, Rubén Darío Villalba (Lito) se encontraba con sus dos hermanos a quienes conoce como “Poncho” y “Nana”. Que todos se encontraban tomando bebidas alcohólicas, advirtiendo que “Poncho” y “Nana” estaban muy borrachos, mientras que “Lito” no, “como si recién empezara a tomar”. Que la invitó a beber cerveza, y ante su negativa, “Lito” le dijo que “agarrara la lata y tomara” y “que tuvo que tomar dado que se sentía obligada” (fs. 09/10 vta.).

Luego, “Lito le dijo que se iban a su casa, que se quedara tranquila que ahí estaba su mamá”. Allí aclaró que “Lito” habita en una habitación, y que en la construcción del lado, residen la madre (E.M.B.) y su pareja (Sergio Villalba). Luego “abordaron, los cuatro un remis, y se dirigieron al domicilio de “Lito”. Que Nana se despidió... quedando ella junto a aquél conversando cerca de una acequia. Allí la besó, “pero no le gustaba que la besara porque olía a alcohol... y que no le dijo nada porque tenía miedo de que se enojara”. Mencionó que estuvieron una hora y que “Lito en todo momento le decía que su mamá no estaba, sintiéndose engañada, ya que había accedido a ir porque supuestamente su madre estaba allí”.

3. La circunstancia de que el imputado Rubén D. Villalba se encontraba en el bar con los sujetos identificados por L.C.B. como “Poncho” y “Nana”, se corrobora en primer lugar con la declaración de la dueña del bar “Santa Rita”, la testigo **María Imelda Rodríguez, quien en el curso del debate identificó, mediante la pantalla instalada en la sala de audiencias, al imputado Rubén Darío Villalba. Dijo la testigo que el nombrado, se encontraba en compañía de otros dos sujetos, siendo uno de ellos su hermano, desconociendo el nombre; quienes se habían sentado en una de las mesas del bar y pidieron una caja de vino y una cerveza en lata. Señaló que escuchó el momento en el cual el imputado llamó por celular a L.C.B. y la engañó para que se hiciera presente. En la Instrucción aclaró que “el teléfono estaba en alta**

voz, que hablaba con una joven, diciéndole que fuera allí, y al preguntarle ésta si estaba solo, él le dijo que si, e insistió en que fuera”. Que a los pocos minutos, se hizo presente L.C.B. quien la testigo dijo que “conoce de toda la vida”. Aclaró que se preocupó en virtud de que este “sujeto la abrazaba y la acariciaba en la cara constantemente, en tanto que la joven se mostraba tímida, retraída y distante”, notándose que no estaba a gusto en ese lugar. Luego, siendo alrededor de las 17:00 horas, las cuatro personas salieron y abordaron un remis (fs. 75/76).

En cuanto al grado de notoriedad de la vulnerabilidad de L.C.B. dijo la testigo “...es tontita...hablas con ella y te das cuenta que no es normal...”, expresándose según la instrucción recibida -séptimo grado-; lo cual también da cuenta de que la condición de L.C.B. era fácilmente advertida por los imputados y demás personas del pueblo, lo cual también fue corroborado por el Jefe Comunal, el testigo Ripeloni. Cabe destacar que la testigo también hizo referencia a las discriminaciones sufridas por L.C.B. en el lugar de su residencia. Mencionó que “en el pueblo se dice que ella busca a los hombres, y que es un peligro para la sociedad y para los hombres...”.

Repárese nuevamente, al igual que en los hechos primero y segundo, que la ingenuidad de L.C.B., por la discapacidad que ostenta, es aprovechada por los imputados para cumplir sus finalidades delictivas. La conducen hacia el lugar que pretenden, con las excusas “de comer un asado” (en el caso de la madre) o bien como en este hecho, que fuera a la casa del imputado “que se quedara tranquila que ahí estaba su madre”; solicitudes a las que la joven accede en virtud de la gran dependencia que tiene hacia los adultos que la rodean y su falta de capacidad para resguardarse, tal como concluyeron las expertas.

4. El recorrido efectuado desde el bar-despensa de la testigo hacia el lugar del hecho, se corrobora por la declaración del chofer de remis, Pedro Roque Martínez, quien

dijo que los tres sujetos iban acompañados por *“una jovencita, de aproximadamente menos de veinte años, medio bajita de estatura, cabello oscuro... los llevo hasta el lugar en que levantó a los Villalba... se bajaron los tres...”* (fs. 442).

5. Lo mencionado por L.C.B. y los testigos, María Imelda Rodríguez y Pedro Roque Martínez, también se constata con la declaración del Jefe Comunal, Gustavo Germán Ripeloni, quien también observó los tocamientos efectuados por el imputado a L.C.B. Así pues, dijo que en momentos que se encontraba

recorriendo el pueblo, al pasar por el frente del bar de la Sra. Imelda, advirtió que salían tres sujetos, a los que conoce de vista, oriundos de la localidad vecina de Colonia Caroya, y la joven L.C.B. Mientras se encontraba a bordo de su vehículo, contempló *“como uno de los sujetos la abrazaba, la besaba y manoseaba en los pechos de manera muy desagradable, advertía que la joven estaba incómoda e inmóvil, como paralizada”*; por lo que decidió tomarle fotografías, las cuales aportó. Luego se dirigió al domicilio de H.F.T., padre de L.C.B., a quien le manifestó lo que había visto, sugiriéndole que fuera a buscar urgente a su hija (fs. 71/72).

Ratificó en el debate que luego de la última denuncia, L.C.B. estuvo hospedada en su casa. Que estaba mal anímicamente, nerviosa, *“no estaba bien”*. Dijo que si bien no podía asegurar su discapacidad, *“no razona como una chica normal”*. A modo de ejemplo, y comparándola con su hija de siete años, dijo que la joven no podría enseñarle o ayudarla en sus estudios, puesto que L.C.B. no podía hacer sumas mentales. Aseveró que era obediente, veía los programas que le gustaba a su hija. A preguntas formuladas, aclaró que él no advirtió que tuviera *“conductas sexuales”*. A preguntas del Dr. Ortiz dijo que es parecida a la madre, en el sentido que no razona. Que a su juicio *“es normal para abajo, no con todas las luces prendidas”*.

6. Ahora bien, una vez que L.C.B. se encontraba en compañía del imputado Rubén Darío Villalba, la joven narró que se dirigieron en remis al domicilio de “Lito”

quedando a solas con él junto a una acequia. Que el nombrado la besó, “pero no le gustaba porque olía a alcohol y no le dijo nada porque tenía miedo de que se enojara”. Luego, “... alrededor de las 19:00 horas, apareció su mamá, quien le dijo que se tenía que ir a su casa (donde convive con H.F.T) porque la estaba buscando la policía. Además le manifestó que le había dicho a la policía que ella estaba en Córdoba para que no supieran que estaba con Lito”.

Nótese, que si bien a la imputada no se le reprocha participación en este evento, con este accionar queda demostrada la capacidad de tergiversar la realidad, aún frente a la autoridad policial. Tal como lo refleja la pericia psicológica, se visualizó en su accionar que ostenta “escasos sentimientos de culpa e inclinación a la manipulación y al engaño con el fin de obtener beneficios personales”. Finalmente, al ser detenida, en la comisaría le reprochó a su hija que no había falseado los hechos, al referirle ¿“porqué no les dijiste que te habías ido a Córdoba? (fs. 66 vta.).

Retomando el relato de la víctima, mencionó que al ser advertida por su madre “salió caminando en dirección a su casa, siendo alcanzada a los pocos metros por “Lito” a bordo de una bicicleta, el cual le dijo que la llevaría. Que ella no quería y se lo dijo varias veces, pero “Lito” la tomó del brazo y la obligó a subir al caño de la bicicleta. Que en vez de llevarla a su casa, la llevó a la de “Poncho” (a unos doscientos metros de distancia). Una vez allí, dijo que comenzó a angustiarse porque sentía que iba a pasar algo malo. “Lito” golpeó la puerta de la vivienda, y “Poncho” salió, momento en el cual “Lito” le dio a este trescientos pesos y le dijo que se fuera a tomar algo con esa plata y “que no le dijera a nadie que ellos estaban allí”. Aclaró L.C.B. que en ese lapso se mantuvo callada, atemorizada. “Lito” cerró la puerta con traba, tipo pasador, y le dijo que se acostara, momento en el cual mencionó que “le decía constantemente que se quería ir”, que la estaban buscando. Como “Lito” le decía que no la dejaría irse, la víctima relató que “comenzó a desesperarse y a patear la puerta

*de la casa, para escapar, sin conseguir abrirla". Al tiempo que le decía a "Lito" que no quería estar ahí, que se quería ir, y le rogaba que la dejara salir. Que la llevó hacia la cama y la obligó a acostarse. Le quitó el pantalón (floreado) y la bombacha (roja con rayas negras) que llevaba puestos, sin quitarle la remera. Allí, "Lito" se bajó el pantalón (vestía jean de color azul claro, remera con dibujo blanco gastado, zapatillas de tela de color celeste claro y gorra negra con letras blancas), y se tiró sobre ella, **accediéndola por la vagina, sin usar preservativo**. Que no pudo evitar lo ocurrido, ya que "Lito" la mantenía inmovilizando sus piernas y con sus manos le sostenía los brazos para que no se moviera. Agregando que "se sentía muy asustada y no le salía gritar ni llorar". Luego permaneció acostada, sin moverse por unos minutos. Que le insistió que se quería ir, pero éste le contestaba que todavía no se irían. Al cabo de unos minutos, "Lito" se volvió a colocar por encima de su cuerpo y **la penetró vía vaginal**, inmovilizándola con el peso de su cuerpo nuevamente. Luego de eso, se acostó y la subió encima de él y comenzó a tocarle los pechos y a besarla en el cuello y boca. Reseñó que tanto la primera como la segunda vez, eyaculó en su cuerpo.*

*Continuó su relato manifestando que alrededor de las 21:00 horas, llegó "Poncho", y allí se fueron al domicilio de su mamá. Que allí temblaba y tenía miedo, pero no le dijo nada a su madre, quien le dio un sándwich de milanesa y un helado para comer y se retiró de nuevo a su vivienda, **dejándola sola con "Lito"**. En ese momento, y conociendo el imputado, su madre y Sergio Darío Villalba que estaban buscando a la joven, Rubén Darío Villalba se comunicó con R.A.B. a quien le dijo "soy Lito, no hace falta que la busquen a la chica porque está acá con la madre...ya la va a acompañar la madre hasta la casa"; escuchando - R.A.B. - la voz de su hermana (la imputada E.M.B.) quien dijo: "la L. está acá conmigo, ya la voy acompañar, recién llega de Córdoba y no se anima a ir porque tiene miedo que la reten...ya salimos, la acompaño*

porque no se anima a ir sola” (fs. 40/41).

*Nuevamente destaco el accionar del imputado y de la madre de la joven, quienes no sólo engañaron a L.C.B., sino también al entorno familiar y al mismo personal policial. Es decir que si bien los acusados se encuentran “dentro de un bajo nivel intelectual”, **por sus concretas acciones se advierte que no es tan exiguo como para organizar, engañar y ocultar los hechos en aras de procurar sus designios.** Adviértase que los tres imputados, a esa altura, conocían que las autoridades policiales estaban procurando localizar a L.C.B.*

*Transcurrida una hora, aproximadamente a las 22:30 horas, encontrándose a solas con el imputado, la joven dijo que **observaron unas luces azules**, momento en el cual “Lito” le dijo que se escondiera en un pastizal, próximo a la vivienda de su mamá, **porque venía “la policía”, a lo que ella obedeció. Al cabo de unos minutos, su madre y la pareja de ésta, la fueron a buscar** (fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.).*

*Párrafo aparte, debo destacar que **lamentablemente, los abusos sexuales perpetrados en la persona de L.C.B. no terminaron ese día, puesto que inmediatamente después sucedieron los ataques sexuales, que serán analizados en el hecho nominado cuarto**, luego que la imputada y Sergio Alejandro Villalba la condujeran al domicilio donde ellos convivían.*

7. Por su parte, el testigo **Oscar Del Valle Moyano, alias “Poncho”** corroboró en parte lo sucedido, en el sentido que si bien manifestó que el imputado se hizo presente en su casa a las 19:00 horas del día del hecho, no mencionó la presencia de L.C.B. Y esta omisión es lógica, puesto que de reconocer tal circunstancia podría temer que se le endilgue algún tipo de responsabilidad por acontecer los hechos en el interior de su vivienda. No obstante, luego, sí reconoció que al volver a su hogar, observó a L.C.B. “*salir de un monte*” (momento en que el imputado Rubén Darío Villalba le dijo que se ocultara del personal policial).

El testigo refirió que en la fecha y hora indicada, Rubén A. Villalba se hizo presente en su domicilio. Que *“...dejó a su amigo solo en el lugar...y se fue a buscar cigarrillos... hasta la despensa de la señora Emilda... Que siendo alrededor de las 21:00 horas, se presentó en el bar Lito, el cual le comentó que estaba todo bien, en relación a la casa, interpretando éste que la misma había quedado cerrada, y se sentó a tomar con ellos... Que antes de las 22:00 horas...se dirigió en bicicleta... hacia el domicilio de la familia Villalba, conocido como el barrio Los Chaqueños. Allí se reunió con “Nana” Villalba, hermano de Lito, con el que se pusieron a tomar más vino en un patio común, en el medio de todas las viviendas... Que al cabo de aproximadamente media hora, llegó Lito solo y se puso a tomar con ellos. Que éste último no estaba constantemente con ellos, sino que iba y venía, sin prestar el declarante atención a donde se encontraba. Más tarde, cuando el dicente se iba en bicicleta hacia su domicilio, sin recordar con exactitud la hora, **pero alrededor de las 23:30 horas**, al tomar por un sendero para cortar camino, dentro del lote donde viven los Villalba, desde adentro de una isla de monte, salió a su encuentro **una joven notablemente asustada**, que en la oscuridad de la noche lo confundió con Lito, ya que lo interrogó diciéndole *“Lito?”*. El declarante, le dijo que no era Lito, que era “Poncho” y le manifestó que le avisaría a Lito que lo estaba buscando, por lo que volvió hacia la zona de las casas de los Villalba y le dijo a Lito que había una chica que lo estaba buscando...”*.

Adviértase que el horario que indica el testigo, alrededor de las 23:30 horas, quien observó a L.C.B. salir de “una isla de monte”, notablemente asustada, coincide con la narración de la joven, quien dijo que antes de retirarse, **“Lito” le dijo que se escondiera en un pastizal** (fs. 63/66; 69/73).

8. Conforme a lo ocurrido, y ante la denuncia de H.F.T., se comisionó al **Sargento José Luis Martínez** quien inició las averiguaciones para ubicar a L.C.B., dirigiéndose

a la vivienda de su madre. Allí, la imputada se encontraba en compañía de su pareja, Sergio Alejandro Villalba, y le manifestó que *“no la había visto en toda la tarde”* y mintió al referirle que *“usualmente su hija viaja a Córdoba”*. Repárese que la madre de L.C.B. en ese entonces, ya se había hecho presente en el lugar donde se encontraba su hija y el imputado Rubén Villalba, quien dijo que *“le había dicho a la policía que ella estaba en Córdoba para que no supieran que estaba con Lito”*.

9. Con todo este accionar, ***repárese el grado de organización que tuvo el imputado para ocultar sus fines delictivos:*** a) llamado a L.C.B. desde el bar, engañándola, según el testimonio vertido por Rodríguez; b) su traslado en remis y el posterior pedido a “Poncho” de su casa para estar a solas con L.C.B; c) la entrega de dinero a su amigo, no sin antes advertirle *“que nadie supiera que se encontraban allí”* -fs.64 vta-; d) la nueva búsqueda de L.C.B. y su posterior traslado forzoso en bicicleta cuando se retiró a su vivienda en virtud de que su madre le advirtió que *“la buscaba la policía”*, intervención de la autoridad que no impidió su accionar; y e) finalmente, y luego de perpetrar los accesos carnales, la escondió en un pastizal ante la presencia del personal policial; no sin antes efectuar un llamado telefónico, manifestando *“no hace falta que busquen a la chica porque está acá, con su madre...ya la va acompañar la madre hasta la casa...”* (fs. 40).

10. Ahora bien, lo analizado se compadece plenamente con la pericia psicológica practicada en **Rubén Darío Villalba** a cargo del Lic. Jorge Castillo, de la cual se puede extraer *“...estructura de personalidad configurada alrededor de rasgos introvertidos, con marcados riesgos de vulnerabilidad en su estructura yoica, la cual le permite instrumentar mecanismos defensivos de tipo negadores y proyectivos. Sus relaciones vinculares se aprecian con bastante dificultad, limitando al sujeto para poder establecer relaciones empáticas, maduras y profundas. En lo respecta a su nivel intelectual, está ubicado dentro de un valor bajo de la norma poblacional a la cual*

*pertenece e interactúa... tipo de pensamiento muy concreto... pudiendo manejarse sólo con lo cotidiano ...En cuanto al índice de realidad ... se encuentra disminuido ... ello no le impide que pueda entender y comprender sus actos... En lo referente al área sexual, se estima que teniendo en cuenta las características estructurales de personalidad, sus mecanismos defensivos se encuentran empobrecidos, tratando su “yo” de controlar sus fantasías, función que fracasa debido a la inmadurez. Este modo de funcionamiento en la dinámica de su personalidad lo torna más inestable y menos reflexivo, dificultad el adecuado manejo de sus fantasías, ponderando una **sexualidad más narcisista**, es decir centrada en su propio placer (egocentrismo sexual) y con la correspondiente falta de empatía” (fs. 128/129).*

11. Finalmente, se incorporaron actas de diligenciamiento de allanamiento conforme las cuales, por un lado, se procedió al secuestro de elementos relacionados con la causa, a saber ropas del imputado y colchas. En el domicilio de Oscar Del Valle Moyano alias “Poncho”, se secuestró un cubrecama rojo y otro de color gris (fs. 36 y 36 vta.). En relación a los efectos secuestrados, a fs. 285/286 y 287 se incorporaron los informes n.º 58117 (3076223) y n.º 58118 (3076357) respectivamente, de los cuales surge que *“se detectó la presencia de antígeno prostático específico, componente de plasma seminal, pero no exclusivo de este fluido biológico en la remera descrita en el punto “1” y la bombacha descrita en el punto “2” y se detectó la presencia de semen en la frazada roja”*.

12. Respecto a las pericias psicológicas, psiquiátricas e informes técnicos practicados sobre la persona de **L.C.B.** me remito a lo analizado anteriormente, a los fines de evitar reiteraciones (punto A. ap.6)

13. Solo resta analizar la postura defensiva del acusado. Según la prueba recabada, no resulta sustentable su versión, en cuanto niega toda situación de violencia. Su declaración exculpatoria no tiene apoyo alguno, no solo por las manifestaciones de

L.C.B, sino fundamentalmente porque cada uno de los datos y detalles brindados por la joven fueron corroborados, en cada uno de los segmentos del hecho, por prueba independiente (declaraciones del Jefe Comunal, la testigo Rodríguez [dueña de la dispensa], el traslado de L.C.B. desde el bar a la casa del imputado, según la exposición del remisero Martínez, las manifestaciones de “Pocho” quien asintió que el imputado concurrió a su domicilio y luego observó a L.C.B. “salir de un monte”). Adviértase que más allá de lo dictaminado en las pericias, no se discute si L.C.B. tenía o no capacidad y si mantenía o no “un noviazgo” con el acusado, tal como lo ha sostenido el abogado de la defensa, en aras de mejorar la posición de su defendido. **Lo que se reprocha al imputado son los abusos sexuales perpetrados aprovechando su vulnerabilidad y mediante el empleo de violencia; máxime si era “su novia” y “si había pedido su mano”, tal como el acusado expuso, pues el vínculo que esgrimió en su defensa imponía claramente un mayor grado de respeto en las decisiones de la joven.**

Por último, el informe social de fecha 18/08/2021, da cuenta que L.C.B. solía visitar a los familiares del imputado, y que era “su novia”, sin poder especificar el tiempo. Por último, manifestó que E.M.B. estaba de acuerdo con el noviazgo pero que el padre no. En tal sentido, también la testigo Rodríguez dijo que E.M.B. le contó sobre el noviazgo de L.C.B. con su cuñado, aclarando “que ese hombre le parecía muy grande para L.C.B. pero que E.M.B. no dijo nada, incluso “la llevaba a la chica para allá (...) la sacaba de la casa del padre más de una vez, porque el padre la iba a buscar (...) E. la llevaba ahí donde vivía ella pero no sé dónde vivía ella (...) se la llevaría con el novio, se supone (...)”.

Todo lo analizado y desvirtuando su posición defensiva, se compadece con lo dictaminado respecto a su personalidad; esto es “sexualidad narcisista, es decir centrada en su propio placer (egocentrismo sexual) y con la correspondiente falta de

empatía... ” (fs. 128/129).

*Conforme a lo expuesto, doy por acreditado con el nivel de certeza que se requiere en esta etapa del proceso, la existencia del hecho y la participación del imputado **Rubén Darío Villalba** en el mismo.*

C. Cuarto hecho:

Como se adelantó, el calvario de L.C.B. no terminó esa noche. L.C.B. manifestó (ver fs. 09/10 vta.) que luego de ser víctima del abuso sexual perpetrado por Rubén Darío Villalba, quien recordemos que la dejó en un pastizal, para esconderla y evitar que sea localizada por el personal policial comisionado, “...*Al cabo de unos minutos, su madre y la pareja de ésta, la fueron a buscar, advirtiéndole que “Lito” ya no estaba... ”. Ya una vez “...dentro de la vivienda de estos, mientras la dicente estaba sentada sobre la cama... Sergio se le sentó al lado y la tocó sobre la ropa en los pechos y en la vagina. Allí le dijo a su madre... “E.. mirá”, entonces su madre comenzó a reírse y en tono de risa le dijo a Sergio “Dejala Sergio”. Que Sergio era como si no la escuchara y la siguió tocando, y que aquella no le dijo más nada. A los pocos minutos, su madre dijo que la acompañarían, junto a Sergio hasta su casa, por lo que salieron caminando. No obstante, en el trayecto, Sergio dijo que irían a tomar algo, a lo que la dicente les pedía que la acompañaran a su casa. Haciendo caso omiso a su pedido, se dirigieron al Club del pueblo (fs. 63/66 vta. y 69/73 vta.) ... mientras iban camino al club Sergio la llevaba abrazada y le decía que la amaba por lo que la misma le solicita que la soltara y este le responde que se acercara o la golpearía con azotes y a la fuerza la abrazaba y le metía sus manos por dentro de la musculosa y le tocaba sus pechos y la cola...” (fs. 09/10 vta.).*

Luego, al llegar a la cancha de fútbol del club, “*su mamá y Sergio comenzaron a beber el licor y el resto del vino... Y mientras se encontraba sentada en el pasto, con las piernas cruzadas como indio, Sergio se acostó poniendo su cabeza sobre las*

piernas de ella. Al mismo tiempo, su madre que vio la situación, le dijo a Sergio que saliera de ahí. En tanto, Sergio no la escuchaba, y luego, por encima de la ropa, la manoseó en sus pechos y en su vagina, tal como lo había hecho en su casa. Fue entonces que atinó a levantarse, mientras que Sergio la tomaba del brazo y le decía “veni para acá que si no te voy a hacer cagar”. Al tiempo que su madre le decía riéndose a su pareja “Sergio dejala”, sin darle mucha importancia a lo que pasaba”.

Prosiguió su relato manifestando que “...Más tarde, siendo alrededor de las 00:30 horas del día siguiente, cuando emprendieron el regreso, a la altura de la plaza del pueblo, llegó un móvil policial y al cabo de unos minutos llegaron tres más...les explicó lo acontecido y los subieron a cada uno a un móvil distinto y los llevaron a la comisaria. Al llegar a la comisaría, la dicente se cruzó con su mamá y esta le recriminó “¿por qué no les dijiste que te habías ido a Córdoba?”(fs. 69/73 vta.).

El personal policial, **José Luis Martínez**(fs. 3) dijo que aproximadamente a la una de la madrugada, en momentos que continuaba en la búsqueda de L.C.B., fue encontrada junto a los imputados, en las inmediaciones de la plaza de la comuna. Hizo referencia que ambos tenían halitosis alcohólica, con poca estabilidad para mantenerse de pie. La joven le narró los abusos padecidos, los cuales coincidieron con su posterior relato, los que a su vez, fueron corroborados por los testimonios de “Poncho”, de Rodríguez, del Jefe Comunal y del chofer del remis -tal como se analizó anteriormente- quienes fueron testigos de lo sucedido en los distintos tramos de lo acontecido ese día.

Al ser entrevistada, el personal policial declaró que la joven “*en estado de nerviosismo le dijo que en horas de la tarde estuvo encerrada en contra de su voluntad en un domicilio de la zona, la cual refiere como la casa de “Poncho”, junto a un tal “Lito”, el cual la encerró en contra de su voluntad y abusó sexualmente de ella. Luego logró salir, se dirigió al domicilio donde se encontraba su madre y que en horas de la*

noche, cuando observó al móvil policial arribar a la vivienda, la **obligaron a esconderse entre las malezas**. Que a posterior una vez que se retiró el personal policial, su madre junto a Sergio Alejandro Villalba, la llevaron caminando hacia el Club...mediante engaños de llevarla al domicilio de su padre, y que en dicho club, su madre y Villalba compraron bebidas alcohólicas...se dirigieron a las canchas de fútbol, la cual carece de luminosidad y que antes reiterados pedidos de que la llevaran a su vivienda, su madre se lo negó y permitió que Sergio A. Villalba abuse de ella mediante tocamientos de sus partes íntimas, sin acceso carnal...”. Cabe destacar que en tal oportunidad, se procedió a la aprehensión de ambos imputados y a labrar las actas de inspección ocular (fs. 07) y croquis (fs. 08) del lugar.

Finalmente, como prueba común de los hechos nominados primero al cuarto, también se valoran los **informe médicos y químicos** de la Dirección de Policía Científica practicados en la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño de la ciudad de Córdoba, en el cual la víctima refirió: *“Lito me llevó a la casa de Poncho, su otro hermano, y le dio plata para que se fuera a tomar. Cuando Poncho se fue, Lito me encerró en una pieza, me obligo a tener relaciones y me volcó adentro dos veces (en referencia a eyaculación en la vagina). Lito se limpió con mi remera”*(tercer hecho). También relató al profesional que *“...Sergio se subió arriba mío y me empezó a tocar por encima de la ropa en la parte de arriba y de abajo, me hizo esto cuando estábamos en su casa y también después en el patio del club Vicente Agüero”*. *“Sergio ya me había tocado antes, Lito fue la primera vez que me hizo algo”* (hechos primero, segundo y cuarto).

Surgen también del informe las amenazas proferidas por el imputado Rubén Darío Villalba, puesto que narró que *“Lito le dijo que no dijera a nadie sobre lo sucedido que si no le iba a pasar algo”* y finalmente se hizo constar que los lugares en los cuales acontecieron los hechos fueron: *“1º episodio en la casa de “Poncho”, hermano de*

Rubén Villalba y de Sergio Villalba; 2º episodio en la casa de Sergio Villalba y en el club Vicente Agüero. Se secuestró bombacha roja con rayas negras con manchas compatibles con semen y remera blanca con manchas compatibles con semen” (fs. 23/27).

Respecto a la **posición exculpatoria del acusado, Sergio Alejandro Villalba**, según la prueba recabada, no resulta mínimamente sustentable su versión. Si bien reconoció que por el lapso de un año y seis meses, a la fecha de los hechos, convivió con E.M.B., dijo que “vio a la joven una sola vez”. También expresó que su hermano, el imputado Rubén Alejandro Villalba, “vive a la par suya”. Como se analizó, quedó probado que L.C.B. en más de una oportunidad estuvo compartiendo momentos con la familia de los acusados, según el informe social de fecha 18/08/2021.

Lo absurdo de su posición defensiva no sólo es contrarrestado por los dichos de L.C.B. sino también por la declaración del hermano de la acusada quien manifestó que “en los últimos dos meses, en varias oportunidades, observó que cada vez que su hermana iba a visitar a sus hijos, se retiraba de la vivienda junto a L.C.B. y se dirigían al lugar donde reside junto a su pareja, el imputado Sergio Alejandro Villalba” (fs. 85/86). La testigo Rodríguez, también refirió en el debate que E.M.B. “la llevaba a la chica para allá, la sacaba de la casa del padre más de una vez, porque el padre la iba a buscar...”.

Finalmente, no sólo que la acusada ha confesado lisa y llanamente los hechos cometidos en complicidad con el imputado, sino que, como si fuera esto poco, el personal policial lo aprehendió en cuasi flagrancia luego de perpetrar los hechos acontecidos, junto a la víctima (fs. 3). Por lo expuesto, doy por acreditado con el nivel de certeza la existencia del hecho y la participación de los acusados Sergio Alejandro Villalba y E.M.B.

D. Quinto hecho:

I. Inicio el análisis con la declaración de L.C.B (fs. 69/73), **quien manifestó que** “... cuando tenía trece años, y estaba por cumplir catorce, durante el mes de enero, un día de semana, su madre la llevó frente al bar de Emilda, **donde había un pastizal, haciéndola meterse en el pastizal,** pudiendo observar que allí a pocos metros se encontraba un hombre al cual en ese momento no conocía, diciéndole su madre “*Andá a hablar con él que te quiere conocer, yo voy a comprar y vuelvo*”. Entonces la declarante se quedó con el sujeto, quien se le acercó y le preguntó su nombre, recordando que ella **no lograba contestarle por el miedo que sentía. Que este sujeto estaba borracho y comenzó a tocarla por encima de su ropa en su vagina, para luego besarla en el cuello y la boca.** En tanto la dicente no se movía y miraba en dirección a donde su madre había salido esperando que volviera. Que el sujeto le preguntó si quería ser su novia, a lo que la declarante le dijo que no. Luego llegó su mamá y vio que el hombre le daba plata a ella. **Que al poco tiempo se enteró que ese hombre se llama “Nilo”, del que desconoce apellido, que siempre lo ve en bicicleta pasar, el cual trabaja en una quinta juntando verduras (...).** Que luego de ese episodio, a los pocos días, durante la tarde, siendo alrededor de las 16:30 horas, su mamá la volvió a llevar a ese pastizal, y la presentó con otro hombre, con el que la dejó sola. Que este era viejo, de aproximadamente 65 años, de tez blanca, canoso, con pozos en la cara, con el cabello peinado hacia un lado, de ojos oscuros, de estatura media, no muy alto, de contextura física delgada pero con panza, el cual llegó en una bicicleta con caño de hombre con parrillita. Este se le acercó, comenzó a besarla y le introdujo la mano por debajo de su ropa, tocándole la vagina y luego comenzó a tocarse a la altura de sus genitales por arriba de la ropa, como masturbándose. A los pocos minutos llegó su mamá y le cobró, tras lo que el hombre se fue. Que al mismo no lo volvió a ver ni podría reconocerlo en caso de volver a verlo. Días después, en horas de la tarde casi noche, su mamá la llevo nuevamente al pastizal, y allí la

esperaba un hombre muy petizo, de aproximadamente 40 años, de cabello negro, de contextura física robusta, de piel trigueña, el cual le dijo que se sentara a upa de él, sobre el pasto, y tras la negativa de la dicente, la tomo de los brazos y la sentó sobre él. Ahí comenzó a acariciarle la cara y a besarla. Luego comenzó a tocarla en los pechos y en las piernas, cerca de su vagina. Tras lo que llegó su madre, le cobro al sujeto y se fueron... ”.

2. Las circunstancias de tiempo y lugar acaecidas, como la presencia de ambos imputados, se corroboran por ciertos indicios, tales como el testimonio del Cabo 1° Mara Verónica Osses, quien procedió a entrevistar a María Imelda Rodríguez. Refirió Osses que “...procedió a entrevistarla en relación a los hechos acaecidos cuando la víctima contaba con 13 años de edad, a lo que Rodríguez manifestó que de esa época solo recuerda que E. M. B. normalmente concurría a comprar acompañada de su hija y en algunas pocas oportunidades concurrió sola, que siempre llevaba dinero (no pedía fiado), lo cual le llamaba la atención ya que la misma no trabajaba y no sabe de dónde la sacaba. Asimismo manifestó que conoce a Nilo, que éste ya en esa época frecuentaba su negocio, el cual generalmente va a comprar bebidas y solo a veces cosas para comer”(fs. 412/413).

Con posterioridad, en la Instrucción se dejó constancia “(...) se estableció comunicación telefónica con la Sra **María Imelda Rodríguez**, DNI N° 5.382.754, domiciliado en Lote 16 S/N de la ciudad de _____, de esta Provincia. En la ocasión se realizó una lectura íntegra de la declaración testimonial de la Cabo Primero Mara Verónica Osses, quien a fs. 412/413 de los presentes autos en calidad de comisionado policial entrevistó a la Sra Rodríguez, ratificando la testigo de mención todo lo manifestado a la comisionada Mara Osses en su totalidad, agregando que desea aclarar que algunas veces le daba fiado, que no siempre tenía dinero en efectivo... ”.

El testimonio de María Imelda Rodríguez, no hace más que confirmar que la imputada, en la época indicada, era acompañada por la niña L.C.B. y que el acusado frecuentaba la despensa/bar de la testigo Rodríguez. A más de ello, en el debate reconoció al imputado, dijo que aún en el día de la fecha tiene contacto puesto que le hace algunos trabajos, lo ha invitado a comer.

3. Culpabilidad de José Nilo Villa Ramos: *La pericia interdisciplinaria dictaminó que el imputado no padece alteraciones psicopatológicas de gravedad manifiesta y no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa o estado de inconciencia, por lo que pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones Se advirtieron rasgos de personalidad, configurados alrededor de precariedad socio cultural; sin hallar elementos de impulsividad conductual (pericia n.º 1265/21).*

4. *En cuanto a la culpabilidad de E.M.B. y las pericias practicadas en la persona de L.C.B. me remito a lo analizado con anterioridad (A. ap. 6. y 7).*

5. *Sólo resta decir, que ya en la época de estos hechos, está demostrado por la prueba incorporada en la sentencia dictada por la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional, mencionada (punto VII. ap. 2) que las profesionales intervinientes con posterioridad a la comisión de este hecho, determinaron que L.C.B. padecía de retraso mental leve, con déficit de sus capacidades cognitivas y leve retraso madurativo. Las profesionales, en ese entonces determinaron “...que si bien la menor cuenta con 14 años de edad cronológicos -puesto que los hechos allá ventilados ocurrieron con posterioridad al presente-, su capacidad cognitiva es bastante limitada, advirtiéndose cierta disfunción a nivel neurológico...Que pudo determinarse en cuanto a la comprensión de la trascendencia biológica y cultural del acto sexual, que si bien a su edad no existe aún pleno conocimiento de la sexualidad adulta, sí puede comprender la inadecuación de los mismos...”.*

6. Si bien en la **posición defensiva, el imputado José Nilo Villa Ramos** negó el hecho acontecido, y dijo que sólo conocía a L.C.B. “*de vista*”; su declaración no hace más que confirmar que conoce a la joven. Además, surge del informe social de fecha 7/07/2021, que la licenciada Laura Rodríguez informó que el acusado “*tuvo un vínculo con la madre de L.C.B., con quien tuvo relaciones íntimas y que le pedía plata posteriormente*”. También la testigo Rodríguez, dijo que lo conoce muy bien al imputado, que vivía cerca de su casa. Que si bien en la actualidad se mudó, vive cerca; incluso suele ir a su vivienda a trabajar y lo invitan a comer, dado que es un hombre solo.

7. Como corolario, resulta relevante que la víctima a lo largo del proceso, a través de testimonios y diferentes entrevistas con profesionales, ha mantenido inalterada su declaración respecto de los hechos bajo examen y, en especial, respecto a la individualización de sus autores, el lugar y modalidad donde fueron los abusos. Específicamente en relación al acusado Villa Ramos, no sólo que la acusada ha confesado lisa y llanamente los hechos cometidos en complicidad con el imputado; sino fundamentalmente que **L.C.B. fue al único de los tres sujetos que pudo individualizar cuando su madre la prostituía con tan sólo trece años**. Esta circunstancia es elocuente en cuanto que su señalamiento es veraz, sin que conste un solo elemento que indique que la víctima procurara o tuviera alguna intención de perjudicarlo.

Por todo lo expuesto, doy por acreditado con certeza el hecho y la participación de E.M.B y Nilo José Ramos en el hecho acontecido.

D. Por todo lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 408, inc. 3 del CPP**, dejo fijado los hechos que se ha visto acreditados, en los términos expuestos por la Sra. Fiscal de Cámara:

HECHO PRIMERO (atribuible a Sergio Alejandro Villalba y a E.M.B.): “*En*

fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero que puede establecerse en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, un día lunes, siendo alrededor de las 14:00 horas, L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/n°, del lote __, de la localidad de _____, Departamento Colon, Provincia de Córdoba, junto a sus hermanos. En esa ocasión, concurrió su madre, la incoada E.M.B., a visitarlos, engañando a L.C.B. a que fuera con ella porque supuestamente iban a comer un asado. De allí se retiraron juntas caminando hacia el lote donde residen la mencionada E.M.B. y Sergio Alejandro Villalba, éste último pareja de la primera, sito en calle __ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. Una vez en el lugar, la imputada, previo plan anteriormente pergeñado con el incoado Villalba para que éste último menoscabara la integridad sexual de L.C.B. y aprovechándose ambos de la visible situación de vulnerabilidad de la nombrada, en virtud de padecer de un retraso mental moderado que le disminuye su capacidad de consentir actos sexuales, trasladó a la mencionada a una casa ubicada en el mismo lote 56, donde vive Villalba y cercano a su domicilio hacia el este, vivienda de material, de color rosa, despintada y abandonada, lugar donde el incoado Villalba, ya se encontraba esperándolas, razón por la cual aquél ingresó detrás de ellas, y le dijo a la imputada “E. anda a buscar jugo” a lo que ésta se retiró, a sabiendas que el imputado Villalba iba a menoscabar la integridad sexual de su hija. A continuación Villalba le indicó a L.C.B. que fueran a otra parte de la casa, momento en que la joven manifestó que no quería ir y comenzó a llorar. No obstante, Villalba, haciendo caso omiso a su pedido, la llevó junto a la abertura de la puerta de ingreso, donde se bajó el pantalón y comenzó a masturbarse mientras le decía que le tocara el miembro y que se lo succionara, negándose la misma. Inmediatamente Villalba se sentó al lado de la joven y con la intención de menoscabar su integridad sexual, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó

tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por debajo de la ropa en los pechos y la vagina. A los pocos minutos se hizo presente la incoada a quien la joven le manifestó “E., fíjate lo que hace tu marido”, contestándole la misma “¿Qué hace?”, replicándole la joven “¿No sabés?”, ante lo cual comenzó a reírse. Tras lo que Villalba le quiso entregar doscientos pesos a L.C.B., los cuales ésta última rechazó. No obstante, el incoado Villalba introdujo los billetes en el bolsillo del pantalón de la joven, retirándose ambas, mientras que Villalba permaneció en el lugar”.

HECHO SEGUNDO (atribuibles a Sergio Alejandro Villalba y a E.M.B.): *“En fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero ubicable durante el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, un día martes, posterior al hecho nominado primero, siendo alrededor de las 15:00 horas, L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/nº, lote __, de la localidad de _____, Departamento Colon, Provincia de Córdoba. En esa ocasión, concurrió su madre, la incoada E.M.B. a visitarla, indicándole que la acompañara a su casa, conforme el plan previamente pergeñado con el incoado Villalba para que éste último menoscabara la integridad sexual de L.C.B., aprovechándose ambos de la visible situación de vulnerabilidad de la nombrada, en virtud de padecer de un retraso mental moderado que le disminuye su capacidad de consentir actos sexuales. En el trayecto la joven le dijo que no quería ir, preguntándole además por qué la llevaba, replicándole la misma “vos sabes a qué, dale L., vamos así te ve mi marido”. Que fueron juntas caminando hacia el lote donde residen los incoados E.M.B. y Sergio Alejandro Villalba, éste último pareja de la primera, sito en calle ___ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. En la ocasión, la llevó a una casa cercana a su domicilio hacia el este, vivienda de material, de color rosa, despintada y abandonada, lugar donde el incoado Villalba*

ingresó detrás de ellas, en tanto la imputada al verlo se retiró a sabiendas de que éste iba a menoscabar la integridad sexual de su hija. Tal es así que el imputado Villalba se le acercó a la joven, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, y satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos, tocándola por encima de la ropa en los pechos y en la vagina. Con posterioridad arribó al lugar la acusada E.M.B. para buscar a su hija, con quién se retiró del lugar, mientras que Villalba permaneció en el mismo”.

HECHO TERCERO (atribuible a Rubén Darío Villalba): *“Que el día 07 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 17:30 horas, la joven L.C.B. se encontraba en su domicilio sito en calle pública s/nº, lote __ de la localidad de _____, Departamento Colón, Provincia de Córdoba. En esa ocasión, la contactó telefónicamente el incoado Rubén Darío Villalba (a) “Lito”, al número de teléfono 03525-15613084 manifestándole que se encontraba en el bar de la Emilda, invitándola a que fuera allí, en tanto, la joven le refirió no estar segura, volviéndola a llamar el imputado aludido dos veces más, hasta que en la tercera llamada la joven aceptó y se dirigió hacia el mencionado bar sito en calle __ s/nº de la localidad de _____. Así las cosas, al llegar al lugar mencionado se encontró con el incoado Villalba, quién estaba acompañado por Oscar del Valle Moyano (a) Poncho y Juan Ramón Villalba (a) Nana, los cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar. Minutos después, Villalba le dijo a L.C.B. que irían a la casa de su madre, a sabiendas de que eso no era cierto y aprovechándose de la visible situación de vulnerabilidad de la nombrada, en virtud de padecer de un retraso mental moderado que le disminuye su capacidad de consentir actos sexuales, pidió un remis y se dirigieron los cuatro a la vereda del bar a esperar la llegada del coche. Es allí cuando el sindicado Villalba, abrazó a la joven por el cuello, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, le efectuó tocamientos impúdicos en la zona de*

los pechos por encima de la ropa a pesar de que no contaba con el consentimiento de aquella, la cual le decía que no quería que la tocara. A los pocos minutos, los cuatro abordaron el remis y se dirigieron al domicilio de Villalba sito en calle ___ esquina ___ lote ___ de la ciudad de Colonia Caroya, donde descendieron “Nana”, L.C.B. y el incoado Villalba, mientras que Moyano continuó en el remis hacia su casa. Que Nana se retiró a su vivienda, ubicada en el mismo predio que la de Villalba, quedando L.C.B. y Villalba junto a una acequia, donde este último le dijo que su madre no estaba, y entonces comenzó a besarla en la boca y el cuello. Al cabo de aproximadamente una hora, siendo alrededor de las 19:00 horas, E.M.B., progenitora de la joven, llegó al lugar indicándole a su hija que se fuera a su casa porque la estaba buscando la policía, por lo que la joven salió en dirección a su casa, siendo alcanzada por el imputado Villalba a bordo de una bicicleta, quien la tomó del brazo y la obligó a subir a la misma, conduciéndola hacia el domicilio de Moyano sito en calle ___ esquina calle ___ de la ciudad de Colonia Caroya. Un vez allí, el incoado Villalba golpeó la puerta y cuando Moyano (a) “Poncho” lo atendió, ingresaron ambos, momento en que Villalba le dio dinero a este último y le dijo que se fuera a tomar algo, retirándose el mismo del lugar. Seguidamente, Villalba trabó la puerta con pasador y le dijo a L.C.B., la cual se encontraba sentada sobre la cama, que se acostara. De modo que, ante la negativa y resistencia de la misma, fue tomada por la fuerza por el imputado manifestando ella “soltame que me voy, déjame, va a venir la policía”, dirigiéndose hacia la puerta e intentando abrirla a patadas. Luego de ello, Villalba la tomó nuevamente de los brazos y con la intención de menoscabar su integridad sexual la llevó por la fuerza hacia la cama, donde la acostó, le quitó el pantalón y la bombacha que llevaba puestos, haciendo lo propio con su pantalón y calzoncillo, la tomó de ambas manos y piernas venciendo de esta manera su resistencia y la accedió carnalmente vía vaginal eyaculando dentro de la misma. Al

cabo de unos minutos, la víctima fue tomada nuevamente por la fuerza por Villalba el cual se volvió a colocar por encima suyo y la penetró nuevamente por vía vaginal eyaculando también dentro de ella. Luego de eso, el incoado se acostó y subió a la joven encima de él y le efectuó tocamientos impúdicos en los pechos y las nalgas y la besó en el cuello y la boca. Seguidamente golpearon la puerta, tratándose de Moyano, por lo que L.C.B. se vistieron y se fueron, dirigiéndose a pie al domicilio de la madre de la joven sita en calle ___ esquina __ lote __ de la ciudad de Colonia Caroya”.

HECHO CUARTO (atribuible a Sergio Alejandro Villalba y a E.M.B.): *“Que el día 07 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas, los incoados Sergio Alejandro Villalba y E.M.B., se encontraban en el interior de su domicilio sito en calle ___ esquina __, lote __, de la localidad de Colonia Caroya, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, acompañados de la joven L.C.B., hija de la nombrada. En dicha ocasión, mientras la joven se encontraba sentada sobre la cama, el incoado Villalba se sentó a su lado y con la intención de menoscabar su integridad sexual aprovechándose de la visible situación de vulnerabilidad de la nombrada, en virtud de padecer de un retraso mental moderado que le disminuye su capacidad de consentir actos sexuales, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por arriba de la ropa en los pechos y la vagina, todo ello en presencia de la imputada E.M.B.. Ante esa situación, la joven le manifestó a la imputada, la cual se encontraba sirviendo vino, “E. mirá” y ésta comenzó a reírse y en mismo tono de risa le dijo a Villalba “Déjala Sergio”, omitiendo impedir que los tocamientos continuaran. Minutos después, la joven le pidió a los incoados que la acompañaran hasta su casa, pero éstos hicieron caso omiso a su pedido obligándola a acompañarlos a pie al Club Sportivo _____, sito en calle __ y calle Pública sin número de _____, Departamento Colon, Provincia de Córdoba. Durante el trayecto el traído a proceso Villalba,*

llevaba a L.C.B. abrazada y ante la resistencia de la misma, le dijo que se acercara o la agarraría a azotes, términos éstos que le provocaron temor y amedrentamiento. Al mismo tiempo, con la intención de menoscabar la integridad sexual de la misma, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuaba tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por debajo de la remera tocándole los pechos y la cola. Al llegar, Villalba compró un licor en el bar del mencionado club. Seguidamente se dirigieron a la cancha de fútbol del club, donde los imputados se sentaron a beber, en tanto L.C.B. permaneció sentada en posición de indio junto a ellos. En ese contexto el incoado Villalba se acostó poniendo su cabeza sobre las piernas de la joven, y con la intención de menoscabar su integridad sexual, a más de satisfacer sus deseos propios, le efectuó tocamientos impúdicos que consistían en pasarle su mano por arriba de la ropa en los pechos y la vagina. Que inmediatamente L.C.B. intentó apartarse, tomándola el incoado Villalba del brazo al tiempo que de manera intimidante le dijo “vení para acá que si no te voy a hacer cagar”, términos éstos que le provocaron temor y amedrentamiento, mientras que la imputada, se reía y le decía a Villalba “Sergio dejala”, omitiendo impedir que los tocamientos continuaran”.

HECHO QUINTO (atribuible a E.M.B y a José Nilo Villa Ramos): *“En fechas no determinadas con exactitud, pero que podrían establecerse en el período de tiempo comprendido entre el día primero y veinte de enero del dos mil catorce aproximadamente, en horario no determinado, pero presumiblemente en horario comercial, en tres oportunidades, la co-imputada E.M.B., madre biológica de la menor L.C.B., de 13 años de edad, y conviviente con la misma, acordó y facilitó que el co-imputado José Nilo Villa Ramos, de 54 años de edad, y dos individuos no identificados, cada uno de ellos en distintas oportunidades entre sí, menoscabaran la integridad sexual de su hija a cambio de dinero en efectivo, con la clara y manifiesta*

intención de introducir a la menor en el modo de vida que implica la prostitución, promoviendo además la imputada E.M.B. la corrupción de dicha menor, iniciándola en la vida sexual de manera temprana, ocurriendo todos los hechos cuando la víctima era menor de edad y sin su consentimiento. Así las cosas, en el periodo de tiempo y horario determinados, E.M.B. junto a su hija L.C.B., se dirigían caminando al comercio bar-despensa de María Emelda Rodríguez, sito en calle pública S/N.º, Lote ___ de _____, Depto. Colón, Pcia. de Córdoba, ocasión en la que la co-imputada E.M.B., la hizo ingresar a su hija hacia un pastizal ubicado en frente del comercio, y le dijo “Andá a hablar con él que te quiere conocer, yo voy a comprar y vuelvo” haciendo alusión al co-encartado José Nilo Villa Ramos, con quien la acusada previamente había acordado entregarle a la menor para que menoscabara su integridad sexual a cambio de dinero; aprovechándose ambos imputados de la situación de vulnerabilidad de la niña, en virtud de que ambos conocían que padecía de un retraso mental moderado que le disminuye su capacidad de consentir actos sexuales. Que en ese marco circunstancial, la entonces menor, paralizada por el miedo se quedó con el sujeto, quien se le acercó y le preguntó su nombre, a lo que la niña, no le respondió. Así las cosas, el imputado Villa Ramos, con la intención de menoscabar la integridad sexual de la menor, comenzó a tocarla por encima de su ropa en su vagina, para luego besarla en el cuello y la boca, mientras la menor paralizada miraba en dirección a donde su madre había salido esperando que volviera. Luego Villa Ramos le preguntó si quería ser su novia, a lo que la menor le dijo que no. Al cabo de unos minutos, llegó la imputada E.M.B., a quien Villa Ramos le entregó dinero, tras lo cual ambas se retiraron del lugar. Así las cosas, en el mismo periodo de tiempo, y en idénticas circunstancias de lugar y modo, la imputada E.M.B. llevó a cabo la misma conducta con dos sujetos, mayor de edad, no identificados aún por la Instrucción”.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DRA. INES LUCERO, DIJO:

I. a. Atento al modo en que han quedado acreditados los hechos; en virtud de lo previsto en la legislación vigente y según lo expuesto al tratar la cuestión anterior, **Sergio Alejandro Villalba deberá responder como autor del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo (reiterado) –dos hechos- por los hechos nominados primero y segundo; y autor del delito de abuso sexual simple agravado, por el vínculo y continuado –hecho nominado cuarto-; todo en concurso real** (arts. 45, 119, último párrafo en función del cuarto párrafo -inc. “b”- y 55 del CP).

b. En tanto que **E. M. B.** debe ser considerada **partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo reiterado –dos hechos-** (arts. 45, 119 -último párrafo- en función del cuarto párrafo -letra “b”- y 55 del CP, **por los hechos nominados primero y segundo**); **partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo (continuado) –hecho nominado cuarto-** (arts. 45, 119 -último párrafo- en función del cuarto párrafo -inc. “b”- del CP); y **partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple, agravado por el vínculo; autora del delito de corrupción de menores agravado por el vínculo, y promoción a la prostitución agravada por el vínculo y la edad de la menor, en concurso ideal**(arts. 45, 119 -último párrafo-, en función del cuarto párrafo letra “b”, **según ley 25.087, vigente al momento del hecho**; 125 –tercer párrafo- del CP **-según ley 25.087, vigente al momento del hecho-** y art. 126 -primer párrafo, inciso 2- y último párrafo, en función del 125 bis; según ley 26.842, vigente al momento del hecho; en concurso ideal (art. 54 CP por el **hecho nominado quinto**); todos en concurso real (art. 55 del CP).

c. En relación a **Rubén Darío Villalba, el mismo debe responder como** autor del

delito de abuso sexual con acceso carnal continuado **-hecho nominado tercero-** (arts. 45, 119, tercer párrafo del CP).

d. Finalmente, José Nilo Villa Ramos, es autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo (arts. 45, 119 -último párrafo-, en función del cuarto párrafo letra “b” según ley 25.087, vigente al momento del hecho, por el hecho nominado quinto).

II. a. Calificación legal de los hechos nominados primero, segundo y cuarto atribuibles a Sergio Alejandro Villalba y a E.M.B:

Sabido es que el delito de **abuso sexual simple** se configura cuando el autor efectúa un contacto corporal que tenga significación sexual entre su cuerpo y el de la víctima (o mediante un instrumento), sin su consentimiento; o en caso de haberlo proporcionado, sin tener capacidad para hacerlo de modo jurídicamente relevante. (Conf. “Reinaldi, Víctor F. *“Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, ley 25087, ed. Lerner, 1999, pág. 50 y ss.*).

En este aspecto, considero que se dieron los dos medios comisivos establecidos por la ley y sostenido por la Sra. Fiscal de Cámara:

1. El aprovechamiento de la especial situación de vulnerabilidad de L.C.B.; puesto que ambos imputados conocían que la joven, por su discapacidad, se encontraba en una situación de inferioridad que le reportaba mayor dificultad para oponerse a los designios del agresor (“Buompadre, Jorge E. *“Manual de derecho penal, parte especial, 1º reimpresión, ed. Astrea, 2012, pág. 180 y ss.*).

Esta circunstancia quedó demostrada con las pericias psicológicas practicadas en autos, las cuales fueron concluyentes en que L.C.B. **si bien comprende la trascendencia del acto sexual, se advierte disminuida su capacidad para consentir.** (fs. 146/148 y pericia interdisciplinaria de fecha 13/10/2021).

2. Además, quedó confirmado que tales actos fueron realizados en contra de la

voluntad de la joven.

Cabe destacar, que tales constataciones se tornan insoslayables, puesto que de no comprobarse tales extremos, existiría una seria lesión a la libertad sexual y dignidad humana; puesto que las personas con discapacidad, tienen derecho a su plena satisfacción sexual (según lo analizado en el acápite VII, apartado 3).

En el caso, existió una conducta abusiva puesto que, *conforme a sus concretas posibilidades*, L.C.B. se negó expresamente a que el imputado le efectuara los tocamientos reprochados. En el primer hecho, la joven no sólo refirió “*que se negaba y lloraba*” sino que incluso dijo “*sentirse paralizada*”(segundo hecho) adoptando una actitud pasiva, la cual es corriente en estos casos, conforme al miedo que infunde el autor (TSJ, S. n.º 56, 27/3/2009, “Falcon”; S. n.º 248, 18/7/14, “Astudillo”; S. n.º 334, 24/7/19, “Campos”; S. n.º 358, 31/7/19, “Salas”; en igual sentido “*Reinaldi, Víctor F. “Los delitos sexuales en el Código Penal Argentino, ley 25087, ed. Lerner, 1999, pág. 50 y ss.*”).

Huelga destacar nuevamente en esta cuestión tratada, que L.C.B. tiene un vínculo de marcado sometimiento hacia los adultos, principalmente de su madre, “*a los que responde, como lo hace un niño a figuras que lo tienen a su cuidado...si bien puede percibir de manera tenue situaciones de peligro, responde de manera cabal a las figuras de autoridad*” (fs. 146/148). Por tal razón, **la valoración de su oposición al acto sexual y su capacidad de auto resguardarse, debe enmarcarse dentro de sus posibilidades concretas.**

Así quedó probado que el imputado **Sergio Alejandro Villalba, con la necesaria participación de la madre de la joven**, la imputada **E.M.B.**, en convergencia intencional con aquél, condujo a su hija al lugar donde se encontraba su pareja, con la finalidad de que aquél perpetrara los contactos corporales con la joven, con significado sexual. Ello es así, puesto que en primer lugar, procedió a masturbarse en presencia de

L.C.B., a quien le exigió que le tocara y succionara el pene. Luego, le efectuó tocamientos en los pechos y la vagina, por debajo de la ropa. En tanto que en el segundo hecho, Sergio Alejandro Villalba le efectuó manoseos, en contra de la voluntad de L.C.B. por encima de la ropa, en los pechos y vagina.

Finalmente en el cuarto hecho, en la vivienda de los encartados le efectuó tocamientos por arriba de la ropa en la vagina y pechos, en presencia de su madre. Con posterioridad, en momentos que se dirigían al Club Sportivo de _____, durante el trayecto, en contra de su voluntad y bajo amenazas, por debajo de la remera, le tocó los pechos y la cola. Le manifestó que *“se acercara o la golpearía con azotes, y a la fuerza la abrazaba y le tocaba los pechos y la cola”*, mientras su madre se reía. Por último, una vez en el Club, y en contra de su voluntad, nuevamente le efectuó tocamientos por encima de la ropa, en los pechos y la vagina.

La acusada E.M.B. debe responder como partícipe necesaria, puesto que el hecho no se hubiera cometido tal como ocurrió, sin su intervención.

En virtud de que el vínculo existente entre L.C.B. y E.M.B. era conocido por el imputado, la agravante debe ser comunicada al autor (art. 48 CP)

Estimo que los hechos primero, segundo y cuarto concurren realmente, y no en forma continuada como lo postuló la defensa; puesto que como lo ha sostenido nuestro Alto Cuerpo, sólo podría aceptarse la existencia de una misma trama delictiva, cuando los hechos subsiguientes constituyen una mera consecuencia aprovechada por el autor. Así, frente a delitos sexuales perpetrados aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima y violentos, se dará la secuela de una misma conducta (delito continuado) únicamente en los casos que la persona abusada, en función de la violencia desplegada de esta manera, el sometimiento logrado a partir de su primer hecho, para seguir cometiendo el mismo delito. (*Conf. TSJ S° 30 “Cantonati” de fecha 4/3/2009, entre otros*). Ello sí ocurrió en los diversos tocamientos producidos en el contexto del hecho

cuarto (en el interior de la vivienda, en la vía pública y en el club).

b. Calificación legal del hecho nominado tercero atribuible a Rubén Darío Villalba:

El abuso sexual con acceso carnal consiste en la introducción, aunque sea imperfecta, del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima, vía vaginal, anal u oral, junto a otras exigencias típicas. En el caso, el imputado Rubén Darío Villalba, en el mismo contexto de acción, la accedió a L.C.B. en dos oportunidades, vía vaginal. Al igual que en el caso anterior, estimo que el imputado se aprovechó de su estado de vulnerabilidad, puesto que la joven no estaba en condiciones de consentir libremente la acción, según pericias practicadas. No obstante, al igual que en los hechos primero, segundo y cuarto, afirmo que L.C.B., opuso resistencia al acto sexual, según sus capacidades.

Ambos **accesos carnales fueron continuados**, puesto que en la pluralidad de hechos existen circunstancias objetivas y subjetivas, que muestren la dependencia entre sí: a) la **homogeneidad material**, lo que significa identidad de encuadre legal sin mutaciones esenciales en la modalidad concreta comisiva; b) la **conexión** entre los hechos (que se presentan como partes fraccionadas de la ejecución de un único delito); y c) la **unidad subjetiva**, expresada, en general, a través de la exigencia de la unidad de designio o resolución criminal, incompatible con la resolución plural (Conf. TSJ en "Pompas", S. n.º 25, 25/3/99; "Rivero", S. n.º 80, 19/9/00; "Tagliaferro", S. n.º 7, 18/02/05, entre otros).

c. Calificación del hecho nominado quinto atribuible a José Nilo Villa Ramos y a E.M.B.:

El delito de abuso sexual simple se configuró, puesto que el imputado Nilo José Villa Ramos, con la necesaria participación de la madre de la niña, la imputada **E.M.B.**, en convergencia intencional con aquél, la condujo al lugar donde el acusado se

encontraba para efectuarle a la niña contactos corporales con significación sexual. Ello es así, puesto que Villa Ramos le efectuó tocamientos por encima de la ropa en la zona de la vagina de L.C.B., para luego besarla en el cuello y la boca, mientras la menor permanecía “*paralizada*”, reacción que me remito en su explicación al punto “a” del presente. No debe soslayarse que en este caso particular, L.C.B. además era una niña. Como se dijo anteriormente, es corriente en estos casos que la víctima adopte una actitud pasiva frente al miedo que le infunde el autor; y con mayor razón si el autor tenía cincuenta y cuatro años de edad, y la niña tan solo trece años. (Conf. jurisprudencia del TSJ citada y Reinaldi, Víctor, ob., cit.). En tal sentido fue elocuente la reacción de la niña, quien narró que frente a los hechos padecidos “*no se movía*” y “*miraba en la dirección que su madre se había marchado, esperando que volviera*”.

Al igual que en los casos anteriores, el acusado se aprovechó *de la especial situación de vulnerabilidad* de L.C.B.; puesto que ambos imputados conocían que la joven, por su discapacidad, se encontraba en una situación de inferioridad que le reportaba mayor dificultad para oponerse a los designios del agresor. (“*Buompadre, Jorge E. “Manual de derecho penal, parte especial, 1º reimpresión, ed. Astrea, 2012, pág. 180 y ss.*”).

Luego, y como contraprestación, Villa Ramos le entregó dinero a E.M.B., conociendo el vínculo entre ambas, según se trató en la primera cuestión.

En suma, por este hecho, corresponde endilgarle a E.M.B. a más del delito mencionado, los ilícitos de promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo y promoción a la prostitución agravada por el vínculo y la edad de la menor, en concurso ideal y según la ley vigente al momento del hecho (Leyes 25.087 y 26842, por ser más favorables) puesto que mediante su conducta, su hija fue víctima de actos sexuales *idóneos* para depravar la conducta sexual en virtud de que fueron **actos prematuros** –por la edad, unida a su discapacidad- y **perversos** atento al pago de dinero, a cambio de los tocamientos, lo cual fue advertido por la niña.

De esta manera, la imputada ha **promovido la prostitución de L.C.B**, pues le exigía el trabajo sexual, la llevaba hasta el lugar donde se apostaba a la espera de clientes siendo un “pastizal”. De tal manera, cometió el delito previsto legalmente, puesto que realizó una *actividad tendiente a introducir a la víctima en el modo de vida que implica el ejercicio de la prostitución*” (Gavier, Enrique A., *Delitos contra la integridad sexual*, Lerner, Córdoba, 1999, pág. 76).

Ello ocurre cuando, como en el caso, la acusada impulsaba que su hija comerciara con su cuerpo.

Ahora bien, esta conducta no fue sostenida por la Sra. Fiscal en relación al imputado Villa Ramos, puesto que se considera que *“el cliente del menor que ejerce la prostitución y que se limita a abonar el precio, no es promotor o facilitador. Se entiende que el cliente se sirve de una prostitución promovida o facilitada por otro”* (Reinaldi, ob. cit. pág. 171).

Las figuras legales aplicables en este caso a E.M.B. concurren en forma ideal con el abuso sexual, por tratarse de un suceso naturalmente único, el cual involucró más de un tipo penal aplicable (art. 54 CP).

En cuanto a la violación de los derechos elementales de la joven y niña con discapacidad, me remito a lo referenciado al inicio del presente y se explicitará al momento de la mensuración de la pena.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SRA. VOCAL INÉS LUCERO, DIJO:

I. En primer lugar, en relación a **Sergio Alejandro Villalba** la escala penal con la cual se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos y las reglas de los concursos aplicables, parte de **un mínimo de tres años de prisión y un máximo de treinta años** de igual pena.

Para cuantificar la sanción tengo en cuenta, *a favor* del acusado que es joven, no tiene

antecedentes penales computables, su falta de educación, puesto que cursó hasta el tercer grado. A todo ello se suma una gran vulnerabilidad socioeconómica y cultural; como así también que la pericia psiquiátrica se determinó que ostenta un nivel intelectual bajo respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa; presentando un tipo de pensamiento concreto el cual le permite manejarse con lo cotidiano. Que tiene contención familiar y su excelente desempeño carcelario (conducta 10, su intención de continuar sus estudios), lo que también juega a su favor. Todo ello predica favorablemente acerca de sus posibilidades de reinserción social.

En su *contra*, inciden las condiciones de extrema vulnerabilidad de la víctima, su gran dependencia hacia los adultos, en particular hacia su madre, las que fueron aprovechadas por el imputado para asegurar y reforzar su dominio. La modalidad de los hechos, puesto que en convergencia con su pareja, la víctima era engañada para ser conducida hasta el lugar en el cual el imputado se hallaba (primer hecho) o bien era trasladada por su progenitora; como así también no trepidó en efectuarle tocamientos en la vía pública (hecho cuarto), y aún darle dinero sin que la joven lo aceptara, lo cual constituye un plus en el ultraje a su intimidad (hecho primero). También se computa los daños ocasionados, puesto que la licenciada Locatelli, luego de los hechos, advirtió en L.C.B. sentimientos de alerta, desconfianza, dificultades del sueño, trastornos de alimentación, ideas suicidas, síntomas emocionales, miedo, ansiedad, angustia, sentimiento de culpa, tristeza y desafección en recordar el hecho traumático, demostrando disociación.

Como se adelantó en la primera cuestión, las conductas aquí juzgadas han vulnerado de una manera flagrante los derechos de una mujer con diversidad funcional.

En esta senda, L.C.B. ha sido víctima de **violencia física, psicológica, y sexual** por parte del imputado, modalidades éstas comprendidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia, conocida como “Belem do Pará”,

arriba aludida (arts. 1 y 2) y en la ley de Protección Integral n.º 26485 (art. 5). La Ley nacional n.º 26.485 ha sido lo suficientemente ilustrativa y amplia para fijar los modos en los tipos de violencia que se pueden manifestar, en tanto prevé en su art. 5 que en un hecho de violencia de género puede existir o coexistir violencia física (la cual se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato, agresión que afecte su integridad física, inc. 1). Esto sucedió en los hechos primero y segundo, puesto que la víctima se resistió dentro de sus capacidades, provocándole el accionar impotencia y llanto.

También existió **violencia psicológica** la cual es aquélla que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y aislamiento. Incluye también, la exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación -inc. 2-. Esto también ocurrió en el hecho cuarto, puesto L.C.B. le manifestaba al imputado que “la soltara” no obstante lo cual, la hostigaba y la amenazaba diciéndole que “*la golpearía con azotes y que la iba a hacer cagar*”.

Finalmente debe destacarse que la **victimización sexual** constituye una de las formas paradigmáticas de violencia contra las mujeres, por sí misma. La Ley 26.485, enuncia también la violencia sexual en su inc.3.

Considero que la apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece, **por sí misma**, como una manifestación elocuente de la desigualdad real y estructural de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional, S. n.º 77, de fecha 2/12/2019, “Ludueña” [SAC. n.º 6935016]; TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n.º 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n.º 334, 24/7/2019). El imputado le negó a la joven un derecho humano perteneciente

a cualquier persona: el de decidir con quién tener o no un vínculo sexual. Comportarse como “propietario” estimo que es desjerarquizar a la mujer como una igual, tratándola como **un objeto para satisfacer su deseo sexual**.

En síntesis, es dable aseverar que la violencia que desplegó el imputado estaba dirigido a la víctima por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad e impidió el ejercicio de una vida libre de violencia Y esta asimetría se profundizaba en el caso bajo análisis en la medida en que L.C.B. además de mujer, era vulnerable, dependía de apoyos y figuras adultas. Huelga recordar que en el análisis de los casos de violencia de género, debe tenerse en cuenta la realidad diferencial de la **mujer no estándar, como lo es la mujer con discapacidad**. Ello demanda, como se destacó anteriormente, un enfoque *interseccional*, pues garantizar y proteger de manera adecuada los derechos de las personas con diversidad funcional, en igualdad de condiciones y teniendo en cuenta sus necesidades concretas, **constituye un derecho humano**. En estos casos, es necesario reconocer la *transversalidad* de ambos enfoques en cuanto las situaciones de exclusión y discriminación son complejas y las estrategias de solución difieren de las ensayadas por las mujeres sin discapacidad, la cual ha sido reconocida expresamente por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tales razones, estimo prudente imponer a **Sergio Alejandro Villalba la pena de nueve años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

II. A los fines de individualizar la sanción punitiva que se debe imponer, a la acusada **E.M.B.** tengo en cuenta la escala penal en abstracto de los delitos que se le atribuyen, los que en conjunto conforman una escala penal que oscila en un mínimo de **diez años de prisión y un máximo de cuarenta y cinco años** de igual pena.

A *favor*, computo la carencia de antecedentes penales, la falta de educación, puesto

que cursó hasta el tercer grado. Asimismo, la confesión prestada en el debate, que permite vislumbrar cierto proceso reflexivo y crítico, lo cual la posiciona con mejores chances de reinserción. Su difícil historia vital ya que surge de autos la discapacidad de su progenitora y su maternidad temprana, puesto que su primera hija nació cuando tenía dieciocho años de edad. Asimismo, tuvo otros siete hijos más, lo cual debe haber incidido en su falta de inserción laboral, lo cual la llevó presuntamente en algún momento de su vida, a solicitar dinero luego de mantener relaciones sexuales (según informe social de fecha 7/7/21). A todo ello se suma una vulnerabilidad socioeconómica y cultural; determinando la pericia psiquiátrica que ostenta un nivel intelectual bajo respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa; presentando un tipo de pensamiento concreto el cual le permite manejarse con lo cotidiano, teniendo serias dificultades para analizar síntesis y abstracciones con adecuado nivel de elaboración. Su excelente desempeño carcelario también juega a su favor y su contención familiar. Todo ello predica favorablemente acerca de sus posibilidades de reinserción social.

En *contra* incide la modalidad de su conducta, puesto que permitió, en virtud del gran acatamiento que tenía su hija hacia su figura, que su pareja cometiera estos hechos. Se le reprocha que la acusada traicionaba a su hija para conducirla hasta el lugar en el cual el imputado se encontraba (primer hecho) o bien directamente le ordenaba que “*fuera con su marido, que ya sabía lo que tenía que hacer*”, atento a que la joven no es capaz de oponerse activamente (según pericias practicadas); como así también no trepidó en reírse en más de una ocasión, frente a los pedidos de su hija para que su pareja cesara en su accionar. Tampoco vaciló en sustraerla de las autoridades policiales, y hasta le inquirió y le reprochó a su hija que no mintiera, puesto que ya detenida le refirió “*porque no había dicho que se había ido a Córdoba*”; todo con la finalidad de ocultar su accionar ilícito. Se burlaba ante los reclamos de su hija, incluso

cuando su pareja le efectuaba tocamientos en la vía pública, lo cual es un ultraje mayor y en su presencia (hecho cuarto). También se computa los daños ocasionados, puesto que la licenciada Locatelli, luego de los hechos, advirtió en L.C.B. sentimientos de alerta, desconfianza, dificultades del sueño, trastornos de alimentación, ideas suicidas, síntomas emocionales, miedo, ansiedad, angustia, sentimiento de culpa, tristeza y desafección en recordar el hecho traumático, demostrando disociación.

En el hecho quinto, dejó a su hija en un pastizal, a merced de un varón que al menos la cuadruplicaba en edad (54 años el acusado y 13 años la víctima) y se apoderó del dinero que provenía de la tarea que ejercía su hija, aprovechándose de su niñez y discapacidad. Finalmente, en el hecho quinto, su conducta ha vulnerado de una manera flagrante los **derechos de una niña con discapacidad**. En cuanto a lo primero, debe tenerse presente que la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23849) establece la protección de todo niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19.1). Por ello, los Estados Partes se han obligado a proteger a los/as niños/as contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (art. 34) y cualquier otra explotación perjudicial a su bienestar (art. 36). En igual sentido, nuestra Constitución Provincial les asegura su derecho al *“crecimiento, el desarrollo armónico y el pleno goce de los derechos, especialmente cuando se encuentre en situación desprotegida, carenciada o bajo cualquier forma de discriminación o de ejercicio abusivo de autoridad familiar”* (art. 25).

Las conductas perpetradas por E.M.B. han infringido esta básica y elemental protección de quienes transitan la infancia, colectivo éste al cual por su particular vulnerabilidad se le ha dispensado cuidado y asistencia especiales a través de diversos instrumentos normativos. En particular, la Asamblea General ante la ONU ha explicitado que este objetivo de protección de los niños, *“especialmente para las*

niñas, estaría más cercano si las mujeres gozaran plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (“Un mundo apropiado para los niños”, 27° período extraordinario, Supl. n.° 3 (A/S-27/19/Rev.1)-2002, publicado en “Infancia y adolescencia. Derechos y Justicia”, Colección de Derechos Humanos y Justicia, Of. de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Pcia. de Córdoba, Córdoba, pág. 42), reconociendo así que el modo en que conjugan las variables de mujer y niña provoca un impacto diferencial en la tutela de sus derechos; máxime si es discapacitada.

Como se adelantó la acusada permitió con su accionar que las conductas aquí juzgadas hayan vulnerado de una manera flagrante los **derechos de su hija, una mujer con diversidad funcional**. En esta senda, L.C.B. ha sido **víctima de violencia física, psicológica, y sexual**, modalidades éstas comprendidas en la Convención arriba aludida (arts. 1 y 2) y en la Ley de Protección Integral n.° 26485 (art. 5), remitiéndome a lo manifestado en el apartado anterior, a los fines de evitar reiteraciones.

Por tales razones, estimo prudente imponer a **E.M.B. la pena de quince años de prisión, adicionales de ley y costas** (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

III. A los fines de individualizar la sanción punitiva que se debe imponer al acusado **Rubén Darío Villalba**, tengo en cuenta la gradación penal del delito que se le atribuye y que se encuentra conminado en abstracto, los que en conjunto conforman una escala penal que oscila en un mínimo de **seis años de prisión y un máximo de quince años** de igual pena.

Para cuantificar la sanción en tal monto tengo en cuenta, *a favor* del acusado que es joven, no tiene antecedentes penales computables, su falta de educación, puesto que cursó hasta el sexto grado. A todo ello se suma una gran vulnerabilidad socioeconómica y cultural; como así también que la pericia psiquiátrica se determinó

que ostenta un nivel intelectual bajo respecto de la norma poblacional a la cual pertenece e interactúa; presentando un tipo de pensamiento concreto el cual le permite manejarse con lo cotidiano. Su excelente desempeño carcelario (conducta 10 y actividades laborales y formativas) también juega a su favor. Todo ello predica favorablemente acerca de sus posibilidades de reinserción social.

En su *contra*, incide la modalidad del hecho puesto que llevó a cabo distintas conductas para perpetrar y ocultar sus fines delictivos: el llamado a L.C.B. desde el bar, engañándola y su posterior traslado en remis, a bordo de otros tres sujetos más, mientras le efectuaba tocamientos en el negocio y la vía pública. La entrega de dinero a su amigo “Poncho”, no sin antes advertirle *“que nadie supiera que se encontraban allí”*. Luego, en momentos que L.C.B. se retiraba rumbo a su hogar en virtud de que era buscada por la policía, el acusado no trepidó en salir a buscarla para posteriormente trasladarla forzosamente en bicicleta. Luego de perpetrar los accesos carnales, en dos oportunidades y sin protección alguna (lo cual motivó que se le indicaran las prescripciones médicas pertinentes, según fs. 24 vta.); le dijo a quien consideraba “su novia” que se escondiera en un pastizal ante la presencia del personal policial que estaba abocado a su búsqueda y finalmente efectuó un llamado telefónico a sus familiares para advertir que *“no la busquen más, que estaba con su madre”* dando a entender que la joven estaba a salvo, mientras era víctima de hechos tan reprochables.

Finalmente, atento al vínculo que dijo tener con la joven, esto es que según su sentir era su novia y así lo ratificó L.C.B., estimo que su existencia impone un mayor el grado de reproche por el vínculo afectivo que lo unía. Normativamente, se encuentra inmerso en un contexto de violencia doméstica, la cual comprende, *“...todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal el surgido del matrimonio,*

de uniones convivenciales o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales y afines, como asimismo las mujeres que fueren víctimas de violencia de género producida con la modalidad doméstica con el alcance previsto en el inciso a) del artículo 6° de la Ley Nacional N.º 26485”.

Conforme a ello, el delito se cometió mediando violencia familiar que expone una problemática que reviste trascendencia social, consistente en la violencia producida dentro del ámbito familiar. En tal sentido nuestro Tribunal Superior de Justicia, ha sostenido que “...*Ambas clases de violencia aparecen como un patrón válido a tener en cuenta al momento de graduar la sanción penal al acusado dado que evidencian un mayor injusto material...*” (TSJ, Sala Penal, “Ramos”, S. n.º 594, 27/12/2016; “Ibarra”, S. n.º 387, 23/8/2017; “Álvarez”, S. n.º 288, 28/7/2017; “Díaz Moral”, S. n.º 373, 17/8/2017; “Montserrat”, S. n.º 504, 14/11/2017; “Murúa”, S. n.º 569, 28/12/2017; “Ahumada”, S. n.º 245, 14/8/2020; “Lobos”, S. n.º 251, 19/8/2020; “González”, S. n.º 473, 5/11/2020).

También se computa los daños ocasionados, puesto que la licenciada Locatelli, luego de los hechos, advirtió en L.C.B. sentimientos de alerta, desconfianza, dificultades del sueño, trastornos de alimentación, ideas suicidas, síntomas emocionales, miedo, ansiedad, angustia, sentimiento de culpa, tristeza y desafección en recordar el hecho traumático, demostrando disociación.

En similares términos que lo referenciado sobre Sergio Alejandro Villalba, es dable aseverar que la violencia que desplegó el imputado estaba dirigido a la víctima por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad e impidió el ejercicio de una vida libre de violencia. Y esta asimetría se profundizaba en el caso bajo análisis en la medida en que L.C.B. además de mujer, ostentaba limitaciones por ser una **mujer con discapacidad**. En similares términos que lo tratado en el punto I), reitero que también

en este caso la joven ha sido víctima de violencia física, psicológica y sexual por parte de Rubén Darío Villalba, modalidades éstas comprendidas en la Convención arriba aludida (arts. 1 y 2) y en la Ley de Protección Integral n.º 26485 (art. 5), pues importan una manifestación elocuente de la desigualdad real y estructural de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos (cfme., TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n.º 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n.º 344, 24/7/2019).

Finalmente tengo en cuenta que el delito es continuado, lo cual se sostiene que esa mayor lesividad (en casos de concurso ideal o delito continuado) no se encuentra reflejada dentro del marco punitivo, a diferencia del concurso real (*Conf. De La Rúa, Jorge y Tarditti Aída “Derecho Penal”, parte general, Tomo 2, ed. Hammurabi, pág523*).

Por tales razones, en *función de las agravantes ponderadas* estimo justo alejarme considerablemente del mínimo legal e imponer a **Rubén Darío Villalba la pena de once años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

IV.A los fines de individualizar la sanción punitiva que se debe imponer al acusado **José Nilo Villa Ramos**, tengo en cuenta la gradación penal del delito que se le atribuye y que se encuentra conminado en abstracto, los que en conjunto conforman una escala penal que oscila en un mínimo de **tres años de prisión y un máximo de diez años**de igual pena.

Para cuantificar la sanción en tal monto tengo en cuenta, *a favor*del acusado que no tiene antecedentes penales computables, su falta de educación, puesto que cursó hasta el quinto grado. A todo ello se suma sus rasgos de personalidad, configurados alrededor de precariedad socio cultural.

En su *contra*, incide la modalidad del hecho perpetrado, puesto que llevó a cabo las conductas en el interior de un pastizal, configurándose una **relación palmariamente**

asimétrica, no sólo por la gran diferencia de edad y madurez sino por la condición de la víctima, a quien le proponía que “fuera su novia”, a quien cuadruplicaba su edad, pagando un precio. Finalmente, con su conducta ha vulnerado de una manera flagrante los **derechos de una niña con discapacidad**, violando la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23849) el cual establece la protección de todo niño o niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19.1).

Por tales razones, estimo justo imponerle a **José Nilo Villa Ramos, la pena de cuatro años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP) la cual no se hará efectiva hasta tanto la presente adquiriera firmeza; quien deberá observar las siguientes reglas como condiciones para mantener su libertad (**art. 268 CPP**): **1.**Fijar y mantener un domicilio; **2.**No cometer nuevos delitos; **3.** Comparecer de inmediato ante cualquier citación que se le formule; **4.** Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas. **5.** No acercarse al lugar de residencia de L.C.B. ni los lugares que la misma frecuente; como así también la prohibición de todo contacto; todo bajo apercibimiento de ser revocada su libertad.

V. Atento a lo resuelto, deberá comunicarse el presente a las personas legitimadas para ejercer las facultades del art. 11 bis de la ley 24.660.

VI. Una vez firme la presente sentencia, debe comunicarse al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 Ley Prov. 9680, art. 3 de la Ley Nacional 26.879).

VII. Deben regularse los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Diego Ortiz por la tarea desplegada en esta sede, en pesos equivalente a 40 Jus (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459), y a la vez eximir a E.M.B. del pago de la tasa de justicia

por ser beneficiaria del sistema de asistencia jurídica gratuita (art. 31 Ley 7982).

VIII. Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Eduardo Caeiro como representante principal de L.C.B., en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art. 103 Cód. Civil y Com.; Código Arancelario, Ley Pcial. n.º 9459, arts. 24, 3º párrafo, 32, 36, 39, 89, 2º párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justicia.

IX. Corresponde oficiar y comunicar la presente a la Senaf y al Ministerio de la Mujer, dependientes del Gobierno de la Provincia; como así también al Juzgado Multifuero de Primera Nominación y a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Jesús María, poniendo en conocimiento que las manifestaciones vertidas en el debate por las licenciadas del equipo técnico de la Comuna de Vicente Agüero, Jimena Chaves como trabajadora social; Magdalena Roldán como psicóloga y la licenciada Erika Vary, acompañante terapéutica, se contraponen con el resto de las pericias técnicas llevadas a cabo en el presente proceso y con los informes presentados por las citadas profesionales en relación a L.C.B quien en el curso del debate debió ser ubicada y contenida en el Polo de la Mujer, en momentos que se encontraban bajo el acompañamiento del equipo técnico de la comuna _____.

X. Deberá remitirse copia de la presente sentencia al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género interviniente

XI. Se deberá remitir en devolución los autos identificados por SAC 9574082, tramitados por ante la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional; adjuntando el veredicto recaído en los presentes y a sus efectos.

Así voto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. Declarar a Sergio Alejandro Villalba autor del delito de abuso sexual simple

agravado por el vínculo reiterado –dos hechos- por los hechos nominados primero y segundo; y autor del delito de abuso sexual simple agravado, por el vínculo continuado –hecho nominado cuarto- todo en concurso real (arts. 45, 119, último párrafo -en función del cuarto párrafo inc. “b”-, y 55 del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **nueve años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP)

II. Declarar a E. M. B., partícipe necesaria del **delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo reiterado –dos hechos-** (arts. 45, 119 -último párrafo en función del cuarto párrafo letra “b”- y 55 del CP, **por los hechos nominados primero y segundo**); partícipe necesaria **del delito de abuso sexual simple agravado, por el vínculo continuado –hecho nominado cuarto-** (arts. 45, 119 -último párrafo- en función del cuarto párrafo inc. b del CP); y partícipe necesaria del delito de abuso sexual simple agravada por el vínculo, autora del delito de **corrupción de menores agravado por el vínculo, y promoción a la prostitución agravada por el vínculo y la edad de la menor, en concurso ideal** (arts. 45, 119 -último párrafo-, en función del cuarto párrafo letra “b” **según Ley 25.087, vigente al momento del hecho;** 125 -tercer párrafo- del CP **-según Ley 25.087, vigente al momento del hecho-** y art. 126 -primer párrafo, inciso 2- y último párrafo, en función del 125 bis; según Ley 26.842, vigente al momento del hecho; en concurso ideal (art. 54 CP por el **hecho nominado quinto**) todos en concurso real (art. 55 del CP) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **quince años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 415, 550 y 551 CPP).

III. Declarar a Rubén Darío Villalba, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal continuado **-hecho nominado tercero-** (arts. 45, 119, tercer párrafo del CP) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **once años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP).

IV. Declarar a José Nilo Villa Ramos, autor del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo (arts. 45, 119 -último párrafo-, en función del cuarto párrafo letra “b” **según ley 25.087, vigente al momento del hecho**, por el **hecho nominado quinto**) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **cuatro años de prisión**, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 CP; 412, 550 y 551 CPP); pena que no se hará efectiva hasta tanto la presente adquiriera firmeza; quien deberá observar las siguientes reglas como **condiciones para mantener su libertad (art. 268 CPP): 1.** Fijar y mantener un domicilio; **2.** No cometer nuevos delitos; **3.** Comparecer de inmediato ante cualquier citación que se le formule; **4.** Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas; **5.** No acercarse al lugar de residencia de L.C.B. ni los lugares que la misma frecuente, como así también la prohibición de todo contacto; todo bajo apercibimiento de ser revocada su libertad.

V. Comunicar el presente a las personas legitimadas para ejercer las facultades del art. 11 bis de la ley 24.660.

VI. Firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, a sus efectos (art. 6 Ley Prov. 9680, art. 3 de la Ley Nacional 26.879).

VII. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Diego Ortiz por la tarea desplegada en esta sede, en pesos equivalente a 40 Jus (arts. 24, 26, 39, 88, 90 y conc. Ley 9459), y a la vez eximir a E.M.B. del pago de la tasa de justicia por ser beneficiaria del sistema de asistencia jurídica gratuita (art. 31 Ley 7982).

VIII. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado, Dr. Eduardo Caeiro como Representante Principal de L.C.B., en la suma de pesos equivalentes a 40 jus (art. 103 C. Civil; Código Arancelario, Ley Pcial. Nro. 9459, arts. 24, 3º párrafo, 32, 36, 39, 89, 2º párrafo, 90 y concordantes), los que deberán ser asignados al Fondo

Especial del Poder Judicial, con la correspondiente notificación al Tribunal Superior de Justi

IX. Comunicar la presente a la Senaf y al Ministerio de la Mujer, dependientes del Gobierno de la Provincia; como así también al Juzgado Multifuero de Primera Nominación y a la Fiscalía de Instrucción de la ciudad de Jesús María, poniendo en conocimiento que las manifestaciones vertidas en el debate por las licenciadas del equipo técnico de la Comuna de Vicente Agüero, Jimena Chaves como trabajadora social; Magdalena Roldán como psicóloga y la licenciada Erika Vary, acompañante terapéutica, se contraponen con el resto de las pericias técnicas llevadas a cabo en el presente proceso y con los informes presentados por las citadas profesionales en relación a L.C.B quien en el curso del debate debió ser ubicada y contenida en el Polo de la Mujer, en momentos que se encontraban bajo el acompañamiento del equipo técnico de la comuna _____.

X. Remitir copia de la presente sentencia al Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género interviniente

XI. Remitir en devolución los autos identificados por SAC 9574082, tramitados por ante la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional; adjuntando el veredicto recaído en el presente, a sus efectos.

PROTOCOLICÉSE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIÉSE.

Texto Firmado digitalmente por:

LUCERO Graciela Ines

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.11.15

MAZZOTTA Maria Pia

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.11.15